*Derecho Penal II*

SCALES

Recopilado por:

MARLENE ORUE

2011

# PARTE GENERAL: SÍNTESIS

## Definiciones y principios:

### Definición de Derecho Penal:

Es el conjunto de normas y principios de derecho público que regulan las conductas humanas y las sanciones a aplicar.

### Objeto:

El Derecho Penal busca la protección de los bienes jurídicos (Bienes son cosas materiales e inmateriales).

### Principio de legalidad, principio del Derecho penal:

No hay ilícito ni pena si la norma no lo describe en forma escrita, estricta y previa al ilícito. *Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta, stricta et praevia.*

## Teoría del Delito:

La teoría del delito esta compuesta por los siguientes pasos:

1. Conducta (Exteriorización del sujeto, acción u omisión)
2. Tipicidad (Descripción de la conducta)
3. Antijuricidad (Elemento que determina lo injusto de la conducta)
4. Reprochabilidad (Desvalor del Sujeto)
5. Punibilidad (Si es sancionable , muy discutido entre los doctrinarios)

Se deben cumplir los primeros 4 supuestos para que sea punible la conducta .

### Conducta: Son hechos humanos compuestos por acciones y omisiones.

### Tipicidad: Se la define como la subsunción, adecuación del hecho en concreto a la norma, la Tipicidad presenta dos aspectos:

1. Tipicidad objetiva: que es la exteriorización de la conducta descrita en la norma penal. Pudiendo ser la conducta por acción ( conducta descrita como prohibida en la norma) o por omisión (conducta esperada por la norma que no se realizó)
2. Tipicidad Subjetiva: que implica dos nuevos aspectos:
   1. Dolo: La conducta fue realizado con discernimiento, libertad y voluntad , o sea conocía que era ilícita la conducta pero igual quiso realizarla. Dentro de este conocer y querer hay tres niveles:
3. Dolo Directo o de 1er grado: Cuando conoce y quiere hacerlo (Acuchillar mata y quiere clavar a alguien para matarlo específicamente).
4. Dolo indirecto o de 2do grado: En este caso lo importante es el móvil, por ejemplo quiere robar, pero para hacerlo debe matar al guardia, su intención no es matar al guardia pero debe hacerlo para poder cumplir con su finalidad que es robar. (Hecho punible + la finalidad)
5. Dolo eventual o de 3er grado: Conoce que hay una alta posibilidad que ocurra un ilícito pero no es su intención que ocurra, e igual corre con el riesgo alto de que ocurra.
   1. Culpa: Se produce culpa cuando se falta a los deberes del debido cuidado, se presume que debo conocer como cuidar, y estos ocurren por negligencia o impericia del sujeto. El dolo eventual y la culpa son muy cercanos ya que en la culpa el sujeto sabe que hay una posibilidad menor que ocurra pero en el dolo eventual hay una alta posibilidad que ocurra.

### Antijuricidad:

Se da la Antijuricidad cuando la conducta cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esta amparada por una causa de justificación.

El tipo legal: es la descripción de la conducta en la norma penal. Hay tipo legal cuando la conducta está descripta junto con su sanción en la norma penal.

El tipo legal se divide en dos :

1. Tipo Base : es el modelo de conducta descripto en la norma sin considerar agravantes ni atenuantes, el la base tanto en descripción como en sanción.
2. Tipo Legal: es la conducta base considerada junto con los agravantes o atenuantes que posibilitan la tipificación.

### Reprochabilidad:

Es la reprobación basada en la capacidad (a partir de los 14 años y no ser incapaz de derecho o hecho) del autor de conocer la Antijuricidad del hecho y comportarse de acuerdo a ese conocimiento.

### Punibilidad:

Entre la punibilidad y la reprochabilidad existe el principio de la proporcionalidad de las penas, las penas han de ser proporcionales a la reprochabilidad.

Art. 2 Código Penal: Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad:

1º No habrá pena sin reprochabilidad.

2º La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.

*Por la punibilidad se le aplican al sujeto sanciones, estas están formadas por penas o mediadas. Las medidas se aplican como prevención, por seguridad cuando las conductas no son reprochables pero sí antijurídicas.*

*Medidas Medidas privativas de la libertad :*

*Internación psiquiátrica*

*Internación desintoxicante*

*Reclusión de Seguridad*

*Medidas no privativas de la libertad.*

Prohibición del ejercicio de profesión u oficio

Cancelación de licencia de conducir.

Las penas se aplican cuando hay una conducta, típica, antijurídica, reprochable y por lo tanto es punible, es la sanción a la conducta punible.

Penas: Principales: Multa o reclusión. (no pueden aplicarse las dos juntas)

Secundarias: Pena patrimonial y/o prohibición de conducir.

Adicionales: composición y publicación.

NO

FLUXOGRAMA DE NIVEL DE IMPUTACION

CONDUCTA

REPRO-

CHABLE

TIPICA

PUNIBLE

EJECUCION

MEDIDA

EJECUCION

PENA

INICIO

MARCO PENAL

FIN

SANCION

ANTI

JURIDICA

NO

NO

SI

SI

SI

SI

SI

SI

MEDIDAS

V/M/S

MARCO PENAL

PENAS

P/C/A

PENAS

SI

NO

SI

SI

NO

SI

SI

SI

SI

GRAL BRIG (R) ELADIO MANUEL ARAUJO

# LECCION 1 – INTRODUCCIÓN A LA PARTE ESPECIAL

## NOCIÓN Y FUNDAMENTO DE LA PARTE ESPECIAL

El derecho penal persigue - sustantiva y adjetivamente - aquellas conductas desvaloradas por sociedad o socialmente dañinas, y cuando particularizamos el estudio de ésas conductas, no en abstracto sino en concreto, ingresamos al ámbito de la parte especial del derecho penal sustantivo o de fondo. El estudio sistemático del derecho penal se divide en dos partes: General y Especial.

Esta división tiene en principio dos objetivos: uno didáctico y otro normativo. Didáctico en cuanto resulta mejor al estudiante comprender en un curso todo lo referente a las instituciones abstractas del derecho penal; y en otro, lo relacionado a las particularidades de cada hecho punible; y normativo, considerando que el propio Código Penal se divide sistemáticamente en tres libros: Libro I : Parte General; Libro II: Parte Especial; y Libro III: Parte Final (que en realidad legisla exclusivamente sobre disposiciones transitorias y finales).

En la parte General del derecho Penal se analizan el delito y la pena en general. En ese sentido se estudian las instituciones que son comunes a la generalidad de los hechos punibles, y todos los problemas que pueden surgir en el momento de aplicación de cada una de ellas.

En efecto, en dicho curso se estudian la ley penal, sus fundamentos y evolución histórica; la teoría del delito y la teoría de la pena. En cambio, la Parte Especial está dedicada al conocimiento del catálogo de hechos punibles y de las consecuencias jurídicas que les corresponden.

En la parte especial se determinan las características específicas de cada hecho punible (crimen o delito) y marco de la pena correspondiente. Debido a ésa estructura, *su contenido fundamental está constituido por los tipos penales específicos (homicidio, hurto, falsedad) y los bienes jurídicos protegidos por ellos (vida, patrimonio, etc.).*

De ahí que el estudio de la tipicidad en la Parte General tenga una aplicación significativa para la parte especial. El alcance y desarrollo dado al bien jurídico tutelado y al tipo penal que lo protege, es decir, a la tipicidad como elemento esencial del hecho punible, repercutirá directamente en el análisis de cada uno de los tipos legales y en su sistematización.

Tenemos entonces, que en la llamada Parte General se hace un estudio de las disposiciones y exigencias que tienen validez para todos los delitos, tales como la antijuricidad a la reprochabilidad, y de las normas que siendo también de alcance general, no son requisitos para la existencia del delito, pero que resultan de aplicación cuando se dan determinadas circunstancias.

En tanto, siguiendo a Fontán Balestra podemos decir que *la Parte Especial de la ley penal es la que define la conducta típica, esto es, delimita el hecho punible y cuantifica la medida sancionadora, sea esta privativa de libertad multa u otra medida pertinente.*

Corresponde a la Parte Especial tratar las características que deben reunir los tipos penales y las distintas especies de elementos que pueden constituirlos, asignándoles el papel que le corresponde en *la tarea de subordinar una conducta humana a una definición legal (subsunción).*

Entonces, puede verse claramente la necesidad de dividir el estudio del derecho penal en dos partes; y a su vez, distribuir los distintos tipos penales de la Parte Especial en categorías afines en base a criterios de uniformidad, en cuanto al bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

## LOS BIENES JURÍDICOS

Tan pronto como se acepta el criterio del bien jurídico la doctrina clásica cuyo mejor representante es *Franz Von Liszt, hace una separación entre dos grandes grupos de delitos; los que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos de la colectividad o estatales y los que son contrarios a los bienes jurídicos individuales o personales.*

El codificador describe típicamente (en un precepto legal) la conducta socialmente dañina como un ataque a un bien merecedor de protección, al que en Derecho Penal se conoce como bien jurídico tutelado. Como sabemos, una de las funciones fundamentales del derecho penal es garantizar de la mejor manera posible aquellos bienes jurídicos más preciados por el ser humano, individual y colectivamente. En ése sentido, la determinación material de los tipos penales sólo pueden surgir a partir del bien jurídico. Esto significa, en primer lugar, que *los tipos penales se configuran para la protección de bienes jurídicos* y no de ideologías políticas, religiosas, éticas, ni culturales. En segundo lugar, implica que la *circunstancia específica descrita en el tipo penal afecte (realmente) al bien jurídico tutelado por la norma;* afectando a su vez, la relación social; *lo cual sólo puede suceder mediante la lesión o puesta en peligro concreto del bien jurídico.*

## BIEN JURIDICO Y GARANTIAS ESPECIFICAS

En suma, para la existencia de un hecho punible no basta con la mora “realización” de un tipo penal; ello no es suficiente garantía para el ciudadano, sino que es necesario que además se diera un resultado - en el sentido valorativo, no naturalístico - que se exprese en una lesión o puesta en peligro concreto del bien jurídico. En nuestro Código penal se enclavan los bienes jurídicos protegidos en razón a la propia constitución, y así tenemos que se hallan protegidos en el Código penal en los capítulos respectivos; el derecho a la vida (art. 4) en concordancia con el derecho a la salud (art. 68/72), la de la libertad y de la seguridad de las personas (art. 9, 10/13); derechos de la familia, de la protección de la familia (art. 49/61); derecho a la intimidad (art. 33); derechos económicos (art. 109 propiedad privada -, art. 110 los derechos de autor y propiedad intelectual); del derecho a un ambiente saludable y su protección (art. 7 y 8); defensa en juicios y derechos procesales (art. 16 y 17); de los pueblos indígenas (art. 62/67); derechos y deberes políticos (art. 117); de las garantías constitucionales, ordenamiento político de la república (art. 137/154); de la organización financiera del Estado (art. 178); de la nación y del Estado, de la estructura y de la organización del Estado (art. 182/217).

## BIEN JURIDICO. SISTEMATIZACION Y JERARQUIZACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES

El bien jurídico protegido es el elemento esencial tanto para valorar la gravedad o importancia de los delitos, como para ordenar sistemáticamente el catálogo de delitos y penas. El bien jurídico en la parte especial permite, además, una ordenación en grupos de los diferentes tipos delictivos señalando en relación a tales grupos la graduación jerárquica existente.

Tradicionalmente, *los delitos se han sistematizado sobre la base de órdenes de referencia sobre los bienes jurídicos tutelados*, es decir, de acuerdo al individuo, a la sociedad, al Estado, pudiendo dividirse en tres grupos:

a)*Los bienes jurídicos individuales*, que afectan a intereses particulares como la vida, la integridad física y/o psíquica, la libertad, la propiedad y el patrimonio, los que son protegidos penalmente a través de la tipificación de los delitos de homicidios, lesiones, coacciones, hurtos, estafas, etc.

b)*Los bienes jurídicos colectivos o difusos,* que afectan a aquellos bienes compartidos por todos o por un grupo significativo de personas, como lo son el medio ambiente sino y saludable, el tránsito terrestre, ferroviario, aéreo, fluvial, etc., los cuales son protegidos mediante la incriminación de los delitos ecológicos o aquellos contra la seguridad de las personas en el tránsito, respectivamente, según el caso.

c)*Los bienes jurídicos del Estado,* considerados también como intereses públicos, como lo son los bienes del Estado, o su seguridad, o la administración de justicia, entre otros.

Siguiendo el esquema establecido en el manual de Derecho Penal de *Juan Bustos Ramírez*, se ha intentado sistematizar en base *a dos fuentes de garantías básicas: delitos contra las bases de la existencia del sistema y delitos contra el funcionamiento del sistema.*

Por lo anteriormente señalado, los bienes jurídicos que tienen relación con la *base de existencia del sistema, son los que ocupan el primer lugar jerárquico. Entre ellos se encuentran los bienes jurídicos individuales o particulares, y en primer lugar, la vida, posteriormente la salud, luego la libertad, el honor y el patrimonio.*

Entre los bienes referidos al *funcionamiento del sistema, en primer lugar están aquellos llamados colectivos o difusos*, puesto que éstos representan una forma de campo previo de protección, necesario e indispensable para la protección de los anclados en la base del sistema. *En segundo lugar están los bienes jurídicos institucionales o estatales.*

La ordenación sistemática de acuerdo con el bien jurídico protegido proporciona una primera ordenación de los delitos conforme a su gravedad, pues cuanto mas importante es el bien jurídico, mayor relevancia tiene su lesión, mayor es su grado de injusto y de culpabilidad, y en consecuencia la pena con la que se conmina la conducta delictiva es también mayor. Por lo tanto, ¡a jerarquización de los bienes jurídicos y la sistematización de los hechos punibles según aquellos, es útil para la aplicación de criterios de mayor o menor amplitud en el ámbito de protección. Consecuentemente, también tiene repercusión en el número de figuras delictivas, en la gravedad de los marcos penales y en todas las demás reglas especiales o particulares relativas a la atenuación o agravación de la punibilidad.

## EL PROCESO DE TIPIFICACIÓN

Haciendo un repaso de lo estudiado en la parte general, debemos recordar que, según el principio de legalidad, *no podrá castigarse ninguna acción u omisión que no se halle prevista en forma precisa o estricta en una ley escrita anterior al hecho, o sea Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta, stricta et praevia.*

Tipos penales son la descripciones de las conductas punibles contenidas en los distintos preceptos legales establecidos en el catálogo de delitos, en la Parte Especial del Código Penal. Así, el tipo penal de homicidio doloso (simple) está contenido en el precepto del art. 105°, inciso 1° que expresa: “El que matara a otro será castigado....”. Al respecto, volvemos a aclarar que el tipo penal queda determinado en razón del bien jurídico que intenta proteger la norma - en éste caso, la vida -. Como vemos, *el proceso de tipificación o criminalización, (adecuación de casos generales a preceptos penales),* aparece determinado en sus líneas esenciales por el bien jurídico tutelado.

Siguiendo a Wolfgang Schöne tenemos que el análisis de los presupuestos de punibilidad individuales se realiza siguiendo el “Esquema de Construcción” correspondiente al hecho punible, entendiéndose como tal a la suma de todos los presupuestos de punibilidad (crímenes y delitos). A pesar que los tipos penales en particular tienen diferencias entre si, todos tienen a los efectos del análisis cosas en común:

a) La conducta (acción, omisión) de una persona debe atentar contra una norma de conducta (prohibición, mandato). Esto corresponde a la tipicidad.

b) La violación de la norma de conducta no debe estar amparada por una norma permisiva (cuestión de antijuricidad).

c) La conducta típica y antijurídica tiene que fundar un reproche personal, a este respecto se refieren los art. 22 al 25 del código penal.

d) Condiciones objetivas de punibilidad, o cuando la sanción se basa en criterios de política criminal.

## ELEMENTOS ESPECIFICADORES DEL INJUSTO

*Los tipos penales no son simples descripciones de conductas prohibidas u ordenadas,* sino que determinan siempre un ámbito situacional o casuístico desde el cual se tutela al bien jurídico y por ello se recogen una serie de valores sociales cada vez mas allá de la sola valoración del acto. *Toda situación casual, a su vez, puede tener distintos grados de complejidad, y en la tipificación se trata de adecuar estas diferentes formas de conducta a través de la especificidad de los tipos penales.*

Por ejemplo, el tipo penal de homicidio - doloso simple (art. 105° inciso 1°) se califica según diferentes circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en el mismo articulo, en los numerales 2 y 3.

Un solo tipo penal nunca agota todas las posibilidades reales y concretas de tipificación, en relación con el bien jurídico protegido. Indefectiblemente debe preverse una serie de tipos penales en relación con las valoraciones sociales para particularizar la conducta típica y antijurídica contenida en la situación específica. Así, la valoración social de “matar al padre”, o la de “aprovechar la indefensión de la víctima”, que está presente en la alevosía (art. 105, inciso 2°, numerales 1) y 3), clarifica el mayor contenido del injusto (conducta típica y antijurídica) y de la culpabilidad, que ameritan calificar con agravantes al tipo penal de homicidio.

Como explica Juan Bustos Ramírez, las distintas valoraciones sociales en un caso particular pueden desarrollar.. .“una multiplicidad de elementos que van más allá de la conceptualización específica del bien jurídico”. “. . . En definitiva, éstos elementos especificadores del injusto resultan tan relevantes como el bien jurídico para la parte especial. Sin ellos, la labor tipificadora sería sumamente vasta y desconectada de la realidad social. Por lo tanto, desde un punto de vista garantista, no sólo son necesarias la discusión y la afirmación del bien jurídico, sino también de estos elementos especificadores del injusto, y que aún cuando el bien jurídico quede determinado, los criterios de sentimiento, políticos, ideológicos, religiosos, morales, etc., pueden introducirse en el tipo legal desnaturalizándolo en su función de protección plural y global....” . *Así por ejemplo, el art. 105°, inciso 3°, numeral 1, obliga a Juez a tener en cuenta, para la aplicación de la pena, una excitación emotiva, o compasión, desesperación u otros motivos relevantes.*

## TÉCNICAS DE TIPIFICACIÓN

La utilización de circunstancias especificadoras para calificar el tipo base (art. 14°, inciso 1°, numeral 3), agravando o atenuando la conducta punible, presenta el problema de la forma de enunciación de tales modos o elementos específicos. Las opciones son una fórmula general, una casuística o una fórmula mixta. La casuística permite una mayor precisión del tipo legal y por lo tanto cumple mejor su función garantizadora. Presenta, sin embargo, dificultades en relación con el principio de igualdad. No se ve fundamento para incluir un determinado caso y no otro. *Más aún, por que sólo un determinado caso puede ser calificante o agravante o bien privilegiante o atenuante. Todo esto puede crear una tendencia discriminatoria*. Así por ejemplo, en el caso del art. 105°, inciso 2°, numeral 3 (matar con alevosía), cuando un sujeto inyecta morfina a un amigo que sufre de una enfermedad incurable como forma de aliviar sus penurias sin que el caso específico reúna los requisitos exigidos por el art. 106 (homicidio por súplica), y no obstante, no existe el contenido alevoso del envenenamiento .

Por otra parte admite que si bien la utilización de cláusulas generales o fórmulas genéricas resuelve los problemas anteriormente expuestos, también tiene objeciones como única técnica aplicable.

De allí que, las fórmulas mixtas *- estudiar el caso concreto y aplicar la fórmula general - sean las más adecuadas..* De ésta manera se cierra el tipo penal mediante la precisión descriptiva, manteniendo a su vez un determinado ámbito de flexibilidad en su aplicación. Por ejemplo, el art. 217°, al regular la exposición a peligro del tránsito terrestre, utiliza la expresión .. condujera en la vía pública un vehículo automotor...”. La expresión genérica “vehículo” amplía positivamente la enumeración casuística, pero al mismo tiempo es un indicador para el cierre del tipo, y por lo tanto, del contenido que el legislador da al término por regla general, los tipos penales describen diferentes formas de conducta en base a una misma figura delictiva. Así, en el caso de los hechos punibles contra la vida (Capítulo 1, título 1, libro II), éstos tipos penales están construidos sobre el comportamiento de matar a otro (homicidio simple, calificado, por súplica, culposo, instigación al suicidio). *Sin embargo, algunos bienes jurídicos requieren un sistema complejo de garantías, y la tipificación de los diferentes comportamientos para adecuar correctamente el caso concreto que se pretende amparar.*

Por ejemplo, los delitos contra el patrimonio, el hurto y el robo, del art. 162° y siguientes, están basados en el comportamiento de “apropiarse... y sustraer de la posesión de otro”, que no es el caso de !a apropiación indebida (art. 1600), el cual se basa en una “apropiación.. .desplazando a su propietario en el ejercicio de los derechos que le corresponden.... para reemplazarlo por sí o por un tercero” (inciso 1°), o “... apropiarse de una cosa mueble ajena que le hubiese sido dada en confianza o por cualquier título que importe obligación de devolver o de hacer un uso determinado de ella..” (inciso 2°). Así vemos que el nuevo Código Penal utiliza distintos criterios técnicos de tipificación de los preceptos legales descriptos.

Dentro de los niveles del hecho punible (tipicidad antijuricidad, reprochabilidad y punibilidad) existen diferencias de estructuras como ser:

a) Según la forma de la conducta existen hechos punibles de acción y hechos punibles de omisión.

b) Atendiendo al conocimiento a la previsión de hechos que el agente en un momento dado tiene pueden diferenciarse en hechos punibles dolosos y hechos punibles culposos.

c) Según sea el estadio de la ejecución del plan de realización del hecho punible, el mismo puede ser consumado o tentado.

d) Con miras a la necesidad, o no, de una transformación del mundo exterior, los hechos punibles pueden dividirse en hechos punibles de resultado y en hechos punibles de mera actividad.

## Estructura de la construcción de un hecho punible

De todo lo expuesto se resume que a los efectos de llegar a una conclusión de que si determinados hechos dados fundamentan una determinada consecuencia jurídica (formalmente la aplicación de una sanción a una o más personas) es preciso recorrer varias etapas, siguiendo criterios orientadores que podemos clasificar en los siguientes:

1. Constatar los hechos.

2. Formular las preguntas de subsunción.

3. Ordenar las preguntas de subsunción.

4. Constatar las preguntas de subsunción.

5. Resumir las respuestas y determinar el resultado final.

6. Elaborar la conclusión (dictamen, sentencia, juicio, veredicto, etc.)

## LOS PROYECTOS DE CODIGO PENAL.

El código Penal Paraguayo derogado fue redactado en 1.910 por el Jurista paraguayo Dr. Teodosio González, inspirado en el proyecto de Carlos Tejedor para la argentina, el cual a su vez tenía como fuente próxima al Código preparado por Anselm Von Feuerbach para el Reino de Baviera, en 1813.

### Antecedentes de la reforma

El código de 1.910 fue en seguida reformado en 1.914, desde entonces ha sufrido bastantes modificaciones y actualizaciones, a través de leyes complementarias

Varios de sus preceptos fueron modificados desde entonces. Los cambios, realizados desordenadamente, afectaron gravemente la necesaria coherencia interna del sistema. En otras palabras, ante las puertas del siglo XXI, el Paraguay sigue teniendo un Código Penal sustentado sobre doctrinas y fuentes de comienzos del siglo XIX. Ello sin olvidar que las reformas sucesivas crearon un gran desorden conceptual y jurídico.

A partir de la década del ochenta, se esbozaron proyectos de reforma al Código Penal a iniciativa del Poder Ejecutivo, específicamente del Ministerio de Justicia (proyecto Jacquet), que fue rechazado por el Parlamento. Luego, en 1.987, a través de la Comisión Nacional de Codificación, el Dr. Luis Martínez Miltos presentó un anteproyecto de Código Penal, el mismo no tuvo tratamiento legislativo.

Con los acontecimientos de Febrero de 1.989, los movimientos de reformas legislativas volvieron a tener repercusión. En ese plan, una nueva nomenclatura de la Comisión Nacional de Codificación, coincidió con la revisión somera del anteproyecto de Martínez Miltos, y su presentación oficial al Congreso por el Poder Ejecutivo, en Agosto de 1993, aunque fuera posteriormente vuelto a retirar, para dar lugar a un estudio más profundo, en sede extraparlamentaria.

Ante tal situación, el Senador Evelio Fernández Arévalos elaboró un dictamen al respecto del proyecto Martínez Miltos, y con algunas modificaciones en relación a aproximadamente 70 arts:

presentó al Parlamento un proyecto de Código Penal en Febrero de 1.994 (proyecto Fernández Arévalos).

En Setiembre de 1.994, el Poder Ejecutivo volvió a enviar al Congreso Nacional el proyecto del Código Penal de Martínez Miltos, esta vez con la incorporación de las sugerencias y propuestas de varios organismos públicos.

Finalmente, en Marzo de 1.994, fue presentado un tercer proyecto de Código Penal, elaborado a instancias de la Fiscalía General del Estado, siendo contratado como Consultor Internacional el Profesor alemán Wolfgang Schöne (quien ya había sido consultor contratado en ocasión de la constituyente de 1.992, a los efectos de dictaminar sobre los derechos y garantías constitucionales en materia penal).

Ya en sede Parlamentaria, el trámite legislativo permitió que los 3 proyectos se fusionaran en uno solo, sirviendo de base el proyecto propuesto por el Ministerio Público.

Mediante la cooperación internacional, y a instancias de distintos sectores involucrados en el tema, el proyecto unificado fue analizado por varios Juristas de renombre, en diferentes instancias, oficiales (Sede Parlamentaria) y extraoficiales (Congresos y Seminarios), entre otros dictaminaron sobre el mismo: Enrique Bacigalupo, Raúl Zaffaroni, Marcelo Sancinetti, y otros.

Una vez concluido el trámite parlamentario en la comisión especial de la Cámara originaria, el plenario del Senado aprobó el proyecto. A su vez, La Cámara de Diputados, tras nuevas discusiones, resolvió su aprobación en Mayo de 1992 introduciendo algunas modificaciones conceptuales y de mera forma. A los cual, con la aprobación de estas correcciones por parte del Estado, el proyecto se convirtió en nuevo Código Penal , al concluir período de vacatio legis determinado (27 de Noviembre de 1998).

# LECCIÓN 2 - HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PERSONA

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PERSONA

Existe hoy unanimidad en que *la persona*, además de ser titular de su vida y su integridad física, *es titular de otros valores que son también objeto de protección jurídico penal, como por ejemplo, el honor, la libertad, la integridad moral y el patrimonio.* Es por esto que actualmente la expresión “Delitos contra las personas” *ha ampliado su sentido, abarcando delitos que atacan valores pertenecientes al ámbito de la persona y que son objeto de protección penal*. Frente a los delitos contra las personas están los delitos contra la sociedad, que son aquellos que afectan a valores de los que ya no es titular la persona aisladamente considerada, sino la sociedad, como hecho que se deriva de la convivencia de varias personas.

De acuerdo con lo dicho, dentro de los delitos contra las personas en doctrina se distinguen, a su vez dos grandes grupos:

1. *En primer lugar los delitos que atacan los valores de la personalidad inherentes a todo individuo por el hecho de vivir:* delitos contra la vida, en su doble vertiente de vida humana independiente y dependiente, contra la salud y la integridad corporal, las lesiones al feto, los relativos a la manipulación genética, contra la libertad, contra la integridad moral, contra la libertad sexual, la omisión del deber de socorro, contra la intimidad, contra el derecho a la imagen y la inviolabilidad del domicilio, contra el honor y contra las relaciones familiares.
2. *En segundo lugar los delitos contra los valores patrimoniales y socioeconómicos* que no acompañan necesariamente al individuo y de los que puede carecer en determinados momentos de su vida: delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, que inciden en una parte menos transcendental e importante de la persona y tienen muchas concomitancias :;on algunos delitos contra valores de carácter social.

Aunque *el Código Penal* prescinda de ésta clasificación y se proceda a *agrupar los delitos en función, primordialmente del bien jurídico protegido común a todos ellos*, de un modo implícito, la diferencia entre delitos contra valores de carácter personal individual y delitos contra valores de carácter social está acogida en el orden de aparición de los delitos en los distintos Capítulos que componen el libro II. *El derecho penal no protege a la persona aislada en cuanto tal, sino en su convivencia con las demás personas*. *Todo atentado contra la persona es, al mismo tiempo un atentado contra la sociedad* en la que dicha persona se integra y, por las mismas razones, todo atentado a la convivencia pacífica asegurada por un orden social es también un atentado a la persona individual que sólo a través de la convivencia puede autorrealizarse.

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LA VIDA

El estudio de los hechos punibles contra la persona debe comenzar por el examen de los delitos dirigidos contra la vida, que es el mayor bien de la persona y sirve de soporte y base física a todos los demás. El bien jurídico protegido en todos los delitos contra la vida es la vida misma . El Derecho Penal contempla la vida humana como un fenómeno biosociológico inseparablemente unido. *La vida se protege de un modo absoluto, sin consideración a la voluntad del individuo, que no puede disponer de ella, aunque sea su titular*, y que, por tanto, tampoco puede consentir válidamente para que se le prive de ella. También se protege independientemente de la estimación que de ésa vida haga la sociedad que no puede decretar, en ningún caso, el exterminio de seres que representen una carga social.

*La Constitución Nacional*, luego de las declaraciones fundamentales, *establece y reconoce el derecho a la vida.* A pesar de esta tajante declaración (que se ve ya en lo que se refiere a la abolición y proscripción de la pena de muerte), *se nota que la protección que el derecho brinda a la vida no es en absoluto uniforme, tiene sus límites y también sus excepciones.* Los límites de la protección jurídica vienen marcados por la propia temporalidad de la vida humana. *No se puede proteger a la vida que aún no existe ni a la que ha dejado de existir*. Existe además el hecho de que la vida, antes de alcanzar su autonomía, pasa por un proceso de formación desde el momento de la concepción hasta su independización del claustro materno, razón por la cual en derecho comparado existe la distinción entre delitos contra la vida humana dependiente y contra la vida humana independiente; por razones no sólo científicas, filosóficas y morales, sino *sobre todo jurídicas y jurídicopenales que obligan a distinguir la protección a la vida humana según ésta se haya independizado o nó del claustro materno*.

*En nuestro código, en los delitos contra la vida se tutela la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte.* La protección de la vida humana termina con la muerte real de la persona. La palabra homicidio se emplea en el Código Penal en un sentido amplio equivalente a la muerte de un hombre por otro, comprendiendo todas sus modalidades y variantes. El homicidio se halla regulado en el libro segundo del Código penal, estableciendo así la pauta del interés supremo por tutelar este bien jurídico inigualable; la Vida Humana, en concordancia con los preceptos constitucionales.

## HOMICIDIO DOLOSO ART. 105.

Art. 105:

1º “El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de 5 a 15 años “.

2° “La pena podrá ser aumentada hasta 25 años cuando el autor:

1. Matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubino, o a su hermano
2. Con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros
3. Al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento
4. Actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima
5. Actuara con ánimo de lucro
6. Actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro
7. Por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; o
8. Actuara intencionalmente y por el mero placer de matar”.

3° “Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta 5 años y se castigará también la tentativa, cuando:

1. El reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes
2. Una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto”

4º “cuando concurran los presupuestos del inciso 2° (8 casos — pusiera en peligro inmediato la vida de terceros) y del numeral 1 del inciso 3° (reprochabilidad del autor reducida por causales establecidas en la ley — por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes), se aplicará una pena privativa de libertad de hasta 10 años”.

*Tipo objetivo base:*

*Objeto material o bien jurídico protegido:*

*Pena:* ppl.

*Tentativa:*

*condición excluyente:*

*Tipo subjetivo:*

*Agravante:* En el capítulo de los Hechos Punibles Contra la Vida abandona el nuevo código el sistema de membretar los tipos de homicidios (filicidio, uxoricidio, infanticidio, etc.), estableciendo así un sistema de gradación de la magnitud del ilícito en su inciso 2°.

*Pena*: -

*Atenuante:* Nuestro código a su vez prevé las atenuantes para este tipo de delitos estableciendo:

3° “Se aplicará una pena privativa de libertad de ¡asta 5 años y se castigará también la tentativa, cuando:

1. El reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes
2. Una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto”

*Pena:* -

Penalización especial: 4°. “cuando concurran los presupuestos del inciso 2° (8 casos — pusiera en peligro inmediato la vida de terceros) y del numeral 1 del inciso 3° (reprochabilidad del autor reducida por causales establecidas en la ley por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes), se aplicará una pena privativa de libertad de hasta 10 años”.

Aumenta de este modo la pena promedio del anterior código, que lo establecía en 9 años, mientras que en el actual pasa a los 10 años. El objetivo material sobre el que recae directamente la acción y el sujeto pasivo del delito de homicidio y de todos los que caen en este grupo, es el hombre vivo físicamente considerado, mientras que el bien jurídico protegido es la vida humana como valor ideal. Sujetos activo y pasivo pueden serlo cualquier persona, sin más limitaciones de las que provienen del concurso de las leyes. La acción consiste en matar a otra persona. El resultado es la muerte efectiva de otra persona. Entre la acción de matar y el resultado debe mediar una relación de causalidad. *El dolo exige el conocimiento y la voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo. Basta con el dolo eventual, o sea que es suficiente con que el autor haya previsto la muerte de otra persona como consecuencia probable de su acción y a pesar de ello haya actuado.* Es irrelevante el error en la persona: igualmente será castigado quien creyendo matar a B mata por equivocación a C.

## HOMICIDIO MOTIVADO POR SÚPLICA DE LA VÍCTIMA

Hoy día sigue cuestionándose en otros ámbitos la criminalidad de la práctica de la eutanasia, nuestra legislación en este punto es tajante, al expresarse así:

Art. 106: el que matara a otro que se hallase gravemente enfermo o herido, obedeciendo a

súplicas serias, reiteradas e insistentes de la víctima, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años.

Muñoz Conde encara este tema desde una triple perspectiva:

1. Inducción al suicidio.

2. Cooperación al suicidio.

3. Cooperación ejecutiva al suicidio.

Al respecto de estos 2 últimos puntos distingue que *en la simple cooperación se refiere solo a actos necesarios al suicidio de una persona, más en la cooperación ejecutiva, no solo se coopera sino que se lleva esta cooperación hasta el punto que se ejecuta la muerte* *del que no quiere vivir más, pero que sigue teniendo el dominio del hecho.* Supuesto muy distinto al de matar a alguien contra su voluntad. En algunas ocasiones estos casos pueden deberse a motivaciones piadosas y humanitarias como la de acortar los sufrimientos y dolores de quien sabe que va a morir pronto, o pasará por padecimientos permanentes y difíciles de soportar.

La eutanasia activa tiene cada vez más partidarios que solicitan una regulación expresa del problema o simplemente la abolición del castigo de la cooperación al suicidio que, según algunos, *es incompatible con la libre autonomía individual consagrada en la Constitución.* No parece, sin embargo, político criminalmente deseable, dar a toda costa la primacía a la voluntad de quien no quiere vivir más hasta el punto de dejar impune todo tipo de colaboración de terceros en dicha decisión, que incluso pueden actuar interesadamente, o por lo menos sin la angustia y la tensión de quien no quiere vivir más. Piénsese en un enfermo incurable que consiente en que se acelere su muerte para que se le extraigan sus órganos vitales a cambio de una fuerte cantidad de dinero para sus herederos, o simplemente porque la perspectiva de una larga y penosa enfermedad apenas comenzada, le hace preferir la muerte. Dejando de lado problemas de prueba y de manipulación del consentimiento, *el derecho a disponer sobre la propia muerte (suicidio), caso de que existiera, no hace surgir automáticamente un derecho de terceros a colaborar en el suicidio.* El problema de la eutanasia, dista mucho de haber sido bien definitivamente resuelto, y en el fondo de la discusión sobre ella, late más que nada la preocupación de que se pueda llevar a cabo de manera deshumanizada o de forma masiva en los centros hospitalarios o que, en los casos de inconsciencia o de poca lucidez del enfermo, se pueda acabar con la vida de una persona sin que ésta así lo solicite, o lo haya solicitado expresa y seriamente.

## HOMICIDIO CULPOSO

Art. 107: el que por acción culposa causara la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

La discusión doctrinaria estaría en la consideración de la culpa, o el criterio y alcance de las acciones culposas, esto es, *producidas por negligencia, impericia o desidia*. En este punto se debe considerar como una acción culposa a aquella *enmarcada dentro de las actividades de quien debe guardar los deberes de cuidado y no lo hiciere o lo hiciere de manera deficiente*.

*La imprudencia en el homicidio, como en los demás delitos, constituye el límite mínimo para la imputación del resultado delictivo. Para que se dé ésta forma de imputación del delito es preciso la realización de un acto sin la diligencia debida, lesionando, por tanto, el deber, tanto objetivo como subjetivo, de cuidado que es necesario tener en cuenta en la ejecución de las acciones, delictivas o no, que previsiblemente pueden producir la muerte de alguien.* La *previsibilidad, objetiva y subjetiva, constituye en consecuencia un elemento conceptual del homicidio imprudente.* Junto a éstos dos elementos, falta de diligencia debida y previsibilidad, es necesaria la producción del resultado muerte en conexión causal con la acción imprudentemente realizada.

La complejidad del tráfico automovilístico, sector en donde estadísticamente se producen más homicidios imprudentes, ha obligado a desarrollar una serie de criterios que sirvan para solucionar una serie de casos en los que la *conexión causal entre la acción imprudente y el resultado de muerte no es suficiente para la imputación objetiva de éste a aquella*. Tres son los criterios básicos utilizados por la teoría de la imputación objetiva, que así se llama, para solventar problemas de imputación de un resultado a una acción imprudente:

a) El incremento del riesgo no permitido, o sea que la acción incremente el riesgo de producción de un accidente.

b) El riesgo implícito en la acción imprudente debe realizarse en el resultado (de modo que éste se produzca como consecuencia directa de ése riesgo).

c) El resultado debe producirse dentro del ámbito de protección de la norma, es decir dentro del ámbito o actividad que regula la norma infringida por la acción imprudente.

## INSTIGACION AL SUICIDIO

1°- el que incitare a otro a cometer suicidio o lo ayudare, será castigado con pena privativa de libertad de dos a diez años: El que no lo impidiere, pudiendo hacerlo sin riesgo para su vida, será castigado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

2°-. en estos casos la pena podrá ser atenuada con arreglo al art. 67.

*El suicidio es el ataque contra la propia vida del que lo realiza.* El suicidio, como tal, es impune en nuestro derecho; razones político-criminales *han movido al legislador a dejar impune la conducta del que atenta contra su propia vida.* Esta impunidad del suicidio no significa indiferencia del Ordenamiento Jurídico frente a tal acto. La vida es objeto de *protección en el ámbito penal, incluso frente a la voluntad de su titular*, que no tiene derecho a disponer sobre ella libremente, y que, en consecuencia, *no está autorizado a legitimar a los demás a que lo maten.*

*En un primer caso el legislador ha considerado, con razón, que no puede castigar a quien atente contra su propia vida,* bien porque si el suicidio *se* *consuma no puede castigar a un muerto,* y si no se consuma porque carece de sentido, desde el punto de vista preventivo general y especial, imponer una sanción a quien ha demostrado con su intento el escaso interés en los asuntos terrenales. Pero en el segundo caso, es decir, cuando en la tema de decisión del suicidio o *en la ejecución del mismo intervienen terceras personas, el legislador no ha querido que la impunidad del suicidio beneficie a otras personas distintas del suicida* ; y ha tipificado en el art. 108°, numerales 1 y 2 una serie de conductas de participación en el suicidio que, de otra manera, probablemente hubieran quedado impunes en base al principio de la accesoriedad de la participación.

El Código Penal nos trae tres cuestiones sancionables en su art. 108, enmarcadas las dos primeras en acciones y la tercera en una omisión, al *establecer la sanción a quien incitare a otro cometer suicidio, lo ayudare o no lo impidiere.* El resultado común a estas modalidades de conductas es la muerte del suicida que constituye la consumación de los delitos previstos en dicho art. Para cierto sector doctrinal, la muerte del suicida sería una condición objetiva de penalidad que, de no producirse, dejaría impunes éstas conductas; pero hay otros que consideran que la muerte del suicida no es una condición objetiva de penalidad, pero que *la voluntad del legislador es dejar impune la inducción y el auxilio, cuando la muerte no se produce.*

Se define al *Suicidio como: acción o efecto de suicidarse, de quitarse violenta y voluntariamente la vida.* El suicidio no constituye delito, ni tendría sentido que se estimase como hecho punible si el suicida hubiera conseguido su propósito, pero en la generalidad de las legislaciones, tampoco el intento de suicidio contiene una infracción de la ley penal. El delito se configura en cambio con la instigación o la ayuda que un tercero preste a una persona para que se suicide, lo mismo si el suicidio se hubiere consumado que si únicamente se hubiere tentado, la ayuda al suicidio, en ocasiones, está vinculada con el debatido problema de la eutanasia u homicidio piadoso.

La acción consiste en inducir o determinar a otra persona a que se suicide. La inducción ha de ser directa y eficaz; siendo indiferente el medio empleado para hacer surgir la determinación de quitarse la vida en el otro. Sujetos activo y pasivo pueden ser cualquiera. El suicida debe decidir privarse de la vida a causa de la inducción. *No existe inducción si ya ha decidido quitarse la vida, y la voluntad de darse muerte ha de ser además, libre y consciente*. De tal manera que *si el suicida es un menor o un incapaz de autodeterminarse, se convierte en un mero instrumento del inductor que, al tener el dominio del hecho*, actúa en realidad como un *verdadero autor mediato de homicidio*; por eso las conductas tipificadas en el art. 108° se construyen como meras conductas de participación en un hecho ajeno, el del suicida que sigue teniendo el dominio del hecho y que es, en definitiva, el que decide si muere o nó.

Aunque la inducción se da generalmente en ámbitos privados o individuales, también se puede incluir en este art. los casos de inducción al suicidio colectivo por líderes espirituales con gran capacidad de influencia sobre grupos fanatizados.

## MUERTE INDIRECTA POR ESTADO DE NECESIDAD EN EL PARTO

El Art. 109 del Código reza: *No obra antijurídicamente* el que causara indirectamente la *muerte del feto mediante* actos propios del parto si ello, *según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario e inevitable para desviar un peligro serio para la vida o la salud de la madre.*

Este artículo exime de pena, eliminando la antijuricidad, a quien causara indirectamente la muerte del feto mediante actos propios del parto si ello, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario e inevitable para desviar un peligro serio para la vida o la salud de la madre. *Esto es así en atención que no existe en el acto ni reprochabilidad ni elementos propios de la culpabilidad (negligencia impericia o desidia).*

La conducta que afecta a la vida humana no independizada o dependiente ofrece particularidades que distinguen de las que afectan a la vida independiente. En primer lugar la vinculación orgánica que existe duran el embarazo entre el feto y la embarazada determina una especial relación de dependencia de aquél frente a ésta que condiciona la protección jurídico penal que, en principio, merece la vida humana dependiente.

Ciertamente nada habría que objetar a una protección absoluta de la vida dependiente si la continuación de un embarazo no afectara también a otros bienes jurídicos dignos de protección, como la vida, la salud, la libertad o la dignidad de la embarazada. *Pero muchas veces el embarazo afecta seriamente a ésos otros bienes jurídicos, planteándose un conflicto de intereses que debe resolverse conforme al principio general de salvaguarda del interés preponderante.*

El problema jurídico *se plantea porque algunos consideran que el interés preponderante es, en todo caso, la vida dependiente, es decir, el feto, convirtiendo a la mujer embarazada en simple receptáculo de un ser superior al que deben rendirse todos los demás intereses en juego,* incluidos los de la embarazada misma (su vida, salud, libertad, etc.). Otros, en cambio, *consideran que el interés preponderante es siempre el de la mujer embarazada constituyendo el feto una simple prolongación del vientre de la mujer, carente por completo de protección al margen de la que merece la mujer misma.*

La primera postura, coincidente con la oficial de la Iglesia Católica, defiende la penalización total del aborto provocado, sin ningún tipo de excepciones. La segunda postura conduce consecuentemente a una despenalización total del aborto realizado con consentimiento de la embarazada a la que se le reconoce un derecho absoluto a disponer de su propio cuerpo. Frente a estas dos posturas, ideológicamente enfrentadas, se ha ido abriendo en los últimos 30 años en el derecho comparado una postura intermedia que, partiendo de la protección jurídico-penal que merece también la vida dependiente y, por tanto, de la punibilidad de toda destrucción voluntaria de la misma, procura tener en cuenta los intereses de la embarazada afectados por el embarazo, admitiendo, mediante la creación de oportunos instrumentos legales, un número mayor o menor de excepciones a ésa punibilidad genérica del aborto que se acepta como punto de partida.

*La doctrina entiende que la vida humana dependiente es un bien jurídico que el Estado debe proteger, pero que el feto no es titular de ningún derecho subjetivo*; que la protección jurídica del feto no tiene por qué dispensarse exclusivamente a través del derecho penal, ni en ningún caso puede considerarse como una protección absoluta, sir excepciones; y finalmente, que los derechos a la vida, la salud, la libertad y la dignidad de la mujer son también derechos fundamentales que igualmente deben ser protegidos por el Estado.

El aborto provocado sigue siendo, pues, un delito, salvo algunas excepciones que nadie que esté en su sano juicio puede cuestionar seriamente. *Si el derecho penal en éste ámbito sirve para algo es para castigar el aborto realizado sin consentimiento o con un consentimiento viciado de la mujer, la impericia médica o el aborto realizado en malas condiciones higiénicas, o por personas incompetentes, o con cualquier finalidad lucrativa, para asegurar, en definitiva, a la mujer un trato digno y un respeto a su libertad en una decisión que sólo a ella le incumbe.* En la realidad legal del Derecho penal, todo aborto provocado, en principio, es punible, salvo excepciones. (Francisco Muñoz Conde).

En el tipo objetivo, la acción dirigida a producir la muerte del feto puede ofrecer las más variadas manifestaciones y los medios empleados para tal fin ser los más diversos (físicos, mecánicos o químicos).

El resultado es la destrucción del feto. El aborto es, por lo tanto, un delito de homicidio (porque la protección a la vida dependiente en nuestra legislación es desde la concepción de la misma), en el que es necesario que el resultado se produzca para que el delito se consume.

Sujeto activo puede ser cualquier persona: o la propia mujer produciendo ella misma su aborto, o un tercero, con o sin su consentimiento; que es el ;aso que nos interesa especialmente con respecto al art. 109°, en el que se excluye tácitamente a la mujer de la responsabilidad.

# LECCIÓN 3 - HECHOS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA

La Constitución Nacional salvaguarda celosamente la integridad física de los ciudadanos al estipular de manera expresa que “... Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y síquica...”, dentro del criterio de la protección de la vida humana como bien supremo. En el Capítulo II del Código Penal se recogen, bajo el nombre de “hechos punibles contra la integridad física”, una serie de conductas cuya característica principal es *que afectan directamente a la integridad corporal o a la salud, física o mental, de las personas*. Bienes jurídicos protegidos son por lo tanto, la integridad corporal y la salud física o mental. La salud a la que se refiere la doctrina es tanto la física como la psíquica, el ataque dirigido a ella es la enfermedad. *La integridad corporal se refiere sólo al aspecto físico, el ataque dirigido a ella es la falta, mutilación o inutilización de algún órgano o miembro corporal.*

Si se entiende la salud en un sentido amplio, lo que se trata de proteger en éstos delitos es un solo bien jurídico: *la salud (física o psíquica),* que incluye también la integridad corporal, pues la salud es susceptible de ser atacada tanto produciendo una alteración en su normal funcionamiento (supuesto de enfermedad o incapacidad temporal), como causando un menoscabo en el sustrato corporal.

De éste concepto de salud se derivan dos importantes consecuencias:

a) *No constituye delito de lesiones*, aunque si un posible delito de coacción o de injurias, *la disminución de la integridad corporal que no supone menoscabo a la salud:* corte de pelo o barba, daños a prótesis artificiales (lo que de por sí ya puede constituir un delito de daños).

b) *No constituye tampoco delito de lesiones* la acción que objetivamente supone una *mejora de la salud, aunque incida negativamente en la integridad corporal, como la amputación de una pierna engangrenada.*

En el nuevo Código Penal, además de la tipificación expresa de los actos de participación, de provocación, conspiración e imprudencia, se introduce una nueva fórmula en relación con el consentimiento del lesionado.

## MALTRATO FÍSICO

### Delito de acción penal privada relativa

Art. 110º:

1° El que *maltrata físicamente a otro,* será castigado con pena de hasta 180 días-multa.

2° La *persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima*, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio.

## LESIÓN

Art. 111°:

1° El que *dañara la salud de otro*, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa

2° En los casos de inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el art. 110, inciso 2°

3º. Cuando el autor utilizara veneno, arma blanca, de fuego o contundente, o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o síquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta 3 Años o multa.

La razón de ser de ésta *agravación es la peligrosidad objetiva del medio empleado* en la lesión, cualquiera que sea la gravedad de la lesión misma que se haya producido.

## LESIÓN GRAVE

Art. 112°:

1° Será castigado con pena privativa de libertad de hasta 10 años el que, intencional o

conscientemente, con la lesión:

1- Pusiera a la víctima en peligro de muerte.

2- La mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo.

3- La redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus

sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas síquicas o

intelectuales o en su capacidad de trabajo.

4- Causara enfermedad grave o afligente.

2° el que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1°, habiéndolos tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años. Será castigada también la tentativa.

Ya dijimos que el resultado del delito de lesión es siempre el menoscabo de la integridad corporal o de la salud, la mayor o menor gravedad de este menoscabo puede determinar también la mayor o menor gravedad de la pena aplicable al responsable del delito de lesión, en la medida en que esa mayor gravedad sea también abarcada por el dolo.

*Para que concurra la figura de la lesión grave, es preciso que a la circunstancia de la lesión* se sumen los presupuestos numerados, es decir *aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima*, etc. Por otro lado, ya hemos dicho que el resultado de este delito es siempre un menoscabo de la integridad corporal o de la salud, la mayor o menor gravedad de este menoscabo puede determinar también una mayor o menor gravedad de la pena aplicable al responsable del delito.

Según los numerales del inciso 1° del art. 112 puede entreverse que se refieren a lo que en doctrina se especifica como*: la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, algunos de ellos irreversibles*, de ahí la especial gravedad de las penas aplicadas a las circunstancias antedichas, que serán castigadas con pena privativa de libertad de hasta 10 años para su autor, quien debe cometer los hechos con intención o conscientemente.

Por uso del cuerpo y sentidos y mutilación se entiende lo que *no es vital ni esencial para la salud: la pérdida de un dedo, un lóbulo de la oreja, etc*. El concepto de deformidad es un concepto valorativo estético que depende de las más diversas circunstancias: edad, sexo, profesión, etc. del lesionado, que son decisivos a la hora de determinar lo que se entiende por deformidad. Normalmente se entienden como tales las cicatrices y desfiguraciones del rostro, la pérdida de dientes, las cicatrices en cuello, muslos, o *cualquier desfiguración del cuerpo cuya visión cause un sentimiento de desagrado estético en los demás.*

## LESIÓN CULPOSA

Art. 113°:

1° El que por acción culposa causara a otro un daño en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa.

2° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.

## CIRCUNSTANCIAS COMUNES A ESTOS DELITOS:

### EL CONSENTIMIENTO.

Art. 114°:. “No habrá lesión .en el sentido de los arts 111 y 113, cuando la víctima haya consentido el hecho”.

Aunque pueda parecer obvio es preciso señalar que es requisito esencial que la víctima no consienta los hechos motivadores de la lesión, a tenor de lo expuesto por el articulado. En derecho comparado, *en los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido*, se impone una pena inferior en uno o dos grados, pero *en nuestro derecho penal, exime de responsabilidad penal.* También en derecho comparado no es válido el consentimiento otorgado por un menor o incapaz, algo sobre lo que nuestro código no se manifiesta expresamente.

### LA COMPOSICIÓN

Art. 115:

En los delitos señalados por los arts 110 (maltrato físico,), 111 inciso 1° (el que dañara la salud de otro) y 3° (utilizara veneno, arma blanca, de fuego o contundente, o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o síquicos), y el art. 112 ( lesión grave), se acordará la composición prevista en el art. 59.([[1]](#footnote-2)) En los casos del art. 113 (lesión culposa) el tribunal podrá acordar la posición.

### CASOS DE REPROCHE REDUCIDO

art. 116°:

“Cuando el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes se podrá, en los casos de los arts. 110 (maltrato ), 111, inciso 1° (lesión o daño de salud de otro) y 113° (daño culposo a la salud de otro), prescindir de la condena a una pena, a la composición o a ambos”

## OMISIÓN DE AUXILIO

El derecho penal no sólo contiene normas prohibitivas sino también,. aunque en menor medida, *normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos.* La infracción a éstas normas imperativas es lo que constituye la esencia de los delitos de omisión, ya que *el legislador castiga en éstos la no realización de un acto*. La omisión en sí misma no existe, la omisión es la omisión de una acción que se puede hacer y por eso está referida siempre a una acción determinada cuya no realización construye su esencia. De aquí se desprende que *el sujeto autor de la omisión debe estar en condiciones de poder realizar la acción, si no existe ésa posibilidad por las razones que sean no puede hablarse de omisión (paralítico que no puede salvar al que se está ahogando).* Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (voluntariedad, finalidad y causalidad) deben estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión, por lo que las causas que excluyen la acción son al mismo tiempo, causas de exclusión de la omisión.

El código sanciona el delito de omisión en los siguientes términos:

1º. El que no salvara a otro de la muerte o de una lesión considerable, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa, cuando:

1. El omitente estuviera presente en el suceso

2. Cuando se le hubiera pedido su intervención en forma directa y personal.

2°. Cuando el omitente, por una conducta antijurídica anterior, haya contribuido a que se produjera el riesgo, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta 2 años o multa

El aumento de la pena aplicable viene en éste caso fundamentado, aparte de *por la idea de solidaridad humana, por el hecho de haber sido el sujeto activo el causante de la situación de riesgo.*

Por lo que respecta a al antijuridicidad, *la conducta puede estar justificada en el caso de que se omita el auxilio para cumplir otro deber de mayor importancia, como por ejemplo el estado de necesidad entre bienes de desigual valor.* Se tipifica asimismo una causa de no exigibilidad de otra conducta, ya que sólo debe prestar auxilio quien pudiera hacerlo sin riesgo personal, que ha de ser, empero, más que una simple molestia.

Este artículo viene a llenar una necesidad político-criminal: Con él se logra la penalización de hechos cada vez más frecuentes que *ponen en grave peligro los deberes de asistencia y solidaridad que sirven de base a la convivencia social*. *El bien jurídico protegido es la solidaridad humana*, es decir el deber que tienen todas las personas de prestar ayuda o socorrer a otra persona que se halle en situación de peligro. *La no prestación de auxilio (un deber), es lo que constituye la esencia del delito*. Pero la solidaridad in abstracto dice poco sobre la naturaleza del delito, no existe un deber de auxilio genérico, sino un deber de auxilio a determinados bienes que son, en éste caso*, la vida y la integridad física.*

Delito de omisión de auxilio: A los efectos del perfeccionamiento de este delito debemos decir que deben concurrir los siguientes elementos:

1. Un acto de omisión
2. Muerte o lesión considerable de la víctima
3. Posibilidad de evitar la omisión
4. Inexistencia de riesgo personal del omitente
5. Solicitud de auxilio

Dependiendo de las circunstancias del caso, el *auxilio podrá consistir en una asistencia directa, en el requerimiento de los servicios correspondientes o en el traslado del sujeto, lo último cuando la prestación de auxilio exceda de las posibilidades, conocimiento o medios de que dispone quien lo presta.* En doctrina se explica que se trata de un delito de omisión pura, ya que *no es necesario que se produzca el resultado*. *Si éste se produce, el sujeto activo no tendrá que responder por dicho resultado, ya que la ley no le impone ningún deber de evitarlo, sino meramente el deber de auxiliar.* La ausencia expresa de incriminación de la imprudencia determina que la tipicidad se ciña exclusivamente a las omisiones dolosas.

## EXPOSICIÓN DE DETERMINADA PERSONA A PELIGRO DE VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA: Abandono, Indemnización.

### ABANDONO

art. 1190:

1°. El que:

1. Expusiera a otro a una situación de desamparo

2. Se ausentara, dejando en situación de desamparo a quien esté bajo su guarda o a

quien, independientemente del deber establecido por el art. 117, deba prestar amparo,

y con dicha conducta pusiera en peligro su vida o integridad física, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años

La tipificación admite circunstancias más gravosas, en caso que la víctima fuera hijo del autor en los siguientes términos:

2°. Cuando la víctima fuera hijo del autor la pena podrá ser aumentada hasta 10 años

La conducta del autor es particularmente considerable a los efectos de atenuar la pena en cuanto a:

3° Cuando el autor, antes de que se haya producido un daño, voluntariamente desviara el peligro, la pena prevista en los incisos podrá ser atenuada con arreglo al art. 67.

Cuando el peligro haya sido desviado por otras razones, bastará que el autor haya tratado voluntaria y seriamente de desviarlo

El elemento objetivo está determinado por la *situación de desamparo en que se coloca a la víctima, cuyo resultado es el abandono*, es decir la situación de desamparo a consecuencia de la *omisión del deber de cuidado*. El elemento *subjetivo está determinado por el conocimiento que el sujeto activo debe tener sobre la situación de inseguridad en que queda el otro* (la víctima). En derecho comparado, si el sujeto se representó esa situación, pero confió en que no se produciría, falta el dolo, no existiendo responsabilidad penal, pero *nuestra legislación nada dice al respecto.*

### INDEMNIZACIÓN

Establece el código penal que “El que con el fin de prestar el auxilio efectúe gastos o al prestarlo sufriera daños, será indemnizado por el Estado. Esto se aplicará también cuando, con arreglo al art. 117, inciso 2°, no haya existido un deber de prestarlo. Cumplidas estas indemnizaciones, el Estado se subrogará en los derechos del auxiliante”

En atención a la finalidad tuitiva del Estado, y a fin de garantizar a los ciudadanos su integridad económica y física siempre que cumplan con objetivos de socorro para con quienes se hallen en estado de necesidad inminente, faculta a responsabilizarse objetivamente por los perjuicios que el auxiliante pudiera sufrir, con cargo de repetir cuando las circunstancias así lo exijan, confortantemente con lo expuesto por la Constitución Nacional que dice en su art. 68: El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas y de socorro en los casos de catástrofes y de accidente

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LA LIBERTAD

En derecho comparado *la Libertad a que se refiere la legislación es la libertad de actuación en un sentido amplio, visto como un atributo de la capacidad que tiene una persona para decidir lo que quiere o no quiere hacer y trasladarse de un lugar a otro o situarse por si mismo en el espacio, sin que su decisión se vea constreñida o mediatizada por otras personas*. La libertad así entendida *es un atributo de la voluntad*, pero su existencia depende también de *la propia convivencia y de una serie de condicionamientos que la misma impone a la actuación del ser humano.* De ahí la relatividad del concepto de libertad. *La organización social impone una serie de limitaciones al comportamiento humano* que, al no poder ser determinadas de una vez para siempre, impiden una fijación absoluta de la esfera de libertad correspondiente a cada uno; *por eso al hablar de libertad, hay que situarse en un contexto social y político determinado.*

Desde 3 puntos de vista puede estudiarse el fenómeno de la libertad:

### Psicológico:

*La libertad es un atributo de la voluntad que se desarrolla en dos niveles: la libertad en la formación del acto voluntario y la libertad en la manifestación del acto voluntario ya formado*. Tanto uno como otro nivel pueden verse afectados por las conductas tipificadas, bien impidiendo la libre formación de la voluntad (coacciones, amenazas), bien despreciando la ya manifestada (Privación de libertad).

### Político Social:

*la libertad ha de ponerse en relación con la propia naturaleza del actuar humano*. De aquí *surgen una serie de limitaciones que se derivan de la necesidad de la convivencia y que están representados por la libertad de los demás*. Esto lleva a que la libertad humana esté encauzada dentro de ciertos límites cuya efectividad corresponde proteger al derecho.

### Jurídico:

La libertad es también objeto inmediato de protección como bien jurídico de carácter político *frente a la actividad estatal materializada en las actuaciones de un funcionario que en el ejercicio de su cargo puede conculcar esa libertad*, constituyendo otro tipo penal tipificado como coacción grave.

Los hechos punibles contra la libertad se hallan legislados en el capítulo cuarto del código penal, protegiendo esencialmente los derechos consagrados en la Constitución Nacional, en su art. 9: “Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad...”, el citado precepto concuerda con el art. 11 de la mencionada Carta Magna, que preceptúa “Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes”. Dentro de los Hechos punibles contra la libertad, ella es el bien jurídico protegido, y al mismo tiempo, el objeto inmediato de ataque, diferenciándose en esto de otros delitos que atacan también a la libertad, pero de un modo indirecto y como medio para conseguir otros fines como son el robo con intimidación y las agresiones sexuales, con los que constituye un delito complejo, en el que la autonomía del delito contra la libertad se pierde, quedando absorbida en el delito complejo.

## COACCIÓN

Art. 120:

1°: “El que mediante fuerza o amenaza constriña gravemente a otro a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa”

*La acción consiste en obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, mediante el empleo de la fuerza o amenaza*, que es fundamental en éste delito; lo cual en jurisprudencia se entiende por *fuerza física, intimidaciones personales y empleo de la fuerza en las cosas*. Asimismo, los casos en que la fuerza actúa sobre la motivación de la otra persona, pertenecen al ámbito de la amenaza.

## LA COACCIÓN GRAVE

Art. 121°:

1° Se aplicará una pena no menor de 180 días-multa o una pena privativa de libertad de hasta 3 años cuando la coacción se realizara:

1. Mediante amenaza con peligro para la vida o la integridad física

2. Abusando considerablemente de una función pública

2°. No habrá coacción, en los términos del inciso 1°, cuando se amenazara con:

1. La aplicación de medidas legales cuya realización esté vinculada con la finalidad de la amenaza

2. La publicidad lícita de una situación irregular, con el fin de eliminarla.

3. Con una omisión no punible, un suicidio u otra acción que no infrinja los bienes jurídicos del amenazado, de un pariente o de otra persona allegada a él.

3°. No será punible como coacción un hecho que se realizara para evitar un suicidio o un hecho punible.

4º. Será castigada también la tentativa.

5°. Cuando el hecho se realizara contra un pariente, la persecución penal dependerá de su instancia.

Gramaticalmente la voz “amenaza” significa dar a entender a otro con actos o palabras que se quiere hacerle algún mal. La palabra tiene aquí un significado más restringido, ya que el mal con el que se amenaza debe constituir un delito que recaiga sobre bienes jurídicos tales como la vida y la integridad física.

## AMENAZA

Art. 122 °:

1°. El que amenazara a otro con un hecho punible contra la vida, contra la integridad física o contra cosas de valor considerable, o con una coacción sexual, en forma apta para alarmar, amedrentar o reducir su libertad de determinarse, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa.

2°. En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el art. 110, inciso 20. (que hace referencia a que la persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio).

Se configura el delito con el peligro cierto del acaecimiento cierto de un mal sobre la víctima, sea contra su vida, integridad física, contra bienes de valor considerable o con coacción sexual. *La acción consiste en exteriorizar el propósito que consiste en un mal, es decir en la privación de un bien presente o futuro. El mal ha de ser en principio ilícito, siempre delito.* El *sujeto activo ha de exteriorizar su propósito de un modo que haga creer al sujeto pasivo que es real, serio y persistente, independientemente de la forma usada para la exteriorización.* *También es necesario que la amenaza llegue a conocimiento del amenazado, aunque sea por vía indirecta, y que éste comprenda el sentido de la amenaza*. Generalmente, con la amenaza se exige al amenazado una condición, ésta condición exigida, de hacer u omitir hacer algo puede ser lícita o lícita, pero el mal que se amenaza causarle siempre ha de constituir delito, por ejemplo amenazar con injurias haciendo público un defecto o actividad deshonrosa. La *amenaza que no constituye delito es* la contemplada en el inciso 2°, numeral 2 de *la coacción como: la publicidad lícita de una situación irregular, con el fin de eliminarla.* Por ejemplo, si se conoce que el individuo ha cometido un delito y se le amenaza con denunciarlo si no se entrega una suma de dinero (obviando el fin de eliminarla), (conocido como chantaje); aunque lo importante para poder apreciar el delito es la relación existente entre el mal con que se amenaza y la pretensión que se solicita, que en la medida en que no sea debida, es una pretensión ilícita.

## TRATAMIENTO MÉDICO SIN CONSENTIMIENTO

Art. 123:

1°. El que actuando según los conocimientos y las experiencias del arte médico, proporcionara a otro un tratamiento médico sin su consentimiento, será castigado con pena de multa.

2°. La persecución penal de hecho dependerá de la instancia de la víctima. Si muriera la víctima, el derecho a instar la persecución penal pasará a los parientes.

Esto se trata de una serie de prescripciones procedentes de persona autorizada para ello (un médico), o de acciones realizadas directamente por dicha persona sobre otra (la víctima) y que pueden afectar a la salud y a la integridad física de ésta. Normalmente el tratamiento médico realizado conforme a la “lex Artis”, con la diligencia debida y con intención de curar, excluye la parte subjetiva del tipo. Tampoco se da el tipo objetivo cuando el tratamiento médico mejora y no menoscaba la salud. *Sólo el tratamiento médico sin éxito puede llegar a constituir el tipo de un delito,* por lo que hay que diferenciar siempre la simple asistencia o ayuda que se presta a quien tiene algún problema, se queja o se duele de algo sin que eso exija la adopción de ninguna medida curativa y el tratamiento, que es el conjunto sistemático de actos realizados en el transcurso del tiempo con finalidad eminentemente curativa. Es entonces el tratamiento médico el elemento diferencial del delito.

### ¿CUANDO EL HECHO NO ES PUNIBLE?

Establece el inciso 3° del art. 123: El hecho no será punible cuando:

1. El consentimiento no se hubiera podido obtener sin que la demora del tratamiento

implicase para el afectado peligro de muerte o de lesión grave.

1. Las circunstancias no obligaron a suponer que el afectado se hubiese negado a ello.

## VALIDEZ DEL CONSENTIMIENTO

Explícita el inciso 4° del mencionado art. Que: el consentimiento *es válido solo cuando el afectado haya sido informado sobre el modo, la importancia y las consecuencias posibles del tratamiento que pudieran ser relevantes para la decisión de una persona de acuerdo con un recto criterio*. No obstante, esta información *podrá ser omitida cuando pudiera temerse que, de ser transmitida al paciente, se producirá un serio peligro para su salud o su estado anímico.*

Presupuesto general del tratamiento médico (*salvo casos excepcionales de tratamiento obligatorio o de estado de necesidad, urgencia, incapacidad) es el consentimiento del paciente, pues es él quien debe decidir libremente.* Una obligación de tratamiento reduciría al paciente a la condición de conejillo de indias. Tampoco se puede admitir que el consentimiento legitime en todo caso el tratamiento médico, porque ello podría dar lugar a prácticas inmorales y atentatorias a la dignidad humana. Para evitar indeseables consecuencias es necesario denegar eficacia al consentimiento prestado viciadamente mediante precio o recompensa, incapacidad, desconocimiento de los alcances del tratamiento, etc. El correlativo del consentimiento válido del paciente es el deber de informar, por parte del médico, sobre las consecuencias y riesgos del tratamiento, la que debe referirse también a los medios y forma de tratamiento y posibles alternativas, debiendo ser más precisa cuanto mayor sea el riesgo de la intervención o del tratamiento. Por último, deben tenerse en cuenta las condiciones subjetivas del paciente: su nivel cultural, edad, situación familiar, etc.

## PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Art. 124°:

1º. El que privara a otro de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

2°. Cuando el autor:

1. *Produjera una privación de libertad por más de una semana*

2. *Abusara considerablemente de su función pública*

3. *Se aprovechara de una situación de dependencia legal o de hecho de la víctima, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años, siendo castigada también la tentativa.*

3° Cuando el autor privare a otro de su libertad para coaccionarle, bajo amenaza de muerte, de lesión grave en los términos del art. 112 (lesión grave) o con la prolongación de la privación de libertad por más de una semana a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera será castigado con pena privativa de libertad de hasta 8 años.

*El bien jurídico protegido en el artículo es la libertad ambulatoria*, es decir la capacidad del hombre de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico. No importa que a ésa libertad externa no acompañe la libertad interna, el que concurra o nó la falta de discernimiento; por lo cual sujetos pasivos serán todos los que tengan voluntad abstracta o potencial e movimiento (menores, incapaces, etc.), *capacidad suficiente para poder trasladarse por sí mismos*. La acción consiste en la privación al sujeto pasivo de la posibilidad de determinar por sí mismo su situación en el espacio físico. Sujeto activo puede ser el particular y/o el funcionario público.

*En la antijuridicidad, el consentimiento del sujeto pasivo justifica, en principio, la privación de libertad* o es el presupuesto del ejercicio legítimo de un derecho por parte de terceras personas para llevar a cabo esa privación de libertad. De no mediar el consentimiento hay que recurrir al estado de necesidad, como sucede con el internamiento de enfermos mentales peligrosos en los casos en que esta peligrosidad no pueda ser eliminada de otro modo. Una de las razones que justifica un trato agravado en la aplicación de la pena es la prolongación de la detención, lo que aumenta el disvalor del resultado.

## EXTRAÑAMIENTO DE PERSONAS

Art. 125°.

1°. *El que mediante fuerza, engaño o amenaza condujera a otro fuera del territorio nacional para exponerle a un régimen que pusiera en peligro su vida, su integridad física o su libertad*, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 10 años.

2°. El que actuara sin intención, pero previendo la exposición del otro al régimen descrito en el inciso anterior, será castigado con pena privativa de libertad hasta 5 años.

3°. Será castigada también la tentativa.

Está definido el término “extrañamiento” como: apartar, inducir a una persona a abandonar el país; apartarlo del medio en que se desenvuelve o la comunicación”.

## SECUESTRO

El secuestro a tenor del nuevo código penal consiste básicamente en la intención de lucrar o beneficiarse a expensas de la privación ilegítima de libertad de la víctima

1°. El que con el fin de obtener para sí o para un tercero un rescate u otra ventaja indebida, privara a una persona de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 8 años

2º El que con el fin de obtener para sí o para un tercero un rescate u otra ventaja indebida, y con intención de causar la angustia de la víctima o la de terceros, privara de su libertad o una persona, o utilizara para el mismo fin tal situación creada por otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 10 años

3º *Cuando el autor, renunciando a la ventaja pretendida, pusiera en libertad a la víctima en su ámbito de vida, la pena podrá ser atenuada con arreglo al art. 67. Si la víctima hubiera regresado a su ámbito de vida por otras razones, será suficiente para aplicar la atenuación indicada, que el autor haya tratado de hacerlo voluntaria y seriamente.*

### Se define al secuestro como:

*la acción de retener ilegal forzosamente a una persona, para exigir por su rescate o liberación una cantidad u otra cosa, sin derecho, como prenda ilegal*. El agravamiento de la pena en éste delito con respecto al anterior se basa en exigencia de alguna condición (pago de rescate, liberación de algún preso, etc.) para poner en libertad a la persona secuestrada.

### Atenuación de la pena en el secuestro

Establece el inciso 3° del art. 126 que cuando el autor, renunciando a la ventaja pretendida, pusiera en libertad a la víctima en su ámbito de vida, la pena podrá ser atenuada con arreglo al Art. 67. Cuando la víctima hubiera regresado a su ámbito de vida por otras razones, será suficiente para aplicar la atenuación indicada, que el autor haya tratado de hacerlo voluntaria y seriamente

## TOMA DE REHENES

Este tipo penal aguarda cierta similitud con el secuestro, en *el factor común de la privación ilegítima de libertad de la víctima, más se aparta de aquél en que el objetivo del injusto penal no se cierne necesariamente sobre la víctima sino sobre un tercero que no sufre la consecuencia directa del autor de ilícito sino la coacción que el hecho le produce en su libre determinación.*

Art. 127°:

1°. Será castigado con pena privativa de libertad de 2 a 12 años e! que:

1. Privando de su libertad a una persona la retuviere para coaccionar a un tercero, a hacer, a no hacer o a tolerar lo que no quiera, amenazando a la víctima de muerte, de lesión grave o de la prolongación de su privación de la libertad más de una semana.

2. Utilizara para este fin la situación creada por otro.

2°. En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el art. 126, inciso 3°. (esto es, cuando el autor, renunciando a la ventaja pretendida, pusiera en libertad a la víctima en su ámbito de vida, la pena podrá ser atenuada con arreglo al art. 67)

# LECCIÓN 4 - CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL

*Tratan de los hechos punibles contra la autonomía sexual y los hechos punibles contra Menores.* Estos hechos se hallan reglados en el capítulo V del código penal, englobando a varias figuras clásicas: *coacción sexual (o Violación), trata de personas (trata de blancas), Actos exhibicionistas (el exhibicionismo), Acoso Sexual, abuso sexual, maltrato de menores, abuso sexual en niños, etc.*

La “Libertad Sexual” es la entendida como aquella parte de la *libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo; es un bien jurídico merecedor de protección y necesitado también de tutela penal,* y nadie duda que la libertad es uno de los bienes jurídicos preeminentes, el más importante después de la vida y la salud y, probablemente, el más expuesto a ser atacado en la vida cotidiana. La libertad sexual debe ser entendida como un bien jurídico autónomo, situarse dentro de un contexto valorativo de reglas que disciplinan el comportamiento sexual de las personas en sus relaciones con otras personas. A este contexto valorativo podría llamársele “moral sexual”, entendiéndola como aquella *parte del orden moral social que encauza dentro de unos límites las manifestaciones del instinto sexual de las personas, sin que eso signifique que la moral sexual sea el bien jurídico protegido en esta materia.*

## COACCIÓN SEXUAL

Art. 128°:

1°. *El que mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros*, será castigado con pena positiva de libertad de hasta 10 años. Cuando la víctima haya sido coaccionada al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de 2 a 12 años. Cuando la víctima del coito haya sido un menor, la pena privativa de libertad será de 3 a 15 años.

2°. La pena podrá ser atenuada con arreglo del art. 67° cuando por las relaciones de la víctima con el autor; se dieran considerables circunstancias atenuantes

3°. A los efectos de esta ley se entenderán como:

1. Actos sexuales, sólo aquellos que, respecto del bien jurídico protegido, sean

manifiestamente relevantes

2. Actos sexuales realizados ante otro, sólo aquellos que el otro percibiera a través de sus sentidos.

El delito de la coacción sexual tiene una percepción más amplia que la clásica “violación” del anterior código penal.

Evidentemente la jurisprudencia y la doctrina penal deben acudir en socorro de esta norma a los efectos de establecer cuando un acto es “manifiestamente relevante” en relación al bien jurídico protegido y cuando, por las relaciones de víctima y autor, se dieran “considerables circunstancias atenuantes. Los sujetos pasivos pueden serlo cualquier persona, hombre, mujer o niño, así como también la persona prostituída y el *cónyuge o conviviente; sobre lo último debe tenerse en cuenta la regularidad de las relaciones y su naturaleza, lo que hace problemático diferenciar las disputas y desavenencias conyugales y la verdadera coacción sexual.*

Lo característico de la coacción sexual es que el ataque a la libertad sexual se lleva a cabo mediante fuerza o amenaza para la vida o integridad físico.

Cuando hablamos de fuerza, es la física, o sea vis absoluta (mayor resistencia de la víctima mayor fuerza aplicada para doblegarla), por lo que no es necesario una resistencia continuada de la misma que puede, para evitar males mayores , “consentir” en la agresión apenas comiencen los actos de la violencia física. En la amenaza el peligro debe medirse en forma objetiva y debe tener un carácter de inmediatividad en su realización que prácticamente no le deje a la persona intimidada otra salida que aceptar lo que se le obliga a hacer. En las coacciones sexuales, la edad del sujeto pasivo y el contexto social o familiar que le rodean son

factores decisivos para valorar hasta que punto la intimidación de la amenaza puede tener el grado suficiente para integrar este delito.

### Violación, concepto. Otros casos

Acceso carnal con mujer privada de sentido ,empleando fuerza o grave intimidación.

## TRATA DE PERSONAS

Art. 129°:

1° El que mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio nacional o la introdujera en el mismo y, utilizando su indefensión la indujera a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 6 años

2º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los arts 57 (pena patrimonial) y 91 (comiso especial del valor sustitutivo).

La acción consiste en imponer, es decir obligar a la víctima a aceptar determinadas condiciones que coaccionan su libertad sexual. El núcleo del injusto viene condicionado por la dedicación de la víctima a la prostitución y la recaudación económica del autor. Lo que se quiere prevenir es así la instrumentalización de personas para la obtención de lucro económico, un delito de lamentable actualidad; protegiendo al mismo tiempo la dignidad humana de acuerdo a la constitución.

Se define la “trata de personas” o “trata” como: *delito representado por la corrupción de las mujeres mayores o menores, con el propósito de lucrarse o de algún modo beneficiarse con ellas, dedicándolas a la prostitución, éste delito se encuentra catalogado entre los de “delitos Juris Gentium” lo que permite que cualquier Estado aplique al delincuente la sanción penal que cada país contemple; debido a que este delito por sus características suele perpetrarse en el ámbito internacional;* ya que las víctimas, en algunos casos, son transportadas de un país a otro. En el caso de trata de blancas “menores de edad”, contará con el agravante relacionado a lo delitos de corrupción de menores y otros.

1. La trata de personas se configura como delito en atención a ciertos presupuestos:
2. Existencia de coacción de la libertad a discernimiento
3. Traslado físico (internacional) de personas
4. Estado de indefensión de la víctima
5. Prostitución como objeto del injusto.

## ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS

Art. 130:

1°. El que realizara actos sexuales en otra persona que se encontrase en estado de inconsciencia o que, por cualquier otra razón, estuviese incapacitada para ofrecer resistencia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años. Será castigado también la tentativa

2°. Si los actos sexuales con personas que se encontraran en las condiciones referidas en el inciso anterior comprendieran el coito, la pena privativa de la libertad podrá ser aumentada hasta 10 años

3°. La pena podrá ser atenuada con arreglo al art. 67 (Marcos penales en caso de circunstancias atenuantes especiales) cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes. En este caso no se castigará la tentativa

El abuso, a diferencia de la coacción, no presenta la violencia del uso de la fuerza o amenazas como medios de ataque a la libertad sexual, pero igualmente se trata de un ataque a la libertad sexual no consentido o con consentimiento viciado. Sujetos activos y pasivos pueden serlo cualquier persona. *La falta del consentimiento es el requisito fundamental, bastando, según la jurisprudencia, simplemente que el sujeto activo aproveche el descuido del sujeto pasivo.* *El consentimiento, incluso tácito, destipifica el hecho.* Si el sujeto pasivo se encuentra en uno de éstos casos contemplados en el articulado, *se presume que no tiene capacidad para consentir o rechazar los actos sexuales libremente.* Según la jurisprudencia, el abuso comporta dos elementos: *el conocimiento del estado de indefensión de la víctima y el aprovechamiento de tal estado para dirigirlo de acuerdo a los intereses del autor, por lo cual exige una actitud eminentemente dolosa que tiene que ser probada y no simplemente presumida en el proceso*. Con el término inconsciencia o incapacidad deben entenderse situaciones de trastorno mental transitorio producidas por cualquier causa (alcohol, drogas), durmientes, narcotizados, incapacidad de resistir por causas físicas o corporales como parálisis, agotamiento, etc.

## ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INTERNADAS

La Constitución establece en forma de marco en su art. 20: “Las personas privadas de su libertad serán recluidas *en establecimientos adecuados evitando la promiscuidad de sexos.* Los menores no serán recluidos con personas mayores de edad. La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena”.

Existiendo Instituciones que por su naturaleza acogen a un número considerable de personas, sea por voluntad propia o por imperativo legal, es preciso que se precautelen de manera explícita las relaciones que eventualmente configuren atentados contra los conceptos sexuales protegidos por la sociedad, y el Código Penal se refiere al abuso sexual en personas internadas en los siguientes términos:

*Art. 131°:*

*El que en el interior de:*

*1. una penitenciaría o una institución para la ejecución de medidas;*

*2. una institución de educación, o*

*3. un área cerrada de un hospital,*

*realizara actos sexuales con internados bajo su vigilancia o asesoramiento, o hiciera realizar a la víctima tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.*

## ACTOS EXHIBICIONISTAS

Art. 132°:

“*El que realizara actos exhibicionistas que produjeran una perturbación considerable o inquietaren en modo relevante a otra persona, será castigado con pena de multa. Se podrá prescindir de la ejecución de la pena cuando el autor se sometiera a un tratamiento idóneo*. Será aplicable, en lo pertinente, el art. 49” (revocación: que habla de la facultad que tiene el tribunal para revocar la suspensión cuando el condenado incumpliera alguna de las obligaciones de la misma).

Los actos exhibicionistas nuevamente tendrán que ser considerados en razón a ciertos criterios muy particulares, en atención a que es necesario que se delimiten expresiones tales como “considerable” o “relevante”, en razón a que *el juzgador deberá tener presente circunstancias sociales, personales, circunstanciales y demás para considerar estos presupuestos legales.*

*La doctrina se refiere a este tipo de conductas diciendo que son aquellas en las que el autor trata de involucrar a un tercero en una acción sexual sin su consentimiento o menospreciando su falta de madurez para decidir con libertad, convirtiéndolo en un mero objeto pasivo del placer sexual ajeno.* El exhibicionismo, según la Psiquiatría y la Criminología evoca a un tipo de autor generalmente con problemas de desequilibrio mental, que realiza actos de exhibición de sus genitales a un extraño, con el propósito de alcanzar excitación sexual, sin ánimo de llegar a tener relaciones con él constituyendo una personalidad psicopática habitualmente descripta en los manuales de Psiquiatría.

*Por ello las posibles alteraciones deben tenerse en cuenta a la hora de valorar la imputabilidad o capacidad e culpabilidad del sujeto exhibicionista, debiendo aplicarse si procede la correspondiente medida terapéutica, ya sea en substitución de la pena o como complemento a la misma.* Por último, la doctrina especifica que el exhibicionismo debe ser castigado por su idoneidad para atemorizar a la víctima o incluso para posibilitar el tratamiento del autor por la vía de la medida de seguridad postdelictual, pero no por su inmoralidad intrínseca, pues ello supondría resucitar la “anatomía moral del cuerpo Humano” de los tiempos de la inquisición.

## ACOSO SEXUAL

Art. 133°:

1 º. El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años.

2°. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el art. 59 (composición).

3°. La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

La introducción de este precepto en los códigos penales modernos ha sido consecuencia de la presión de grupos sociales, principalmente femeninos, que consideran que este tipo de conductas se dan con frecuencia y dificultan y afectan a la libertad sexual (de las mujeres principalmente que son las principales víctimas). Efectivamente, muchos de estos hechos realizados al amparo de una situación de prevalimiento o incluso con intimidación, constituyen graves atentados a la libertad sexual.

La conducta típica consiste en solicitar *“favores de naturaleza sexual para sí”, prevaliéndose de una situación de superioridad*. No basta por lo tanto, la solicitud en sí misma, sino que ésta debe hacerse desde una situación de prevalimiento *derivada de una relación laboral, docente o análoga:* en doctrina se exige y es necesario que la acción vaya acompañada de una amenaza, el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación.

## HECHOS PUNIBLES CONTRA MENORES

Este apartado *contiene tipificaciones como el de maltrato de menores, abuso sexual (en niños, en personas bajo tutela), Estupro, Proxenetismo, Rufianeria. Actos homosexuales en menores, enmarcados dentro del criterio constitucional de la protección al menor*, conforme se desprende del art. 54 de la C. N. que dice: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, *protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación.* Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente”.

Muñoz Conde explica que el problema de considerar la “libertad” como elemento fundamental de este hecho radica en que no se puede hablar de libertad sexual cuando los sucesos considerados recaen sobre menores o incapaces, pues en ambos casos *las personas consideradas carecen de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual*. 3m entrar ahora en polémicas sobre el derecho a la sexualidad de menores y deficientes mentales y sobre los límites del mismo, actualmente en nuestro ámbito de cultura existe una especie de consenso no escrito sobre la “intangibilidad” o “indemnidad” que frente a la sexualidad de terceros debe otorgarse a estas personas.

## MALTRATO DE MENORES

A tenor del art. 134 del Código Penal, incurre en el tipo penal mencionado: *“El encargado de la educación, tutela o guarda de un menor de 16 años que sometiera a éste a dolores síquicos considerables, lo maltratara grave y repetidamente o le lesionara en su salud*, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa, salvo que el hecho sea punible con arreglo al art. 112 (Lesión grave).

Sujeto pasivo es el menor, que se halla bajo la guarda o tutela del sujeto activo, y la acción esta perfectamente detallada en el artículo, aunque nada dice si a consecuencia del maltrato sobreviene la muerte o la lesión permanente del menor, a lo cual la doctrina da el correspondiente concurso de delitos, quedando el maltrato sólo como un medio de comisión de. otro delito más grave.

## ABUSO SEXUAL EN NIÑOS

Art. 135º:

1º. El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2°. En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta 5 años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;

2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o

3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda este a su cargo.

3°. Cuando concurran varios agravantes de los señalados en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad hasta 6 años

4° En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de dos a diez años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima.

5º. Será castigado con pena de multa el que:

1- Realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o

2- Con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del art. 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.

6°. Cuando el autor sea menor de 18 años, se podrá prescindir de la pena. (en atención a su calidad de menor edad, abriéndose la posibilidad de que el injusto penal tenga una reacción contraria diferente a la penalidad privativa de libertad o de multa, como ser asistencia especializada.)

7°. En los casos de los incisos 1°y 5° se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionalmente el daño ocasionado a la víctima.

8º. Se entenderá por niño, a los efectos de este art., a la persona menor de 14 años.

En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad en ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro.

## ABUSO SEXUAL EN PERSONAS BAJO TUTELA

Art. 136°:

1º. El que realizara actos sexuales con una persona:

1. no menor de 14 ni mayor de 16 años, cuya educación, guarda o tutela esté a su cargo;

2. no menor de 16 años ni mayor de edad, cuya educación, guarda o tutela esté a cargo del autor quien, abusando de su dependencia, lo sometiera a su voluntad;

3. que sea un hijo biológico, adoptivo o hijastro del cónyuge o concubino; o

4. que indujera al menor a realizar tales actos en él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa. Con la misma pena será castigado el que, ante un menor y dirigido a él, realizara actos sexuales o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2°. El que se dirigiera al menor con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del art. 14, inciso 3°, para estimularle sexualmente o causarle rechazo, será castigado con pena de hasta 180 días- multa.

## ESTUPRO

Art. 137°:

1°. El que persuadiera a una mujer de catorce a dieciséis años a realizar el coito extramarital, será castigado con pena de multa.

2°. Cuando el autor sea menor de 18 años se podrá rescindir de la pena.

La diferencia entre éste tipo y el anterior radica en la posibilidad de discernimiento de la víctima, pero se sanciona en que generalmente el mismo está viciado por la persuasión del autor que también se encuentra en la mayoría de los casos en una situación de superioridad con respecto a la víctima, no importando las causas de esta superioridad. En el estudio actual se obvia la palabra “engaño” utilizada comúnmente por la doctrina para especificar la conducta dolosa del autor. *El sujeto activo debe conocer aproximadamente la edad efectiva del sujeto pasivo, que debe efectivamente tener entre 14 y 16 años.*

## ACTOS HOMOSEXUALES CON MENORES

Art. 138°:

“el que siendo mayor de edad realizara actos sexuales con una persona del mismo sexo, menor de 16 años, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa”.

## PROXENETISMO

Art. 139º:

1°. El que indujera a la prostitución a una persona:

1. menor de 18 años.

2. entre 18 años y la mayoría de edad abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad; o

3. entre 18 años y la mayoría de edad cuya educación este a su cargo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o multa.

2°. Cuando el autor actuara comercialmente, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta 6 años. Se aplicará también lo dispuesto en los arts 57 (pena patrimonial) y 94 (comiso especial extensivo).

3°. Cuando la víctima sea menor de 14 años, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta 8 años.

*La prostitución en sí misma no es delito*, es una lacra social tan vieja como la humanidad que no *ha podido ser abolida pese a los muchos intentos*. Mas o menos oficialmente se admite y tolera dentro de ciertos límites, aunque incluso a escala internacional existen acuerdos para reducirla al mínimo y castigar conductas concomitantes a ella, como la que trata el articulado anterior. *Por prostitución debe entenderse el acuerdo sexual por precio, tanto femenina como masculina.* En el caso de los mayores de edad, la incriminación del hecho es que se ataca la libertad sexual e la persona que se prostituye, obligándola a practicarla. La acción típica de *inducción puede llevarse a cabo por el empleo de coacciones, amenazas, engaños, abusando de una situación de superioridad o de necesidad.*

## RUFIANERÍA

Art. 140:

“El que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años”.

**Rufián**: es aquella persona que explota, por dinero, sexualmente a su mujer o a una que domina por la fuerza o la amenaza. Sucede en todos tos delitos asociados a la prostitución, que si bien no se castiga a la misma como tal, en la punición de los delitos relacionados con ella subyace la filosofía de que es una forma deteriorada de ejercicio de la sexualidad que, de algún modo, es desaprobada

# LECCIÓN 5 - HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ÁMBITO DE LA VIDA Y LA INTIMIDAD DE LA PERSONA

En el capítulo VIII del Código Penal se demarca este tipo de hechos punibles, delimitándose dentro de los preceptos constitucionales establecidos al respecto en el art. 33 : “*La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará exenta de la autoridad pública. Se garantizará el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas*”.

El código tipifica varios delitos que tienen como nota común que en ellos *se protege la voluntad de la persona de que no sean conocidos determinados hechos que sólo son conocidos por ella o por un círculo reducido de personas, es decir que pueden ser cualificados de secretos, y también el derecho de la persona a controlar cualquier información o hecho que afecte a su vida privada, y por tanto a su intimidad*. El descubrimiento y/o la revelación de ésos secretos y de hechos relativos a la intimidad constituyen el núcleo de estos tipos delictivos. La regulación penal en esta materia se inserta en un contexto amplio en el que *no sólo se brinda protección a los hechos que se consideran secretos, sino de un modo más general al derecho a la intimidad, que se configura así como un bien jurídico merecedor y necesitado de protección penal*. También en relación con la intimidad están otros bienes jurídicos, como son los afectados *por la infidelidad en la custodia de documentos o en la violación del secreto profesional, o procesal por parte de abogados, médicos, etc.*

## VIOLACIÓN DE DOMICILIO

Art. 141°:

1º. El que:

1. entrara en una morada, local comercial, despacho oficial u otro ámbito cerrado, sin que el consentimiento del que tiene derecho de admisión haya sido declarado expresamente o sea deducible de las circunstancias; o

2. no se alejara de dichos lugares a pesar del requerimiento del que tiene derecho a excluirlo, será castigado con pena privativa do libertad de hasta 2 años o con multa.

2º. Cuando el autor actuara conjuntamente con otra persona, abusando gravemente de su función pública o con empleo de armas o violencia, la pena será privativa de libertad de hasta 5 años o multa.

3º La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

La Constitución Nacional en el *art. 34*, establece el derecho a la inviolabilidad de los recintos privados, diciendo: *“Todo recinto privado es inviolable. Solo podrán ser allanados o clausurados por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrán serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad”.*

Bien jurídico protegido en este delito es, dentro del amplio campo que cubre la intimidad, *el derecho a la intimidad del domicilio*. Sujeto activo es el particular, autoridad o funcionario en el ejercicio de su cargo. *Elemento fundamental de este delito es el concepto de domicilio: el real es el lugar donde las personas tienen establecido el asiento principal de su residencia o sus negocios;* el legal es aquél donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera ,permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. En el caso de habitación alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar donde se tenga la familia, o el principal establecimiento.

La conducta típica se describe en el articulado como *El que entrara en una morada, local comercial, despacho oficial u otro ámbito cerrado sin que el consentimiento del que tiene derecho de admisión haya sido declarado expresamente o sea deducible de las circunstancias.* Entrar quiere decir pasar de fuera a dentro, introducirse en un espacio, siendo indiferente el medio empleado. La segunda modalidad es*: o no se alejara de dichos lugares a pesar del requerimiento del que tiene derecho a excluirlo*. Si el sujeto se encuentra ya dentro y la entrada fue consentida, no importa a los fines. Lo común en ambas modalidades es que se realicen en contra de la voluntad del morador, expresa o tácita; ha de haber entonces un contraste efectivo entre la voluntad del autor del delito y la del morados; y la voluntad de éste ha de ser manifestada al exterior, real y existente. *Si el morador consiente no hay violación de domicilio.*

En el tipo cualificado: *Se prevé un agravante cuando el hecho se ejecute con otra persona, en ejercicio de función pública o mediante el empleo de armas o violencia.*

El tipo subjetivo: el dolo existe siempre que la acción se realice con conocimiento de que se entra o se mantiene en domicilio ajeno.

Consumación: el delito se consuma apenas el sujeto se ha introducido en la morada o deje transcurrir el tiempo suficiente para abandonarla, desobedeciendo la orden de salida.

## INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO

Art 142°: tipificando en el anterior código como “usurpación”

“El que individualmente o en concierto con otras personas y *sin consentimiento del titular ingresara con violencia o clandestinidad a un inmueble ajeno y se instalara en él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa*"

El tipo objetivo: se prevé que el sujeto ingrese sin consentimiento del titular , con violencia o clandestinidad, individualmente o en concierto con otros. (todo lo demás idem al anterior)

## LESIÓN DE LA INTIMIDAD DE LA PERSONA

Art. 143:

1°. *El que ante una multitud o mediante publicación* en los términos del art. 14, inciso 3° (tipo base: tipo legal que describe el modelo de conducta sin considerar modificaciones por agravantes o atenuantes), *expusiera la intimidad de otro, entendiéndose corno tal la esfera personal íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud, será castigado con pena de multa.*

Se debe tener presente, empero, que la conducta punible admite excepciones que eximen de antijuricidad el hecho, conforme se desprenden los incisos 2° y 30 de la mencionada norma tipificadora:

2°. *Cuando por su forma y su contenido, la declaración no exceda los límites de una crítica racional, ella quedará exenta de pena*.

3°. Cuando la declaración, sopesando los intereses involucrados y el deber de comprobación que según las circunstancias incumba al autor, sea un medio adecuado para la persecución de legítimos intereses públicos o privados, ella quedará exenta de pena. (como denunciar públicamente un delito)

4º- La prueba de la verdad de la declaración será admitida sólo cuando de ella dependiera la aplicación de los incisos 2° y 3°.

El derecho a la intimidad se configura como uno de los derechos a la personalidad más sutiles y más difíciles de delimitar y proteger por el derecho penal, porque a la vista de la regulación penal se hace difícil precisar con nitidez el concepto de intimidad como bien jurídico protegido. En una primera aproximación, destaca en la intimidad un aspecto negativo una especie de *derecho a la exclusión de los demás de determinados aspectos de la vida privada que pueden calificarse de secretos*. Pero en una segunda acepción, *se concibe a la intimidad como un derecho de control sobre la información y los datos de la propia persona, incluso sobre los ya conocidos, para que sólo puedan utilizarse conforme a la voluntad de su titular.* Una de las consecuencias del carácter eminentemente personal del bien jurídico intimidad, es que la persecución de los delitos contra la misma, queda supeditada a la voluntad de su titular, salvo los supuestos de que el delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

## LESIÓN DEL DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y A LA IMAGEN

Art. 144:

1º El que sin consentimiento del afectado:

1. escuchara mediante instrumentos técnicos

2. grabara o almacenara técnicamente

3. hiciera, mediante instalaciones técnicas, inmediatamente accesible a un tercero, la palabra de otro, no destinada al conocimiento del autor y no públicamente dicha, será castigado con pena privativa de libertad hasta 2 años o con multa

2°. La misma pena se aplicará a quien, sin consentimiento del afectado, produjera o transmitiera imágenes:

1. De otra persona dentro de su recinto privado

2. Del recinto privado ajeno

3. De otra persona fuera de su recinto, violando su derecho al respeto del ámbito de su vida íntima

3°. La misma pena se aplicará a quien hiciera accesible a una tercero una grabación o reproducción realizada conforme a los inc. 1º y2°.

4°. En los casos señalados en los incisos 1º y 2° será castigada también la tentativa. (ver arts 26 al 28)

5º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que el interés público requiera una persecución de oficio. Si la víctima muriera antes del vencimiento del plazo para la instancia sin haber renunciado a su derecho de interponerla, éste pasará a sus parientes.

*La intimidad va referida en éste caso a las comunicaciones personales y a la propia imagen*. La captación de cualquier comunicación solamente es típica si se utilizan . . . ... instrumentos técnicos... *con ello quedan fuera otras formas de captación de sonidos como escuchar tras las puertas o a escondidas.* Nada dice el articulado si se pueden incluir en ellos la transmisión, grabación o reproducción ilegal del sonido, aunque la escucha sea legal. *Para la consumación es suficiente con la instalación de instrumentos técnicos, sin que sea preciso, además, que se capte el sonido o la imagen, pues se contempla la punición de la tentativa.*

## VIOLACIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA PALABRA

Art. 145:

1°. El que sin consentimiento del afectado:

1. Grabara o almacenara técnicamente; o

2. Hiciera inmediatamente accesibles a un tercero, mediante instalaciones técnicas, la palabra de otro destinada a su conocimiento confidencial, será castigado con multa.

2°. La misma pena se aplicará a quien hiciera accesible a un tercero una grabación o reproducción realizada conforme al inciso anterior.

Se trata según la doctrina, de un delito especial, porque sujeto activo sólo puede serlo aquél a quien la palabra se destinó para su conocimiento confidencial, y es necesario que la palabra se conozca en virtud de la relación que liga a la persona que revela el secreto con el titular del mismo, y es preciso además que lo divulgue o revele, ya que el conocimiento en sí no significa nada.

## VIOLACIÓN DEL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN

Art. 146:

1°. El que sin consentimiento de/titular:

1. abriera una carta cerrada no destinada a su conocimiento;

2. abriera una publicación, en los términos del art 14, inc. 3°, que se encontrara cerrada o depositada en un recipiente cerrado destinado especialmente a guardar de su conocimiento dicha publicación, o que procurara, para sí o para un tercero, el conocimiento del contenido de la publicación;

3. lograra mediante medios técnicos, sin apertura de! cierre, conocimiento del contenido de tal publicación para si o para un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2°. La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el art. 144, inciso 5°, última parte. (Si la víctima muriera antes del vencimiento del plazo para la instancia, sin haber renunciado a su derecho, éste pasará a sus parientes.)

Nuestra Carta Magna establece en su art. 36: “*El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, la contabilidad, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducción, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en violación a lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado*”.

*La acción consiste en apoderarse de cartas cerradas, publicaciones cerradas procurando el conocimiento de su contenido para sí o para un tercero.* (pero nada dice del correo electrónico, fax, etc.). *No basta sólo con la intención, ya que no se considera a la tentativa.* Sujeto activo puede ser cualquiera, sujeto pasivo es el titular de los referidos documentos de los que se apodera el autor.

## REVELACIÓN DE UN SECRETO DE CARÁCTER PRIVADO

Art 147:

1°. El que revelara un secreto ajeno:

1. llegado a su conocimiento en su actuación como:

a- médico, dentista o farmacéutico

b- abogado, notario o escribano público, defensor en causas penales, auditor o asesor de Hacienda

c- ayudante profesional de los mencionados anteriormente o persona formándose con ellos en la profesión; o

2. respecto del cual le incumbe por ley o en base a una ley una obligación de guardar silencio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2º La misma pena se aplicará a quien divulgue un secreto que haya logrado por herencia de una persona obligada conforme al inciso anterior.

3°. Cuando el secreto sea de carácter industrial o empresarial, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 3 años. Será castigada también la tentativa (ver arts 26 al 28).

4º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el art. 144, inciso 5°, última parte (“si la víctima muriera antes del vencimiento del plazo para la instancia sin haber renunciado a su derecho de interponerla, éste pasará a sus parientes”)

5° Como secreto se entenderá cualquier hecho, dato o conocimiento de acceso restringido cuya divulgación a terceros lesionaría, por sus consecuencias nocivas, intereses legítimos del interesado; o respecto de los cuales por ley o en base a una ley, debe guardarse silencio.

Para iniciar este breve estudio debemos decir que como pocas veces, *el Código Penal define, determinando que como secreto se entenderá cualquier hecho, dato o conocimiento de acceso restringido cuya divulgación a terceros lesionaría, por sus consecuencias nocivas, intereses legítimos del interesado;* o respecto de los cuales por ley o en base a una ley, debe guardarse silencio. Según la doctrina, son también éstos delitos especiales, ya que *en ellos sólo pueden ser sujetos activos los especificados en los apartados del artículo. Se prevé también un tipo cualificado cuando el secreto es de carácter industrial o empresarial que tienen una dimensión socioeconómica distinta a la de la intimidad, razón por la cual en ése inciso se castiga también la tentativa.*

## REVELACIÓN DE SECRETOS PRIVADOS POR FUNCIONARIOS O PERSONAS CON OBLIGACIÓN ESPECIAL

Art. 148:

1°. El que revelara un secreto ajeno llegado a su conocimientos en actuación como:

1. funcionario conforme al art. 14, inciso 10, numeral 2; o

2. perito formalmente designado,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

2°. La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el art. 144 inc. 5°. última parte.

## REVELACIÓN DE SECRETOS PRIVADOS POR MOTIVOS ECONÓMICOS

Art. 149:

1°. Cuando los hechos punibles descriptos en los arts 147y 148 hayan sido realizados:

1- a cambio de una remuneración;

2- con la intención de lograr para sí u otro un beneficio patrimonial;

3- con la intención de perjudicar a otro;

En estos casos la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 5 años.

2º. Será castigada también la tentativa.

3°. La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, aplicándose lo dispuesto en el art. 144, inciso 5°, última parte.

# LECCIÓN 6 - HECHOS PUNIBLE CONTRA EL HONOR Y LA REPUTACIÓN

Se hallan regulados en el capítulo VIII del Código penal, *enmarcados dentro de los delitos de expresión. El honor es uno de los bienes jurídicos más sutiles y más difíciles de aprehender desde el punto de vista jurídico-penal.* La existencia de un ataque al honor depende de los más diversos imponderables, de la sensibilidad, del grado de formación, de la situación tanto del sujeto pasivo como del activo, y también de las relaciones reciprocas entre ambos, así como de las circunstancias de hecho.

Aunque son muchas las formas de aparición del honor, todas ellas pueden reconducirse a un concepto objetivo unitario*: la fama o reputación social*. En sentido objetivo el concepto de honor viene dado, por tanto, por el juicio que de una persona tienen las demás. Pero también *existe un honor en sentido subjetivo: la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio, es decir la propia estimación*. Este aspecto subjetivo, se deriva sin embargo del objetivo. Dos pues son los elementos que determinan el concepto de honor: objetivamente, la fama o reputación social; subjetivamente, la propia estimación.

## CALUMNIA

### Tipo Penal

1°. El que en contra de la verdad y a sabiendas afirmara o divulgara a un tercero o ante éste un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado con multa.

### Agravante

2°. Cuando el hecho se realizara ante una multitud, mediante la difusión de publicaciones conforme al art. 14, inciso 3°, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta 2 años o multa.

### Pena Conjunta

3°. En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará dispuesto en el art. 59 en lo referente a la composición, cuando se establece que en calidad de composición, y en los casos especialmente previstos por la ley, se adjudicará a la víctima el pago de una determinada suma de dinero por parte del autor, cuando ello sirva al restablecimiento de la paz social).

Se define a la Calumnia como: delito contra el honor de las personas, consistente en la imputación falsa de las comisión de delito doloso o de conducta de criminal dolosa.

## DIFAMACIÓN

Art. 151:

### Tipo Penal

El que afirmara o divulgara, a un tercero o ante éste, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor, será castigado por 180 días-multa.

### Agravante

2°. Cuando se realizara el hecho ante una multitud o mediante difusión de publicaciones conforme al art. 14, inciso 30, o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta 1 año o multa.

### ¿Cuando el hecho no es antijurídico?

3° La afirmación o divulgación no será penada cuando sea dirigida confidencialmente a una persona allegada o cuando, por su forma y contenido, no exceda los límites de una crítica aceptable.

4°. La afirmación o divulgación no será penada cuando, sopesando los intereses y el deber de averiguación que incumba a! autor de acuerdo con las circunstancias se tratara de un medio proporcional para la defensa de intereses públicos o privados.

5°. La prueba de la verdad de la afirmación o divulgación será admitida sólo cuando de ella dependa la aplicación de los inc. 3° y 4°.

### Opción de Penalidad

6º. En vez de la pena señalada, o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el art. 59.

Se define a la Difamación como: agravio, ultraje de palabra. Es toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

## INJURIA

Art. 152:

1° El que:

1. atribuya a otro un hecho capaz de lesionar su honor; o

2. expresara a otro un juicio de valor negativo o a un tercero a respecto de aquél, será castigado con pena de hasta 90 días multa.

2°. Cuando la injuria se realizara ante un tercero o repetidamente durante tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada hasta 180 días-multa.

3°. En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el art. 151, inc. 3°. al 5°.

4°. En vez de la pena señalada o conjuntamente con ella, se aplicará lo dispuesto en el art. 59.

La injuria se diferencia de la calumnia, en que en la calumnia, una persona atribuye a otra “falsamente”, la comisión de delito o conducta criminal dolosa, cuya falsedad o veracidad se pueda probar. En el caso de la difamación, el agravio puede ser de cualquier otra índole, y no es susceptible de prueba.

## DENIGRACIÓN DE LA MEMORIA DE UN MUERTO

Art. 153:

1°. El que denigrara gravemente la memoria de un muerto mediante calumnia, difamación, injuria o lesión de la intimidad de la persona, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año;

2°. El hecho no será perseguible si fuera realizado después de transcurridos 10 años de la muerte del denigrado, salvo que el mismo constituyera, independientemente, otro hecho punible

## PENAS ADICIONALES A LAS PREVISTAS

Art. 154:

1º. En los casos desde los arts 150 al 152 (calumnia, difamación e injuria) se aplicará, en vez de la pena o conjuntamente con ella, lo dispuesto en el art. 59. (composición)

2º. Cuando, en los casos de los arts 150 al 152 (calumnia, difamación e injuria), ante una multitud o mediante publicaciones conforme al art. 14, el hecho haya sido realizado inciso 30 (tipo base), se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público lo dispuesto en el art. 62.

Debemos recordar que el art. 62 establece condiciones:

1º. El tribunal fijará la duración del período de prueba. El mismo no será menor de 1 año ni

mayor de 3.

2°. En cuanto a las obligaciones, se aplicará lo dispuesto en e! art. 45.

3º. El tribuna! podrá imponer al apercibido:

1 Cumplir los deberes de manutención a su cargo; o

2 Someterse a un tratamiento médico o a una cura de desintoxicación

4º. Para la fijación de las condiciones, se estará a lo dispuesto en los incisos 3° y 40 del art. 45 y en el art. 48.

## REPROCHE REDUCIDO

Antes que nada debemos recordar que la reprochabilidad consiste básicamente en la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la Antijuricidad del hecho realizado y a determinarse conforme a ese conocimiento, a tenor de lo expuesto en el art. 14, inciso 5º del Código Penal.

Art. 155:

“*Cuando el reproche al autor sea considerablemente reducido por sus motivos o por una excitación emotiva, se podrá prescindir de la pena y de la composición en los casos de los arts 150 al 152 (casos de calumnia, difamación e injuria).*

Es el caso de las viudas que en dolor intenso de la muerte del ser querido profieren asignaciones falsas contra un tercero a quien consideran responsables de su desgracia.

## INSTANCIA

Art. 156:

1°. La persecución penal de la calumnia, la difamación y la injuria dependerá de la instancia de la víctima. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el art. 144, inciso 5°, última parte.

2°. La persecución penal de la denigración de la memoria de un muerto dependerá de la instancia de un pariente, del albacea, o de un beneficiario de la herencia

# LECCION 7 - CONTRA LOS BIENES DE LA PERSONA

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS BIENES DE LA PERSONA

Son los Hechos Punibles contra la Propiedad, *atentan contra los preceptos constitucionales establecidos en el art. 109 que establece: “Se garantiza la propiedad privada cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley..” estableciendo además que la propiedad privada es inviolable. Concordando con, la consigna que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial*

## DAÑO

Art. 157:

1*°. El que destruyera o dañara una cosa ajena será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.*

2°. Cuando el hecho arruinara económicamente al dueño de la cosa destruida o dañada, la pena podrá ser aumentada hasta 3 años.

3°. Cuando el autor realizara el hecho conjuntamente con otros, la pena podrá ser aumentada hasta 3 años

4º. En estos casos, será castigada también la tentativa. (ver art. 26/28,)

5º. La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.

## DAÑO A COSAS DE INTERÉS COMÚN

Art. 158:

1 º. El que destruyera total o parcialmente:

1. un objeto de veneración de una sociedad religiosa reconocida por el Estado o una cosa destinada al ejercicio del culto;

2. una tumba o un monumento público artificial o natural;

3. una cosa significativa para el arte, la ciencia, la historia o el desarrollo técnico, que se hallara en una colección con acceso público o que esté públicamente expuesta; o

4. una cosa destinada al uso público o embellecimiento de vías públicas, plazas o

parques, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa. (ver art. 26/28)

Aquí la cosa ajena deviene de mayor importancia en razón al interés general sobre los mismos, tanto por su naturaleza como por su interés social y en atención preferentemente a valores estéticos o morales e incluso religiosos.

## DAÑO A OBRAS CONSTRUIDAS O MEDIOS TÉCNICOS DE TRABAJO

Art 159:

1°. El que destruyera total o parcialmente:

1. un edificio, un buque, un canal, una esclusa, un puente, una vía terrestre o fluvial construida o una vía de ferrocarril o otra construcción, que sea propiedad de otro;
2. un medio técnico de valor considerable, que sea propiedad de otro y esencial,

a) para la construcción de instalaciones o empresas de relevancia social; o

b) en una instalación que sirve al funcionamiento de dicha instalación o empresa; o

3. un vehículo de la Fuerza Pública,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2°. Como instalación o empresa de relevancia social en el sentido del numeral 2 del inciso anterior se entenderá:

1. un ferrocarril, el correo o una empresa o instalación que sirve al transporte público.

2. una instalación o empresa que suministra agua, luz, energía u otro elemento de importancia vital para la población.

3. una entidad o instalación al servicio del orden o la seguridad pública

3º. En estos casos, será castigada también la tentativa.

## APROPIACIÓN

art. 160:

1°. El que se apropiara de una cosa mueble ajena, desplazando a su propietario en el ejercicio de los derechos que le corresponden sobre la misma, para reemplazarlo por sí o por un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa. Será castigada también la tentativa.

2°. Cuando el autor se apropiara de una cosa mueble ajena que le hubiese sido dada en confianza o por cualquier título que importe obligación de devolver o de hacer un uso determinado de ella, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 8 años.

El ejercicio indebido del derecho de la propiedad es un atentado directo contra los derechos humanos de la víctima, pues ésta es esquilada en un derecho básico, junto con la libertad y la igualdad

## HURTO

La detentación física de la cosa ha sido siempre el signo elocuente del ejercicio del derecho de propiedad sobre la misma, el desapoderamiento de la cosa sobre la cual versaría el ejercicio de este derecho se halla regulado en el art. 161 del Código Penal cuando establece:

1°. El que con la intención de apropiarse de una cosa mueble ajena, la sustrajera de la posesión de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2°. Será castigada también la tentativa.

*Se define al hurto como: Acto de apoderamiento de una cosa mueble ajena, que se sustrae de quien la tiene, sin ejercer violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas.* Objeto material es la cosa mueble ajena, sobre la que recae la acción. Por cosa mueble debe entenderse todo objeto susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento. Muñoz Conde dice que el hurto se ha conceptuado siempre como la figura básica de los delitos contra el patrimonio, sobre todo en lo que respecta a las figuras de apoderamiento material. El bien jurídico protegido en el delito de hurto es para un sector doctrinal, la propiedad, pero para muchos otros es en verdad la posesión, la posesión legítima, aún ante el propietario, que en determinados casos puede estar privado de ella, como el ejemplo del deudor prendario.

## HURTO AGRAVADO

Art.. 162:

1°. Cuando el autor hurtara:

1. del interior de una iglesia o de otro edificio o lugar cerrado dedicado al culto, una cosa destinada al ejercicio del mismo o a la veneración religiosa;

2. una cosa significativa para el arte, la ciencia, la historia o el desarrollo técnico, que se halle en una colección con acceso del público o que esté públicamente expuesta;

3. una cosa especialmente protegida contra la sustracción por medio de un recipiente

cerrado o una instalación de seguridad;

4. comercialmente;

5. aprovechándose de una situación de desamparo de otro, de un accidente o de un

peligro común;

6. habiendo, con el fin de realizar el hecho,

1. entrado mediante la apertura forzosa de las instalaciones destinadas a impedir el acceso de personas no autorizadas;
2. logrado la entrada por escalamiento u otro vía irregular;
3. penetrado mediante llave falsa u otro instrumento no destinado a la apertura regular o
4. permanecido oculto en un edificio, una morada, local comercial, un despacho oficial u otro lugar cerrado,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.

2°. Cuándo el hecho se refiera a una cosa de valor menor a 10 jornales, no se aplicará e/inc. 1°.

## ABIGEATO

Art. 163:

“El que hurtara una o más cabezas de ganado, mayor o menor, de un establecimiento rural, granja, quinta, casa o en campo abierto, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 10 años”.

Manuel Ossorio dice al respecto: del latín abigere (echar, empujar, arrear, robar el ganado). Delito que consiste en el hurto de bestias o ganados arreándolos, porque es ésa la forma material de ejecutarlo, cuando no se trate de animales que pueden llevarse cargados.

## HURTO ESPECIALMENTE GRAVE

Art. 164:

Cuando el autor hurtara:

1. un arma de fuego, un arma de guerra con dispositivo explosivo, una sustancia explosiva o, por su naturaleza, de igual peligrosidad;

2. portando él u otro participante un arma de fuego;

3. portando él u otro participante un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante la fuerza o la amenaza con la fuerza;

4. como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma,

la pena privativa de libertad será de uno a diez años. En el caso señalado en el numeral 4 se aplicará también lo dispuesto en los arts. 57 (pena patrimonial) y 94 (comiso especial extensivo).

## HURTO AGRAVADO EN BANDA Art. 165:

1°. Cuando el autor hurtara bajo los presupuestos del art. 162 (hurto agravado) o de los numerales 1 al 3 del art. 156 (robo), como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de 2 a 10 años. En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en los arts 57 (pena patrimonial) y 94 (comiso especial extensivo).

2°. En casos leves, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

3°. No se aplicará e! inciso 1° cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a 10 jornales.

## ROBO

Art. 166:

1°. Cuando el autor hurtara mediante la fuerza contra una persona o mediante amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física, la pena privativa de libertad será de 1 a 15 años

2º. En casos leves, la pena privativa de libertad será de hasta 5 anos.

La redacción del actual código se compadece de la realidad cotidiana, pues, amenazas con peligro presente para la vida, *se configura con el encañonamiento con un arma cargada por parte del asaltante para el despojo de los bienes la víctima*. Se define al robo como: delito consistente en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas; *es indiferente que dichas fuerzas, violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitarlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.* El delito de robo se agrava cuando con motivo u ocasión de él resultare homicidio, o *si fuere perpetrado con perforación o factura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana del lugar donde se halla la cosa sustraída, o si el robo fuere cometido con armas o cuando concurrieran algunas de las circunstancias del hurto calificado .*

## ROBO AGRAVADO

Art. 167:

Cuando el autor robara:

1. portando, él u otro participante, un arma de fuego;

2. portando, el u otro participante, un arma u otro instrumento o medio para impedir o vencer la resistencia de otro mediante fuerza o amenaza con fuerza;

3. exponiendo, él u otro participante, a un tercero a un peligro presente para la vida o de una lesión grave conforme al art. 112 (lesión grave); o

4. como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de 5 a quince años.

## ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESIÓN GRAVE

Art. 168:

1 °. Cuando el autor al realizar un robo causara la muerte de otro, la pena privativa de libertad. no será menor de 8 años.

2°. Cuando el resultado fuera una lesión grave, la pena privativa de libertad será de 8 a 20 años.

## HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA

Art. 169:

“El que al realizar un hurto sea encontrado en flagrante delito, y con el fin de mantenerse en la posesión de la cosa hurtada, use violencia contra una persona o amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física, será castigado como el autor de un robo”

El hurto seguido de violencia se castiga con la misma penalidad del robo, a los efectos de equiparar la sanción por la conducta delictual de quien si bien en sus inicios no ha tenido una conducta semejante a quien “roba”, su conducta se vuelve perseguible y castigable como aquél desde el momento del uso de la fuerza

## USO NO AUTORIZADO DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

Art. 170:

1°. El que utilizara un vehículo automotor contra la voluntad del dueño o poseedor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa, salvo que el hecho sea sancionado con una pena mayor por otro artículo.

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

3°. La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

Consabido es que el uso de los vehículos automotores tienen alcances civiles y penales de importancia según causen perjuicios o se utilicen en ilícitos, por tanto el uso debe estar confiado expresamente a los propietarios o a quienes estos autoricen debidamente.

## PERSECUCIÓN DE HECHOS BAGATELARIOS Art. 172:

“Cuando la apropiación o el hurto previsto en los arts 160 (apropiación) y 161 (hurto) se refiera a una cosa de valor menor a 10 jornales, la persecución penal de! hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que, a criterio del Ministerio Público, un interés público especial requiera una persecución de oficio”.

# LECCIÓN 8 - HECHOS PUNIBLES CONTRA OTROS DERECHOS PATRIMONIALES

## HECHOS PUNIBLES CONTRA OTROS DERECHOS PATRIMONIALES

Nuestro Código Penal nos trae un capítulo entero a los Hechos Punibles Contra Otros Derechos Patrimoniales, donde se hallan situaciones tipificadas en atención a los delitos que comúnmente se encuentran hoy día, y en atención a la protección que necesitaban ciertas relaciones comerciales, tributarias y de uso corriente

## SUSTRACCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El delito de sustracción de energía eléctrica

Art. 173:

1°. El que lesionando el derecho de disposición de otro sobre energía eléctrica, y con la intención de utilizarla, la sustrajera de una instalación u otro dispositivo empleado para su transmisión o almacenaje, mediante conductor no autorizado ni destinado a la toma regular de la energía de la instalación o del dispositivo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

3°. En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en los arts 171 (hechos en el ámbito familiar o doméstico) y 172 (hechos bagatelarios).

4º. El que lesionando el derecho de disposición de otro sobre energía eléctrica y con el fin de causarle un daño por la pérdida de ella, la sustrajera de una instalación u otro dispositivo empleado para su transmisión o almacenaje, mediante conductor no autorizado ni destinado a la toma regular de la energía de la instalación o del dispositivo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa. La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

### Tipo objetivo base:

admite dos supuestos:

* Que el autor tenga por fin utilizarla
* Que el autor tenga por fin causar daño a la víctima, lesionando el derecho de disposición y con intención de utilizar energía eléctrica, sustraerla de instalación o dispositivo para transmisión y almacenaje, mediante conductor no autorizado ni destinado a la toma regular de energía.

Objeto material o bien jurídico protegido: Derecho patrimonial- energía eléctrica.

Pena ppl : hasta 3 años o multa.

Tentativa: Se castiga expresamente (delito)

Tipo subjetivo: Se aplica la persecución de hechos en el ámbito doméstico, instancia de la víctima; y persecución de hechos bagatelarios.

Agravante: No contempla.

Pena:

Atenuante: lo anterior con el fin de causar daño por la pérdida

Pena: principal hasta 2 años o multa.

Sujeto Activo: cualquiera

Sujeto Pasivo: dueño o propietario del derecho de disposición de la energía.

## ALTERACIÓN DE DATOS

La Constitución Nacional consagra una figura, el Hábeas Data, en su art. 135 estableciendo que: “*Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad.*

*Podrá solicitar ante el Magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos”.* De esta manera la propia Constitución Nacional nos trae a colación la importancia que adquiere el conocimiento e información sobre las personas.

Art. 174:

1°. El que lesionando el derecho de disposición de otro sobre datos los borrara, suprimiera, inutilizara o cambiara, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

2º. En estos casos, será castigada también la tentativa.

3°. Como datos, en e! sentido del inciso 1º, se entenderán sólo aquéllos que sean almacenados o sé transmitan electrónica o magnéticamente, o en otra forma no inmediatamente visible Tipo objetivo base: Borrar, suprimir, inutilizar o cambiar datos lesionando el derecho de otro sobre ellos

Objeto material o bien jurídico protegido: Datos de una persona intimidad.

Pena: ppl 2 años o multa.

Tentativa: punible expresamente

Tipo subjetivo:

Agravante: no contempla

Pena: -

Atenuante: no contempla.

Pena: -

Sujeto Activo: cualquiera

Sujeto Pasivo: aquél sobre cuyos datos de realizara el delito.

## SABOTAJE DE COMPUTADORAS

art. 175

es el del sabotaje al procesamiento de datos:

1°. El que obstaculizara un procesamiento de datos de importancia vital para una empresa o establecimiento ajenos, o una entidad de la administración pública mediante:

1. Un hecho punible según el art. 174, inciso 1° (Alteración de datos, borrara,

suprimiera, inutilizara o cambiara. Hasta 2 años o multa.)

2. La destrucción, inutilización, sustracción o alteración de una instalación de procesamiento de datos, de una unidad de almacenamiento o de otra parte accesoria vital, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

Tipo objetivo base: obstaculizar procesamiento de datos mediante alteración de datos, destrucción, inutilización sustracción o alteración de una instalación de procesamiento de datos, unidad de almacenamiento u otra parte accesoria de una empresa o entidad pública. Objeto material o bien jurídico protegido: datos vitales para una empresa o entidad de administración pública.

Pena: ppl hasta 5 años o multa

Tentativa: expresamente punible. Tipo subjetivo:-

Agravante: no Pena:

Atenuante: no

Pena: no

Sujeto Activo: cualquiera

Sujeto Pasivo: empresa o establecimiento, entidad de administración publica.

## OBSTRUCCIÓN AL RESARCIMIENTO POR DAÑOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

el art. 176 :

1°. El que como involucrado en un accidente de tránsito, se ausentara del lugar antes de:

1. haber comunicado, a favor de los demás involucrados o perjudicados, el estar involucrado, y mediante su presencia haberles dado la posibilidad de constatar sus señas, los datos de su vehículo y la naturaleza de su participación en el accidente; o
2. haber esperado un tiempo prudencial en el lugar sin hallar a alguien dispuesto a estas constataciones,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

2º. La misma pena se aplicara cuando:

1. luego del tiempo de espera señalado en el numeral 2 del inciso anterior o
2. en forma justificada o no reprochable, el involucrado se haya ausentado del lugar y no hoya posibilitado posteriormente, y en tiempo oportuno, las constataciones indicadas en el inciso anterior.

3°. El deber de posibilitar posteriormente las constataciones será cumplido cuando el involucrado:

1. haya comunicado a los afectados o a un puesto policial cercano, haber estado involucrado en el accidente, su dirección y paradero, los datos y el paradero de su vehículo, y cuando
2. haya mantenido su vehículo a disposición para las constataciones inmediatas por un tiempo razonable.

4º. Las exigencias del inciso 3° no se tendrán por satisfechas cuando el autor, mediante su conducta, haya intencionalmente frustrado las constataciones.

5°. Como involucrado en un accidente se entenderá a toda persona cuya conducta haya podido, según las circunstancias, influir en la causa del mismo.

Tipo objetivo base: estando involucrado en accidente de tránsito, ausentarse o no esperar un tiempo prudencial paras de comunicar señas y datos sobre su persona y responsabilidad en el mismo.

Objeto material o bien jurídico protegido: resarcimiento por daños (patrimonio)

Pena: ppl hasta 3 años o multa.

Tentativa: no

Tipo subjetivo: cuando el autor haya comunicado a puesto policial, a los afectados su dirección y datos, en tiempo oportuno, lo que es su deber.

Agravante: -

Pena: -

Atenuante: —

Pena:

Sujeto Activo: cualquiera que haya podido influir en las causas de un accidente. Sujeto Pasivo: cualquiera

## FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN INDIVIDUAL

La ejecución a la que se refiere este apartado son las judiciales, sean estas sentencias definitivas o resoluciones en virtud de las cuales nazcan obligaciones patrimoniales para el autor.

Art. 177:

1°. El que amenazado por la ejecución de una sentencia firme dirigida contra él, removiera u ocultara parte de su patrimonio con la intención de frustrar la satisfacción del acreedor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

2°. El demandado que a sabiendas de haberse librado un mandamiento de embargo dirigido contra él, removiera u ocultara todo o parte de su patrimonio con la intención de frustrar la satisfacción del acreedor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa.

3°. En estos casos la persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

Tipo objetivo base: remover u ocultar parte del patrimonio al estar amenazado por ejecución de sentencia o a sabiendas de la existencia de mandamiento de embargo contra él.

Objeto material o bien jurídico protegido: derechos del acreedor

Pena: principal hasta 2 años o multa. Hasta 1 año inc. 2°

Instancia: de la víctima.

Tentativa: -

Tipo subjetivo:-

Agravante: -

Pena: -

Atenuante:-

Pena: -

Sujeto Activo: el amenazado por ejecución de sentencia o embargo.

Sujeto Pasivo: el o los acreedores.

## CONDUCTA CONDUCENTE A LA QUIEBRA

1°. El que:

1. fundara o ampliara una empresa con una base de capital claramente insuficiente, según las exigencias de una administración económica prudente, y teniendo en cuenta, especia/mente, la finalidad de la empresa y de los medios necesarios para el logro de ella;
2. adquiera a crédito mercancías o valores, y vendiera, removiera o cediera estos mismos o las cosas fabricadas con ellos, considerablemente por debajo de su valor; o
3. obligado por ley a llevar libros de comercio, administrara una empresa sin procurarse mediante su correcto llevado u otros medios, el conocimiento sobre su estado patrimonial real,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa

2°. El hecho es punible solamente cuando:

1. el autor o la empresa fundada o ampliada por él, haya caído en cesación de pago o cuando se haya declarado la quiebra; y
2. no se pueda excluir una conexión entre las conductas descriptas en el inc. 1° y la cesación de pago o la declaración de la quiebra.

Debemos indicar que en atención al tipo penal expuesto (conducta conducente a la quiebra), el art. 180 establece (casos graves):

Cuando en los casos previstos del art. 178 inciso 1° (Conducta conducente o lo quiebra), el autor:

*1- actuara con la intención de enriquecerse; o*

*2- a sabiendas, pusiera a muchas personas en peligro de indigencia o de pérdida de los valores patrimoniales que le hayan confiado, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.*

Tipo objetivo base: Conducta de fundar o ampliar empresa con capital insuficiente, adquirir a crédito mercancías o valores y venderlas por debajo de su precio. No llevar libros obligatorios de comercio.

Objeto material o bien jurídico protegido: orden económico de la sociedad, instituto del crédito y patrimonio de los acreedores.

Pena: ppl hasta 5 años o multa

Tentativa: -

Tipo subjetivo: conducta económicamente irresponsable.

El hecho sólo es punible con una condición excluyente: Caer en cesación de pago, declararse la quiebra y que las conductas del tipo base no se puedan excluir de las condiciones.

Agravante: -

Pena: -

Atenuante:-

Pena: -

## CONDUCTA INDEBIDA EN SITUACIONES DE CRISIS

Art. 179:

1°. El que en caso de insolvencia o liquidez inminente acontecida:

1. gastara o se obligara a pagar sumas exageradas mediante negocios a pérdida o especulativos, juegos o apuestas, o negocios de diferencia respecto a mercancías o valores;

2. disminuyera su patrimonio mediante otros negocios jurídicos respecto a la parte que, en caso de declaración de quiebra, pertenecería a la masa;

3. removiera u ocultara partes de su patrimonio que, en caso de quiebra pertenecerían a la masa;

4. simulara derechos de otros o reconociere derechos simulados;

5. antes del término del plazo legal para la guarda removiera, ocultara, destruyera o dañara libros u otros papeles de comercio que un comerciante legalmente debe llevar o guardar;

6. en contra de la ley:

a) elaborara o modificara balances de tal manera que esto dificulte conocer su estado patrimonial real; o

b) omitiera elaborar el balance de su patrimonio o el inventario en el plazo establecido,

7. En el tráfico mercantil utilizara resúmenes falsos o distorsionados del estado real de sus negocios o patrimonio,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2°. El que en casos del inciso 1°:

1. negligentemente desconociera su insolvencia o iliquidez inminente o acontecida; o

2. realizara con negligencia grave las conductas descritas en los numerales 1, 20 7, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

3°. En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el inciso 2° del art. 178 (conducta conducente a la quiebra), será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años.

Tipo objetivo base: Conducta del deudor en situación de iliquidez o insolvencia inminente o acontecida que distorsione el estado real de sus negocios o patrimonio. (gastando o pagando sumas exageradas, disminuyendo el patrimonio que pertenece a la masa, removiendo u ocultando partes de su patrimonio, simulando derechos de otros o reconociendo derechos simulados; removiendo, ocultando, destruyendo o dañando libros de comercio, elaborando balances u omitiendo hacerlo en contra de la ley, utilizando resúmenes falsos)

Objeto material o bien jurídico protegido: La institución de la convocatoria de acreedores y el patrimonio de cada uno de los acreedores.

Pena: principal hasta 5 años o multa Tentativa:-

condición excluyente: Idem al anterior.

Tipo subjetivo: conducta económicamente irresponsable que afecta a la economía y al patrimonio de los acreedores.

Agravante:-

Atenuante: Negligencia en el desconocimiento de la insolvencia o iliquidez inminente o

acontecida; conductas punibles realizadas con negligencia: numerales 1, 2, 7.

Pena: ppl hasta 2 años o multa.

Delito denominado de peligro. Liquidez es la cualidad del activo que puede fácilmente transformarse en dinero efectivo, *por tanto en la iliquidez el deudor tiene bienes para hacer frente a sus deudas, en la insolvencia no, porque el pasivo del patrimonio supera al activo.* Este artículo protege la institución de la convocatoria de acreedores, que juega un papel importante dentro del sistema económico de un país. *Los bienes del autor deben estar prendados, hipotecados o en otra forma de garantía a favor de la masa de acreedores.*

## CASOS GRAVES

Art. 180:

1° El que:

1. omitiera llevar los libros de comercio a que la ley le obliga, o los llevara o alterara de tal manera que esto dificulte conocer su real estado patrimonial;

2. antes del término del plazo Legal para la guarda removiera, ocultara, destruyera o dañara libros u otros papeles de comercio que la ley le obligue a llevar o guardar; o

3. en contra de la ley.

a- elaborara balances de tal manera que esto dificultaré conocer su estado patrimonial real,

b- omitiera elaborar el balance de su patrimonio o el inventario en el plazo establecido por la ley.

Será castigado con ppl de hasta 5 años o con multa.

2° El que en los casos del inc. 1°, numerales 1 y 3, actuara culposamente será castigado con pena principal de hasta 1 año o con multa.

3° en estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el art. 178, inc. 1°, numeral 3 (obligado por ley a llevar libros de comercio, administrara una empresa sin procurarse mediante su correcto llevado u otros medios, el conocimiento sobre su estado patrimonial real).

## VIOLACIÓN DEL DEBER DE LLEVAR LIBROS DE COMERCIO

Art. 181:

1°. El que:

1. omitiera llevar los libros de comercio a que la ley le obliga, o los llevare o alterare de tal manera que esto dificulte conocer su real estado patrimonial.

2. antes del término del plazo legal para la guarda removiera, ocultare, destruyera o dañara libros u otros papeles de comercio que la ley le obligue a llevar o guardar; o

3. En contra de la ley,

a) elaborara balances de tal manera que esto dificultare conocer su estado patrimonial real

b) omitiera elaborar el balance de su patrimonio o el inventario en el plazo establecido por la ley,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2º. El que en los casos del inciso 1º, numerales 1 y 3, actuare culposamente, será castigado

con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

3°. En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el art. 178, inciso 1°, numeral 3

(conducta conducente a la quiebra)

Tipo objetivo base:

Objeto material o bien jurídico protegido:

Pena: ppl

Tentativa:

condición excluyente:

Tipo subjetivo:

Agravante: -

Pena: -

Atenuante:

Pena: -

## FAVORECIMIENTO DE ACREEDORES

El art. 182 debe ser comprendido en atención a su simbiótica relación con la ley de quiebras, en razón que en la misma se hallan normas relativas a los hechos expuestos en aquel, el cual designa este tipo penal de la siguiente manera:

1º. El que conociendo su iliquidez, otorgara a un acreedor una garantía o cumpliera una obligación no exigible o no exigible en esa forma o tiempo y así, intencionalmente o a sabiendas, le favoreciera en perjuicio de los demás acreedores, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

3°. En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el art. 178, inciso 1°, numeral 3.

Tipo objetivo base:

Objeto material o bien jurídico protegido:

Pena: ppl

Tentativa:

condición excluyente:

Tipo subjetivo:

Agravante: -

Pena: -

Atenuante:-

## FAVORECIMIENTO DEL DEUDOR

Establece el art. 183 que:

1º. El que con el consentimiento del deudor o en su favor:

1. conociendo su inminente cesación de pago;

2. después de la cesación de pago;

3. en una convocatoria de acreedores,

removiera o, en contra de las exigencias de una administración económica prudente, destruyera, dañara o inutilizara parte del patrimonio que, en caso de producirse el concordato, pertenecería a la masa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa

2°. Con la misma pena será castigado e! que, una vez declarada la quiebra, obrara en la forma señalada en el inciso 1°, respecto a una parte de/patrimonio que pertenece a la masa.

3º. En estos casos, será castigada también la tentativa.

4° Cuando el autor:

1. actuara con la intención de enriquecerse; o

2. a sabiendas, pusiera a muchas personas en peligro de indigencia o de pérdida de los valores patrimoniales que le hayan confiado, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.

5°. El hecho será punible solo cuando el deudor haya incurrido en la cesación de pago, en convocación acreedores o cuando sea declarada su quiebra.

Tipo objetivo base:

Objeto material o bien jurídico protegido:

Pena: ppl

Tentativa:

condición excluyente:

Tipo subjetivo:

Agravante

Pena:

Atenuante:

Pena:

## VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR O INVENTOR

El art. 184 del Código Penal, se halla en concordancia con la Constitución Nacional, que en su art. “De los derechos del autor y de propiedad intelectual” (art. 110) dispone taxativamente que:

“Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley”

Así, la norma penal está estructurada de la siguiente manera:

1°. El que sin autorización del titular:

1. divulgara, promocionara, reprodujera o públicamente representara una obra de literatura, ciencia o arte, protegida por el derecho de autor; o

2. exhibiera públicamente el original o una copia de una obra de las artes plásticas o visuales, protegida por el derecho de autor,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

2° A las obras señaladas en el inciso anterior se equipararán los arreglos y otras adaptaciones

protegidas por el derecho del autor.

3°. Con la misma pena será castigado el que falsificara, imitara o, sin autorización del titular:

1. promocionara una marca, un dibujo o un modelo industrial o un modelo de utilidad, protegidos, o

2. utilizara una invención protegida por patente.

4°. La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.

5°. En caso de condena una pena se aplicará, a petición de la víctima o del ministerio público, lo dispuesto en el art. 60

# LECCIÓN 9 - HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO

## EXTORSIÓN

El Código Penal vigente, en su art. 185:

1º. “El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido mediante fuerza o amenaza considerable, pusiera a otro en una situación de serio constreñimiento que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero, causándose con ello un perjuicio patrimonial a sí mismo o al tercero, será castigado con pena privativa de libertad e hasta 5 años o con multa.

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa.”

Tipo objetivo base:

Objeto material o bien jurídico protegido:

Pena: ppl

Tentativa:

Condición excluyente:

Tipo subjetivo:

Agravante:

Pena:

Atenuante:

Pena:

## EXTORSIÓN AGRAVADA

Art. 186: Cuando la extorsión se cometiera mediante la fuerza contra una persona o mediarte la amenaza con un peligro presente para su vida o su integridad física, se aplicará la pena prevista para el robo conforme a lo dispuesto en los arts 166 y 167 (referente a robo y robo agravado)

## ESTAFA

El Código Penal vigente sanciona con más fuerza el delito de estafa, pero estableciendo el parámetro de la multa como una pena reparadora del injusto penal, en atención a que la lesión esencialmente en estos delitos es patrimonio

Art. 187:

1º. El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

3°. En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

4° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los arts 171.

En el propio Código Penal se define la Estafa como: *delito genérico de defraudación que se configura por el hecho de causar a otro un perjuicio patrimonial, valiéndose de cualquier ardid, o engaño; tales como el uso de nombre supuesto, de calidad simulada, de falso titulo, influencia mentida, abuso de confianza, ficción de bienes, créditos, comisión, empresa, etc.*

## OPERACIONES FRAUDULENTAS POR COMPUTADORA

El art. 188 del cual trata el tipo mencionado ut supra, se halla en concordancia con el art: 174 y 175 del código penal, con el elemento delimitante de la finalidad de lucro de la conducta del

autor:

Art. 188 :

1º. El que con la intención do obtener para sí o para otro un beneficio patrimonial indebido, influyera sobre el resultado de un procesamiento de datos mediante:

1. Programación falsa;

2. Utilización de datos falsos o incompletos,

3. Utilización indebida de datos;

4. Otras influencias indebidas sobre el procesamiento, y con ello, perjudicara el patrimonio de otro, será castigado con pena privativa de libertad do hasta 5 años o con multa.

2°. En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el art. 187°, incisos 2° al 4°.

## APROVECHAMIENTO CLANDESTINO DE UNA PRESTACIÓN

El art. 189 del Código Penal establece que será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa, siempre que no estén previstas penas mayores en otro art..

1°. El que con la intención de evitar el pago de la prestación, clandestinamente:

1. Se aprovechara del servicio de un aparato automático, de una red de telecomunicaciones destinada al público, o de un medio de transporte, o

2. Accediera a un evento o a una instalación,

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

3°. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en los arts 171 (persecución de hechos en el ámbito familiar o doméstico) y 172 (persecución de hechos bagatelarios,),

## SINIESTRO CON INTENCIÓN DE ESTAFA

El siniestro con fines fraudulentos (cobro de la suma asegurada) es un tipo incorporado al Código Penal con autonomía propia, no siendo necesaria incursarla dentro de la estafa u otras figuras

Art. 190:

1°. “El que con la intención de obtener para sí o para otro la indemnización de un seguro ocasionara un siniestro del bien asegurado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años.

2º. En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta

8 años”

Se define al siniestro como: hecho productor de destrucción o daño grave que sufren las personas o las cosas por causas fortuitas. Los siniestros vienen a constituir en materia de seguros la producción del riesgo asegurado.

## PROMOCIÓN FRAUDULENTA DE INVERSIONES

Otra de las figuras que aparecen en el nuevo sistema penal es el de la promoción fraudulenta de inversiones, las cuales, a más de atentar contra la fe pública y tranquilidad públicas, afecta intereses privados particulares, siendo esencialmente peligroso este tipo de delito en razón a las connotaciones sociales que pueden involucrar .

Así, el art. 191 del Código Penal establece:

1°. El que en conexión con:

1. la venta de valores bursátiles, derechos a obtener tales valores, o certificados destinados a garantizar la participación en las ganancias de una empresa; o

2. la oferta de aumentar la inversión en tales certificados,

proporcionará a un número indeterminado de destinatarios, con respecto a circunstancias relevantes para la decisión, datos falsos o incompletos sobre las ventajas de la inversión, en folletos de propaganda o en presentaciones o resúmenes de estado patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

2°. Se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el hecho se refiera a certificados de participación en un patrimonio que la empresa administrara en nombre propio, pero por cuenta ajena.

3°. No será punible, conforme a los incisos anteriores, quien voluntariamente haya impedido que, en base al hecho, se otorgara la prestación condicionada por la adquisición o el

aumento. Cuando la prestación no haya sido otorgada por otras razones el autor también será eximido de pena siempre que haya tratado voluntaria y seriamente de impedirla

## LESIÓN DE CONFIANZA

La lesión de confianza en razón del art. 192 que dice:

1º. El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la responsabilidad de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o multa.

2º. En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de 10 jornales.

3º. Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.

4º. En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los arts 171 y 172.

## USURA

Un tema harto debatible es el de la usura, por cuanto que la propia norma no determina el porcentaje usurario, y la entidad rectora (BCP) ha formado posturas liberales en relación a las tasas de interés

Es de marcado tinte civilista la norma penal que se basa en la figura de la lesión, regulada en el código civil paraguayo en su art. 671 y que dice:

“Si uno de los contratantes obtiene una ventaja manifiestamente injustificada, desproporcionada con la que recibe el otro, explotando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de éste, podrá el lesionado, dentro de los 2 años, demandar la nulidad del contrato o su modificación equitativa. La notable desproporción entre las prestaciones hace presumir la explotación, salvo prueba en contrario. El demandado podrá evitar la nulidad ofreciendo esa modificación, que será judicialmente establecida, tomando en cuenta las circunstancias del tiempo del contrato y de su modificación.”

Pero, más allá de todo, este tipo penal deviene de la propia Constitución Nacional al establecer en su art. 107 “...No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de arts nocivos serán sancionados por la ley penal...”

Los codificadores han entendido que no es dable dejar solo al arbitrio de la justicia civil las circunstancias antes expuestas, y como imperativo constitucional han establecido que será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

Art. 193 del Código Penal reza:

1°. El que explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, se hiciera prometer u otorgar, para sí o para un tercero, una contraprestación que es evidentemente desproporcionada con relación a la prestación en los casos de:

1. un alquiler de vivienda o sus prestaciones accesorias

2. un otorgamiento de crédito

3. un otorgamiento de garantías excesivas respecto al riesgo

4. una intermediación en las prestaciones anteriormente señaladas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con malta.

2°. Cuando el autor:

1. realizara el hecho comercialmente

2. mediante el hecho produjera la indigencia de otro

3. se hiciera prometer beneficios patrimoniales usurarios mediante letra de cambio, pagaré o cheque, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LA RESTITUCIÓN DE BIENES

Existe un estamento criminal muy lucrativo que de común no se halla directamente involucrativo con la comisión de los ilícitos contra la propiedad (hurto, robo, estafa, etc.) pero que posibilitan el disfrute o blanqueamiento de aquellos, y el goce en definitivo del producto de la actividad delictual.

## OBSTRUCCIÓN A LA RESTITUCIÓN DE BIENES

El art. 194 del Código Penal reza:

1º. El que ayudara a otro que haya realizado un hecho antijurídico, con la intención de asegurarle el disfrute de los beneficios provenientes de aquel, será castigado con pena privativa do libertad do hasta 5 años o con multa.

2º. En estos casos, la pena no excederá de la prevista para el hecho del cual provienen los beneficios.

3° No será castigado por obstrucción el que sea punible por su participación en el hecho anterior.

4° Será castigado como instigador el que indujera a la obstrucción, a una persona no involucrada en el hecho anterior.

5º. La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima de la autorización administrativa correspondiente, en su caso, en el supuesto de que el autor haya sido participante del hecho anterior.

## REDUCCIÓN

Los “reductores” son los tentáculos delictivos, insertos dentro de la comunidad encargados dentro de la tradición de la cosa obtenida ilegalmente y de la provisión por ende de fondos a partir de su venta, permuta, etc.

El Art. 195 discrimina que “reductor” es:

1°. El que con la intención de obtener para sí o para otro un beneficio patrimonial indebido, recibiera la posesión de una cosa obtenida mediante un hecho antijurídico contra el patrimonio ajeno, la proporcionara a un tercero, lograra su traspaso de otro a un tercero o ayudara en ello, será castigado con pena privativa do libertad de hasta 5 años o con multa.

2°. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los arts 171 (persecución de hechos en el ámbito familiar o doméstico) y 172 (persecución de hechos bagatelarios,).

3°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

4°. Cuando el autor actuara:

1. Comercialmente
2. Como miembro de una banda formada para la realización continuada de hurtos, robos o reducciones, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.

Se aplicará además lo dispuesto en los arts 57(pena patrimonial,) y 94 (comiso especial extensivo ).

## LAVADO DE DINERO

El art. 196 del código penal trae en realidad una tipificación penal amplia, que va más allá del

concepto clásico o de lavado de dinero

Artículo 196.- Lavado de dinero:

1º El que:

1. ocultara un objeto proveniente de
2. un crimen;
3. un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el artículo 239;
4. un hecho punible señalado en la Ley 1.340/88, artículos 37 al 45; o
5. respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º La misma pena se aplicará al que:

1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o
2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa.

4º Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

5º El que en los casos de los incisos 1º y 2º, y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el numeral 1 del inciso 1º, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6º El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

7º A los objetos señalados en los incisos 1º, 2º y 5º se equipararán los provenientes de un hecho punible realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.

8º No será castigado por lavado de dinero el que: 1. voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y 2. en los casos de los incisos 1º y 2º, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

9º Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

1. de las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo; o
2. de un hecho señalado en el inciso 1º, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

# LECCIÓN 10 – HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA VIDA Y DE LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS

Los hechos punibles contra la seguridad de la vida y de la integridad física de las personas, son aquellos que atentan contra el hábitat del ser humano y a los cuales hace referencia la Carta Magna en la Sección II “Del ambiente”, al referirse al respecto en los siguientes términos:

Art. 6°: “De La calidad de vida”

“La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimento de la discapacidad o de edad. El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con Ja calidad de vida de los habitantes”.

Art. 7º “Del derecho a un ambiente saludable”.

“Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental”.

Art. 8º. “De la protección ambiental”.

“Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas. Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales. El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemniza?’.

En este mismo sentido, el Ministerio Público, entre sus deberes y atribuciones establecidos por la Carta Magna, tiene el de promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas .

El Código Penal, en el Libro II, Título II “Hechos punibles contra la seguridad de la vida y de la integridad física de las personas”, en el Capítulo I de los ‘Hechos punibles contra las bases naturales de la vida Humana” trata de los conocidos delitos ecológicos o delitos contra el medio ambiente.

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS BASES NATURALES DE LA VIDA HUMANA

La preocupación por el medio ambiente y por el equilibrio de las condiciones ecológicas es un fenómeno típico de nuestro tiempo, ya que el desequilibrio ecológico es una de las peores consecuencias de la “civilización industrial”. Las aguas de los ríos se contaminan con el vertido de as aguas residuales de las grandes urbes y de las fábricas e industrias que en sus márgenes se asientan. El tráfico automovilístico produce gases que contaminan el aire. Las centrales eléctricas y nucleares perturban el equilibrio ecológico. Las playas se ven invadidas por mareas negras producto de las pérdidas de petróleo, el mar se convierte en un gigantesco basurero atómico. Y todo ello produce incomodidad, mala calidad de vida desaparición de especies animales, enfermedades, y al final, a veces, a muerte. No es por ello extraño que la ecología haya sido definida corno la ciencia característica de finales del Siglo XX, y que la preocupación ecológica haya tenido reflejo en la Constitución de 1.992 y en el Nuevo orden Jurídico penal. Sin embargo, la declaración constitucional puede quedar en una simple postura testimonial si no se desarrollan los medios legales ordinarios para hacer cumplir el mandato, porque además de la ordenación penal, hace falta una ley General de Protección del Medio Ambiente en materia de atmósfera, aguas, residuos sólidos, líquidos, energía, espacios verdes, etc.

La protección del medio ambiente es de fecha reciente y está íntimamente ligada al desarrollo industrial. La legislación en ésta materia es dispersa, casuística y sin ninguna sistematización racional. Además se nota la falta de una política global relativa a la materia. El medio ambiente está compuesto de un conjunto de elementos que en la complejidad de sus relaciones constituyen e! marco, el medio y las condiciones de vida del hombre. Así, los problemas medioambientales afectan a cuestiones tan diversas como los recursos naturales, los instrumentos de producción, los bienes y servicios, los residuos, la organización territorial de la sociedad, etc.

El medio ambiente constituye un bien jurídico referido a la seguridad común, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de todas y cada una de las personas. Su protección es un elemento fundamental para la existencia y supervivencia del mundo. Este mismo carácter del bien jurídico medio ambiente plantea dificultades para su protección penal, pues ella puede ser tan amplia y vaga que carezca de toda eficacia, o bien caer en un casuismo desmesurado, que vulnere el principio del Derecho Penal como “ultima ratio”.

## ENSUCIAMIENTO Y ALTERACIÓN DE LAS AGUAS

En todos los países del mundo se busca la preservación de este recurso natural agotable y en vías de extinción, al paso que se lleva, por esto el código penal establece en su art. 1970:

1º. El que indebidamente ensuciara o, alterando sus cualidades, perjudicara las aguas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Se entenderá como indebida la alteración cuando se produjera mediante el derrame de petróleo o sus derivados, en violación de las disposiciones legales o de las decisiones administrativas de la autoridad competente, destinadas a la protección de las aguas.

2° Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3° En estos casos será castigada también la tentativa.

4° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

5° El que conociera de un ensuciamiento o de una alteración de las aguas, que hubiera debido evitar, y omitiera tomar las medidas idóneas para desviar o reparar dicho resultado y dar noticia las autoridades, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6° Se entenderán como aguas, conforme al inciso 1°, las subterráneas y las superficiales junto con sus riberas y cauces.

El tipo objetivo base está constituido por la conducta o acción de ensuciar o alterar las cualidades de las aguas en forma indebida. ¿Cuándo es indebida la alteración? Cuando se produce mediante el derrame de petróleo o sus derivados en violación de las disposiciones legales o de las decisiones administrativas de la autoridad competente, destinadas a la protección de las aguas.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, el pasivo lo constituye la colectividad. El autor es “El que..”, según el art. 29° “Será castigado como autor el que realizara el hecho obrando por sí o valiéndose para ello de otro”. El objeto lo constituyen las aguas subterráneas y superficiales junto con sus riberas y causes, según el inciso 6° del art. 197°.

El tipo subjetivo está compuesto por la conducta dolosa y la culposa, que según el Art. 17° de “Conducta dolosa y culposa”, dice:

1° Cuando la ley no sancionara expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

2° Cuando la ley prevea una pena mayor para los hechos punibles con resultados adicionales, respecto a dicha consecuencia, ella se aplicará al autor o partícipe cuando su conducta haya sido dolosa o culposa.

La omisión está prevista en el inciso 5° del art. 197° que dice: El que conociera de un ensuciamiento o de una alteración de las aguas, que hubiera debido evitar, y omitiera tomar las medidas idóneas para desviar o reparar dicho resultado y dar noticia a las autoridades, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

La circunstancia agravante se constituye cuando el hecho realizado es vinculado a una actividad industrial, comercial o de la administración pública, constituyendo un crimen, según el inciso 2°: Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. La tentativa se castiga en el inciso 3°: En estos casos será castigada también la tentativa.

Las penas para el tipo base de acción dolosa es de pena privativa de libertad de hasta 5 años o multa; en la atenuación por acción culposa la pena privativa de libertad va hasta 2 años o multa , al igual al igual que en a omisión; en el agravante va hasta 10 años.

Los términos ensuciar o alterar cualidades y el tipo base han sido criticados por vagos y ambiguos, pero debemos destacar que los mismos están ajustados en el Código por el término “indebidamente” determinando los parámetros de las formas indebidas como derrame de petróleo o derivados en violación de las disposiciones legales o de las decisiones administrativas.

## CONTAMINACION DEL AIRE

El art. 198° dice:

1° .que utilizando instalaciones o aparatos técnicos, indebidamente:

1. contaminara el aire; o
2. emitiera ruidos capaces de dañar la salud de personas fuera de la instalación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se entenderá como indebida la medida de la contaminación o del ruido, cuando:

1. no se hayan cumplido las exigencias de la autoridad competente respecto a las instalaciones o aparatos;

2. se hayan violado las disposiciones legales sobre la preservación del aire; o

3. se hayan excedido los valores de emisión establecidos por la autoridad administrativa competente.

3° Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

El tipo objetivo base lo constituye la conducta o acción de utilizar instalaciones o aparatos técnicos en forma indebida, que según el inciso 2° es cuando: 1. no se hayan cumplido las exigencias de la autoridad competente respecto a las instalaciones o aparatos; 2. se hayan violado las disposiciones legales sobre la preservación del aire; o 3. se hayan excedido los valores de emisión establecidos por la autoridad administrativa competente.

El objeto lo constituye la contaminación del aire o emisión de ruidos capaces de dañar la salud las personas fuera de la instalación. El autor puede ser cualquiera.

En el tipo subjetivo, la conducta dolosa se ajusta a lo establecido en el anterior y la culposa se prevé en el inciso 4°: El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado cn pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. La circunstancia agravante es cuando el hecho es vinculado a una actividad industrial, comercial o de la administración pública, constituyendo un crimen según el inciso 3°, por lo que al mismo tiempo castiga la tentativa diciendo:...la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

Las penas para el tipo base o acción dolosa es privativa de libertad de hasta 5 años o multa, para la atenuación o acción culposa es de hasta 2 años, y el agravante la lleva a 10 años.

## MALTRATO DE SUELOS

El tercer componente de los recursos naturales: el suelo, amplia y consuetudinariamente asolado en nuestro país, degradado e inutilizado, es socorrido por el art. 199° que dispone:

1°. El que, violando las disposiciones legales o administrativas sobre la admisión o el uso, utilizara abonos, fertilizantes, pesticidas u otras sustancias nocivas para la conservación de suelos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2°. El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

El tipo objetivo base es la conducta o acción de utilizar abonos , fertilizantes, pesticidas u otras sustancias nocivas para la conservación del suelo, en forma violatoria de las disposiciones legales o administrativas sobre la admisión o el uso. El problema es aquí determinar qué disposiciones, es una especie de ley penal en blanco, pues el precepto no está bien delimitado. El autor puede ser cualquiera, el objeto es el suelo.

En el tipo subjetivo la conducta dolosa es igual a los anteriores, la dolosa se prevé en el inciso

2°: El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa ce libertad de hasta 2 años o con multa.

La pena para la acción dolosa o tipo base es privativa de libertad de hasta 5 años o multa, y para la culposa va hasta 2 años. No se prevén agravantes ni atenuantes.

## PROCESAMIENTO ILÍCITO DE DESECHOS

Dice el art. 200º:

1º. El que tratara, almacenara, arrojara, evacuara o de otra forma echara desechos:

1. fuera de las instalaciones previstas para ello; o
2. apartándose considerablemente de los tratamientos prescritos o autorizados por disposiciones legales o administrativas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º. Se entenderán como desechos en el sentido del inciso anterior las sustancias que sean:

1. venenosas o capaces de causar enfermedades infecto-contagiosas a seres humanos o
2. explosivas, inflamables, o, en grado no bagatelario, radioactivas; o
3. por su género, cualidades o cuantía capaces de contaminar gravemente las aguas, el aire o el suelo.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

4º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa

de libertad de hasta dos años o con multa.

5° El hecho no será punible cuando un efecto nocivo sobre las aguas, el aire o los suelos esté

evidentemente excluido por la mínima cuantía de los desechos.

El tipo objetivo o base lo constituye la conducta o acción de tratar, almacenar, arrojar, evacuar o de otra forma de echar desechos. El modo está constituido por: 1. fuera de las instalaciones previstas para ello; o 2. apartándose considerablemente de los tratamientos prescritos o autorizados por disposiciones legales o administrativas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Los desechos son, según el alcance que le da el articulo en el inciso 2°: las sustancias que sean:

1. Venenosas o capaces de causar enfermedades infecto-contagiosas a seres humanos o animales

2. Explosivas, inflamables o, en grado no bagatelario, radioactivas

3. Por su género, cualidades o cuantía capaces de contaminar gravemente las aguas, el aire o el suelo.

El autor puede ser cualquiera. El objeto lo constituye evitar el daño a la salud, al agua, al aire, al suelo.

En tipo subjetivo, la conducta dolosa es igual a los anteriores, la conducta culposa del autor se prevé en el inciso 4°: El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa. La tentativa se castiga en el inciso 3°: En estos casos, será castigada también la tentativa.

Las penas son: para el tipo base, privativa de libertad de hasta 5 años o multa, para la atenuación y para ¡a acción culposa va hasta 2 años o multa.

## INGRESO DE SUSTANCIAS NOCIVAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

El art. 201 del código penal, en concordancia con los anteriores, y en particular atención al

traslado internacional de las sustancias nocivas o contaminantes establece:

1° El que en territorio nacional:

1. Ingresara residuos o desechos peligrosos o basuras tóxicas o radioactivas

2. Recibiera, depositara, utilizara o distribuyera dichas sustancias,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2° En estos casos será castigada también la tentativa.

3° Cuando el autor actuara con la intención de enriquecerse, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.

El tipo objetivo base lo constituye la conducta prevista en el inciso 1°:1. ingresara residuos o

desechos peligrosos o basuras tóxicas o radioactivas. 2. Recibiera, depositara, utilizara o

distribuyera dichas sustancias.

El autor puede ser cualquiera. El objeto es evitar el daño al ambiente. En el tipo subjetivo la conducta dolosa es igual que en los anteriores, no considera a la conducta culposa. Establece la circunstancia agravante de: que el autor actúe con la intención de enriquecerse. Las penas para la conducta dolosa van desde la multa hasta la privativa de libertad hasta 5 años. El agravante la lleva hasta 10 años y se castiga la tentativa.

## PERJUICIO A RESERVAS NATURALES

Las reservas naturales, último grito de esperanza de preservación de riquezas naturales y humanas se halla protegido por el art. 202, que sanciona a:

1º El que adentro de una reserva natural, un parque nacional u otras zonas de igual protección, mediante:

1. Explotación minera

2. Excavaciones o amontonamientos

3. Alteración del hidro-sistema

4. Desecación de humedales

5. Tala de bosques

6. Incendio,

perjudicara la conservación de partes esenciales de dichos lugares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

2° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con multa.

El tipo objetivo base lo constituye la conducta o acción de perjudicar la conservación de parte esenciales de una reserva natural, parque nacional u otras zonas de igual protección. El mod o constituyen: 1. Explotación minera. 2. Excavaciones o amontonamientos. 3. Alteración d hidro-sistema. 4. Desecación de humedales. 5. Tala de bosques. 6. Incendio.

El autor puede ser cualquiera y el objeto es preservar las reservas naturales. La penalidad para acción dolosa contemplada en el inciso 1° es de pena privativa de libertad de hasta 2 años multa, para la culposa es sólo de multa.

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS FRENTE A RIESGOS COLECTIVOS

El bien protegido de este capítulo es el de la seguridad de las personas, quienes deben afrontar riesgos colectivos creados a partir de ciertas situaciones tipificadas

## PRODUCCIÓN DE RIESGOS COMUNES

La producción de riesgos comunes se halla dado por la acción o inacción del autor que genera:

1. Un incendio de dimensiones considerables, en especial de un edificio.

2. Una explotación mediante materiales explosivos u otros agentes.

3. La fuga de gases tóxicos.

4. El lanzamiento de venenos u otras sustancias tóxicas.

5. La exposición a otros a una radiación iónica.

6. Una inundación.

7. Avalanchas de tierra o roca.

Debernos entender que es preciso que el momento de la acción se pudiera excluir la posibilidad de un daño a la vida o a la integridad física de otros, será castigado con pena privativa d libertad de hasta 5 años.

Los incisos 2° al 4° del art. 203 reglan los siguientes puntos:

* En estos casos, será castigada también la tentativa
* El que realizara uno de los hechos señalados en el inciso 1° mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

## ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA CONSTRUCCIÓN

El tipo penal es particularmente sancionado la actividad que crea riesgos devenidos de la construcción, y concretamente relacionado a los deberes de cuidado vinculadas a la tarea d construcción, en los siguientes términos:

1° El que con relación a actividades mercantiles o profesionales de construcción, incumpliendo gravemente las exigencias del cuidado técnico, proyectara, construyen modificara o derrumbara una obra construida y con ello peligrara la vida o la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de Libertad d de hasta 5 años o con multa

2° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa

## EXPOSICIÓN DE PERSONAS A LUGARES DE TRABAJO PELIGROSOS

El art. 205 establece:

1° El titular de un establecimiento o empresa y su responsable de la prevención de accidente

de trabajo que:

1. Causara o no evitara que los lugares o medios de trabajo incumplan las disposiciones legales sobre la seguridad y la prevención de accidentes en lugares c trabajo.

2. Claramente incumpliera las exigencias del cuidado técnico, y con ello peligrara la vida o la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2º Los responsables, conforme al inciso 1°, que omitieran informar en forma idónea a los empleados sobre los peligros para la vida o a la integridad física vinculados con los trabajos y sobre las medidas para La prevención, serán castigados con pena privativa de Libertad de hasta 3 años o con multa.

3° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado, en los casos del inciso 1°, con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa y, en los casos del inciso 2°, con multa.

## COMERCIALIZACIÓN DE MEDICAMENTOS NOCIVOS

La comercialización de medicamentos nocivos se halla sancionado conforme ciertos presupuestos:

a) Realizada como actividad mercantil

b) Efectos nocivos para la vida

c) Carencia de autorización oficial El art. 205 estípula:

1º. El que en el marco de las actividades de un establecimiento mercantil pusiera o interviniera en la circulación de medicamentos fabricados en serie que, aplicados según las indicaciones, conlleven efectos nocivos para la vida y la salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años.

Esto no se aplicará, cuando una entidad pública encargada de la comprobación de la seguridad de los medicamentos haya autorizado la circulación de los mismos.

2º En estos casos, será castigado también la tentativa.

3º El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

## COMERCIALIZACIÓN DE MEDICAMENTOS NO AUTORIZADOS

El art. 207 establece que el que pusiera o interviniera en la circulación de medicamentos que no hayan sido autorizados o que, en caso de haber sido autorizados, lo hiciera incumpliendo las condiciones establecidas para el efecto, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

En caso que e! hecho ocurriera mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

## COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS NOCIVOS

El tipo penal en estudio es el que sanciona la posibilidad de perjudicar a la población en su. salid mediante alimentos que puedan ser usados de manera habitual.

El art. 200 dispone:

1° El que en el marco de las actividades de un establecimiento agropecuario, industrial o mercantil recolectara, produjera, tratara, ofreciera a la circulación o facilitara alimentos destinados al consumo público de manera tal que, consumidos en la forma usual, puedan dañar la vida o la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

2º Con la misma pena será castigado el que, en el marco de las actividades de un establecimiento mercantil, industrial o agropecuario, ofreciera o pusiera en circulación como alimentos otros productos que, en caso de ser consumidos, peligraran la vida o la integridad física de otros.

3° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

## COMERCIALIZACIÓN Y USO NO AUTORIZADOS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

De conformidad al art. 209 el que en el marco de las actividades . de un establecimiento industrial o mercantil, y sin que la entidad encargada de la comprobación de la seguridad lo haya asegurado, pusiera o interviniera en la circulación de sustancias químicas, en especial las

destinadas a la limpieza, protección de plantas o combate de pestes y plagas que, utilizadas en la forma indicada o usual el cuerpo humano pueda absorber, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

Aquí la persecución se centra sobre la actividad realizada sin la aprobación correspondiente, y que indirecta e imperceptiblemente dañen de modo categórico.

El inc. 2° del art. referido establece que con la misma pena será castigado el que, en un establecimiento agropecuario, industrial o mercantil, utilizara las sustancias señaladas en el inciso anterior sin que estas hayan sido autorizadas o que, en caso de haber sido autorizadas, lo hiciera incumpliendo las condiciones establecidas para el efecto.

El ejemplo clásico de este tipo de delitos es el realizado por quienes utilizan pesticidas prohibidas sobre vegetales y hortalizas.

El inc. 3° establece que el que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

## COMERCIALIZACIÓN DE OBJETOS PELIGROSOS

Siguiendo con el criterio de la defensa del consumidor, en concordancia con las normas constitucionales de protección de vida, establece el art. 210 en 3 incisos:

1° El que en el marco de las actividades de un establecimiento industrial o mercantil pusiera o interviniera en la circulación de objetos fabricados en serie, en especial de instrumentos de trabajo, del hogar o del recreo, que utilizados en la forma indicada o usual, impliquen peligro para la vida o a la integridad física, será castigado con pena privativa de hasta 3 años o con multa.

2° Esto no se aplicará cuando el objeto haya sido autorizado por la entidad encargada de la seguridad de los usuarios o consumidores y puesto en circulación de acuerdo con las condiciones impuestas por ella.

3º El que dentro de un establecimiento mercantil interviniera en la circulación de objetos no autorizados por la autoridad competente, a lo hiciera sin cumplir las condiciones impuestas por ésta para el efecto, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

## ENVENENAMIENTO DE COSAS DE USO COMÚN

En concordancia con las normas referidas a la contaminación y en particular con el recurso natural y su relación con el peligro general en lo referente al consumo.

1° El que envenenara o adquiriera con sustancias nocivas del agua, medicamentos, alimentos u otras cosas destinadas a la circulación, y con ello peligrara la vida o la integridad física de ellos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º. El que realizara el hecho mediante conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

# LECCIÓN 11 – HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS EN EL TRÁNSITO

Por la magnitud que el ilícito puede adquirir (grandes pérdidas humanas y/o materiales) y por la asiduidad con que el mismo acontece actualmente en nuestro país, este tipo de delitos ha sido incluido en el Código Penal actual, en atención además con las legislaciones de los países limítrofes

Se debe señalar además que el seguro de automotor obligatorio ha sido una necesidad notoria en país, a más de la necesidad de concretar que la ley de regulación de automotores (de procedencia irregular) comience a regular este fenómeno

El transporte de personas y cargas se encuentra vulnerable ante situaciones que pudieran significar daños considerables a los mismos, por esto, es preciso delimitar la sanción de estos riesgos.

## ATENTADOS AL TRÁFICO CIVIL AÉREO Y NAVAL

Los atentados al tráfico civil aéreo y naval se hallan regulados en el art. 213 del Código Penal

que establece:

1°. El que:

1. aplicara fuerza o vulnerara la libre decisión de una persona o realizara otras actividades con el fin de influir sobre la conducción u obtener el control de una aeronave civil con personas a bordo o de un buque empleado en e/tránsito civil; o

2. utilizara armas de fuego o intentara causar o causara una explosión o un incendio con el fin de destruir o dañar dicha aeronave o buque o su carga a bordo, será castigado con pena privativa de libertad de 5 a 15 años.

2º. El que mediante un hecho señalado en e/inciso anterior causara culposamente la muerte de otro, será castigado con pena privativa de libertad no menor de 10 años.

## INTERVENCIONES PELIGROSAS EN EL TRÁFICO AÉREO, NAVAL Y FERROVIARIO

Art. 214

1º. El que:

1. destruyera, dañara, removiera, manejara incorrectamente o pusiera fuera de funcionamiento las instalaciones que sirven al tráfico, los medios de transporte o sus mecanismos de seguridad;

2. impidiera o molestare al personal de operaciones respecto al ejercicio de sus funciones;

3. produjera un obstáculo;

4. diera falsas señas, señales o informaciones,

5. impidiera la transmisión de señales o informaciones,

y con ello peligrara la seguridad del tránsito aéreo, naval o ferroviario, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 6 años.

2°. El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa

de libertad de hasta 2 años o con multa.

3°. Cuando e! autor removiera voluntariamente el estado de peligrosidad o tratara de hacerlo y

no se realizara otro daño, el tribunal atenuará la pena con arreglo al art. 670 prescindirá de ella.

## EXPOSICIÓN A PELIGRO DEL TRÁFICO AÉREO, NAVAL Y FERROVIARIO

Es el típico ejemplo de los delitos formales, los cuales se perfeccionan sin la necesidad de esperar el resultado (daño o perjuicio) del ¡lícito, por esto el tipo penal se refiere a la exposición a peligro, precautelando de esta manera previsora el bien jurídico protegido (Derecho a la Vida y Propiedad Privada)

Art. 215:

1°. El que, dolosa o culposamente, condujera una aeronave, un buque o un medio de transporte ferroviario:

1. no autorizado para el tráfico.

2. pese a no estar en condición de hacerlo con seguridad consecuencia de la ¡ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias enajenantes, de defectos físicos o síquicos o do agotamiento; o

3. pese a no tener la licencia de conducir,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa

2°. Con la misma pena será castigado el que:

1. como titular de! medio de transporte indicado en el inciso 1° permitiera o tolerara la realización de un hecho señalado en el mismo

2. como conductor de un medio de transporte señalado en el ¡nc. 1º o como responsable de su seguridad violara, mediante una conducta grave contraria a sus deberes, las prescripciones o disposiciones sobre la seguridad de! tráfico aéreo, naval o ferroviario

## INTERVENCIONES PELIGROSAS EN EL TRÁNSITO TERRESTRE

Las intervenciones peligrosas en el tránsito tienen el agravante que este tipo de delito es de común acontecimiento en nuestras rutas

Anteriormente estas situaciones se hallaban regladas indirectamente por la norma civil, aplicable en las reclamaciones de daños y perjuicios

Así establece el Código Civil en su art. 1.834: “Los actos voluntarios solo tendrán el carácter de ilícitos:

a. Cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este ¡nc. las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido

b. Si hubieren causado un daño, o produjeren un hecho exterior susceptible de ocasionarlo

c. Siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratare de una simple contravención

En concordancia establece el art. 1.835: “Existirá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades o en las cosas de su dominio o posesión”

El Código Penal establece en su art. 216:

1º. EL que.

1. destruyera, dañara, removiera, alterara, manejara incorrectamente o pusiera fuera de funcionamiento instalaciones que sirvan al tránsito;

2. como responsable de la construcción de carreteras o de la seguridad del tránsito causara o tolerara un estado gravemente riesgoso de dichas instalaciones;

3. produjera un obstáculo;

4. mediante manipulación en un vehículo ajeno, redujera considerablemente su seguridad para el tránsito, y con ello peligrara la seguridad del tránsito terrestre, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa

2°. El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa

de libertad de hasta 2 años o con multa

3°. En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en e! art. 214, inciso 3º.

## EXPOSICIÓN AL PELIGRO DEL TRÁNSITO TERRESTRE

Estos hechos se han vuelto punibles a partir del Código Penal en su art. 217, pues anteriormente solo eran actitudes reprochables socialmente mas no perseguibles criminalmente.

A partir de las legislaciones comparadas, los altos índices de muertes en carreteras y la presión social, se han penalizado situaciones tales como:

* Ingestión de bebidas alcohólicas por conductores
* La circulación de vehículos sin los más mínimos criterios de seguridad (para los pasajeros y terceros)
* Conducción sin la licencia correspondiente

En otras legislaciones, tales como la española se halla legislado con otro nombre (V.g. Conducción bajo efectos de sustancias enajenantes)

Además et Código Penal abandona el criterio de la voluntad del autor al establecer su penalidad sea que los hechos hayan ocurrido dolosa p culposamente. Así, queda establecido en el art. 217:

El que dolosa o culposamente:

1. condujera en la vía pública un vehículo pese a no estar en condiciones de hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias enajenantes, de defectos físicos o síquicos, o de agotamiento;

2. condujera en la vía pública un vehículo automotor pese a carecer de la licencia de conducir o existiendo la prohibición de conducir señalada en el art. 58 (prohibición temporaria de conducir) o habiendo sido privado de documento de licencia; o

3. como titular del vehículo tolerara la realización de un hecho señalado en los numerales anteriores, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

## HECHOS PUNIBLES CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES IMPRESCINDIBLES

Las instalaciones imprescindibles a las cuales hace referencia el presente tópico son las que

conciernen al manejo de las aguas, las telecomunicaciones y los servicios públicos en general

(transporte, seguridad, orden público o provisión de bienes y servicios indispensables)

## PERTURBACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

En relación al título que antecede, establece el art. 218:

1°. El que impidiera total o parcialmente el funcionamiento de:

1. un ferrocarril, e! correo o una empresa o instalación que sirva a! transporte público; o

2. una instalación que sirva al suministro público de agua, luz, calor; aire climatizado o energía, o una empresa de importancia vital para el aprovisionamiento de la población; o

3. un establecimiento o instalación que sirva al orden o a la seguridad pública, dañando, apartando, alterando o inutilizando una cosa que sirva para su funcionamiento, o sustrayendo energía eléctrica destinada al mismo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa

2°. En estos casos será castigada también la tentativa.

3°. El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

## DAÑO A INSTALACIONES HIDRÁULICAS

Un nuevo fenómeno del Paraguay de hoy son las obras hidráulicas, tanto aquéllas que generan energía eléctrica como las que se utilizan (o pueden utilizar) para el racionamiento de las aguas En ambos casos se halla implicada la seguridad de quienes dependen de las mismas, así, tenernos el caso de las obras de contención hidráulicas en poblaciones ribereñas que dependen de las mismas para no caer bajo la fuerza de las aguas

El art. 219 nos dice:

1°. El que destruyera o dañara una obra hidráulica o sus instalaciones complementarias, y con ello pusiera en peligro la vida o la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2°. En estos casos será castigada también la tentativa.

3° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

## PERTURBACIÓN DE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES

Las telecomunicaciones forman parte de una gran red de sustento de las actividades diarias del mundo moderno, atentar contra ellas implica un sinnúmero de males de consecuencias imprevisibles, y así lo ha entendido el art. 220 el cual ha establecido que:

1º. El que:

1. destruyera, dañara, removiera, alterara o inutilizara una cosa destinada al funcionamiento de una instalación de telecomunicaciones para e! servicio público; o

2. sustrajera la energía que la alimenta, y con ello impidiera o pusiera en peligro su funcionamiento, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2º. En estos casos será castigada también la tentativa.

3°. El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de Libertad. de hasta 2 años o con multa.

# LECCIÓN 12 – HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA

Los hechos punibles aquí detallados se hallan en concordancia con los Derechos de la Familia consagrados en la Constitución Nacional en los siguientes arts:

### De la Protección de la Familia, art. 49:

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de los progenitores y sus descendientes.

### Del Derecho a Constituir Familia, art. 50:

Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones

### Del Matrimonio y de los Efectos de las Uniones de Hecho, art. 51:

La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges.

Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares ares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley

### De la Unión en Matrimonio, art. 52:

La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia.

### De los Hijos, art. 53:

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohibe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales

### De a Protección al Niño, art. 54:

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

### De la Maternidad y de la Paternidad, art. 55:

La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.

### De la Juventud, art. 56:

Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

### De la Tercera Edad, art. 57:

Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y

Ocio.

### De los Derechos de las Personas Excepcionales, art. 58:

Se garantizarán a las personas excepcionales la atención de su salud, educación, recreación y formación profesional para una plena integración social. El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, síquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran. Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas

### De a Protección Contra la Violencia, art. 60:

El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas que atenten contra su solidaridad.

## FALSEAMIENTO DEL ESTADO CIVIL

Art. 221 del Código Penal:

1º El que formulara ante la autoridad competente una declaración falsa sobre hechos relevantes para el estado civil de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa

2º. En estos casos, será castigada también la tentativa.

## VIOLACIÓN DE LAS REGLAS DE ADOPCIÓN

Aquí el hecho punible se perfecciona básicamente con la actitud del autor respecto al Estado, no permitiéndole que controle el proceso de la adopción. Asimismo se sanciona al coautor (receptor del niño dado por el titular de la patria potestad)

Art. 222:

Tipo Base

1°. El titular de la patria potestad: que, eludiendo los procedimientos legales para la adopción o colocación familiar y con el fin de establecer una relación análoga a la filiación, entregara su niño a otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa. Con la misma pena será castigado el que en estas condiciones recibiera al niño

Agravante (Naturaleza del Autor)

2º. El que intermediara en la entrega o recepción descrita en e/inciso anterior será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

Agravante (Finalidad del Hecho Punible)

Cuando el autor realizara el hecho con el fin de obtener un beneficio económico, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 5 años.

## TRÁFICO DE MENORES

Art. 223:

Tipo Base

1º. El que explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia del titular de la patria potestad, mediante contra prestación económica, indujera a la entrega de un niño para una adopción o una colocación familiar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años. Con la misma pena será castigado el que interviniera en la recepción del niño.

Agravante

2º. Cuando el autor:

1. eludiera los procedimientos legales para la adopción o colocación familiar

2. actuara con el fin de obtener un beneficio económico;

3. mediante su conducta expusiera al niño a! peligro de una explotación sexual o laboral, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta 10 años.

## BIGAMIA

La bigamia se halla tipificada en el art. 224 en los siguientes términos: “El que contrajera matrimonio estando casado o el que a sabiendas contrajera matrimonio con una persona casada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa”.

Manuel Ossorio define la bigamia en los siguientes. términos: “Estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo, o de la mujer casada con dos hombres. En el Derecho Penal argentino no se hace referencia al delito específico de bigamia, pero sí se dice que lo configura e! hecho de contraer matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta (como sucede en el caso de matrimonio anterior subsistente). También incurre en ese delito quien, sabiendo que existe impedimento que causa la nulidad absoluta del matrimonio, ocultare esa circunstancia al otro contrayente”.

## INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO

La propia Constitución Nacional demuestra la gravedad del tema al establecer en su art. 53 que los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria, en concordancia se regla el art. 225 que reza:

1º. El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido, de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con rnulta.

2°. El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial será castigado con pena privativa de hasta 5 años o con multa.

## VIOLACIÓN DEL DEBER DE CUIDADO Y EDUCACIÓN :

En atención a la protección debida a la niñez, la relación de sanguinidad, y la responsabilidad que implica la paternidad (maternidad) en relación a la familia y la sociedad, se impone este tipo penal, de la siguiente manera:

Art. 226: El que violara gravemente su deber legal de cuidado o educación de otro y con ello lo expusiera al peligro de:

1- ser considerablemente perjudicado en su desarrollo físico o síquico;

2- llevar una vida en la cual los hechos punibles sean habituales;

3. ejercer la prostitución, será castigada con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

## VIOLACIÓN DEL DEBER DE CUIDADO DE ANCIANOS O DISCAPACITADOS

El art. 53 de la Constitución Nacional establece en su apartado 2º que los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

Así el art. 227 dispone que: El que violara gravemente su deber legal de cuidada de ancianas o discapacitadas, será castigado con pena privativa de libertad de mayores 3 años o con multa.

La Constitución Nacional además dispone de modo expreso en su art. 13 : "No se privación de libertad libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente incumplimiento incumplimiento de deberes alimentarios o corno sustitución de multas o fianzas judiciales”

## VIOLACION DE LA PATRIA POTESTAD

Este tipo de pena tipifica básicamente la abstracción de la patria potestad sobre quien acogerse ella y de parte de quien tiene derecho a ejercerla. Ampara 2 hechos:

- La sustracción efectiva del menor por parte del autor de la patria potestad de quien ene derecho a ella.

- La inducción a la misma acción a un menor de 16 años, por diferentes medios

Art 228

1º. El que sin tener la patria potestad sustrajera un menor de la patria potestad otro será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa: Cuando además el autor condujera al menor a un paradero desconocido por tiempo prolongado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 6 años

2º. El que mediante fuerza, amenaza o engaño grave indujera a un menor 16 años de alejarse de la tutela del titular de la patria potestad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa.

## VIOLENCIA FAMILIAR

El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en ámbito familiar y otras causas que atenten contra su solidaridad . Este es un hecho punible casi endémico en nuestra sociedad, tanto por el espectro que abarca (desde los altos niveles hasta los más modestos), como por sus consecuencias previsibles e imprevisibles (familias disociadas, hijos problemas, gastos en salud pública , consumo de bebidas alcohólicas, inestabilidad laboral, etc.)

Como hemos visto, la Carta Magna en su art. 53 ya ha previsto lo expuesto, establece que tanto la familia, como la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño (y protegerlo) contra varios males y entre ellos la violencia.

El art. 229 establece que: El que en el ámbito familiar habitualmente ejerciera violencia física sobre otro con quien conviva, será castigado con multa.

## INCESTO

El incesto como tipo penal independiente aparece en el nuevo Código Penal en su art. 230 en los siguientes términos:

1º. El que realizara e! coito con un descendiente consanguíneo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años.

2°. El que realizara el coito con un ascendiente consanguíneo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa. La misma pena se aplicará, cuando el coito haya sido realizado entre hermanos consanguíneos.

3°. No serán aplicados los incisos anteriores a los descendientes y hermanos, cuando al tiempo de la realización del hecho no hayan cumplido 18 años.

El incesto ha sido reprobado de manera histórica en todas las civilizaciones, por atentar contra las reglas de la naturaleza y por sus consecuencias inmediatas (física y mentalmente). Además, de común, quien lo sufre se halla en un estado de indefensión y vulnerabilidad tal, que lo convierten en una víctima perpetua de !os males que le son infringidos

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PAZ DE LOS DIFUNTOS

Los hechos punibles contra la paz de los difuntos vulneran concepciones sociales que tienen que ver con las normas de convivencia, las creencias y valoraciones personales y sociales, y en general involucran a los familiares de aquellos cuya paz se perturba

## PERTURBACIÓN DE LA PAZ DE LOS DIFUNTOS

Tipo Base

La perturbación de la paz de los difuntos puede darse según se ultraje el cadáver o tumba, o, con la mera sustracción de los restos físicos de un fallecido, así lo entiende el art. 231 cuando dice:

1°. El que sustrajera un cadáver, partes del mismo o sus cenizas de la custodia de la persona encargada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

2º. El que practicara actos ultrajantes a un cadáver o a una tumba, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

Agravante

3° Cuando en /os casos señalados en los incisos anteriores, el autor actuara con intención de lograr un beneficio patrimonial para sí o para otro, la pena podrá ser aumentada hasta 5 años.

4º. En estos casos será castigada también la tentativa.

## PERTURBACIÓN DE CEREMONIAS FÚNEBRES

En concordancia con el anterior tipo penal se establece en el art. 232 que:

1º. El que perturbara una ceremonia fúnebre, será castigado con pena privativa de libertad de

hasta 2 años o con multa.

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LA TOLERANCIA RELIGIOSA

El art. 24 de la Constitución Nacional consagra la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la Ley. Es además categórica al establecer que ninguna confesión tendrá carácter oficial

Se garantizan Constitucionalmente la independencia y la autonomía de las Iglesias y las confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes El citado art., in fine, de manera tajante dispone que “Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología”

## ULTRAJE A LA PROFESIÓN DE CREENCIAS

Si bien el título del art 233 no es de los más acertados (pues se refiere a creencias de manera genérica y no a creencias religiosas en particular) tenemos que el mismo reza que: "El que en forma idónea para perturbar la convivencia de las personas, públicamente, en una reunión o mediante las publicaciones señaladas el art. 14, inc. 3°, ultrajara a otro por sus creencias, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.”

# LECCIÓN 13 – HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS

Nos remitimos a un clásico: Soler, para definir lo que consideraba como “Orden Público”: tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil; esto lo traemos a colación por cuanto que la “seguridad de la convivencia de las personas” implica justamente esa tranquilidad que deviene de la confianza que da la paz social

## PERTURBACIÓN DE LA PAZ PÚBLICA

El mantenimiento del estado de cosas públicos (status quo social) ha sido siempre tenido en alta estima por las diversas legislaciones, a modo de propender a cimentar en aquel el desarrollo de la sociedad

El art. 234 del Código Penal sanciona a:

1º. El que desde una multitud como autor o partícipe realizara conjuntamente con otros hechos violentos contra personas o cosas o influyera sobre una multitud para crear o aumentar la disposición de aquélla a realizarlos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años, salvo que el hecho sea sancionado por otro art. con una pena mayor.

2°. Cuando el autor al realizar el hecho:

1. portara un arma de fuego;

2. portara otro tipo de arma, con la intención de usarla; o

3. incitara a un saqueo o participare de éste,

la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.

## AMENAZA DE HECHOS PUNIBLES

Art. 235:

1°. El que en forma idónea para perturbar la paz pública amenazara con:

1- hechos punibles contra la vida o lesiones graves señaladas en el art. 112;

2- robo o extorsión con violencia señalados en los arts 166 al 169, 185y 186;

3- secuestro o toma de rehenes conforme a los art. l26 y 127;

4- un hecho punible doloso contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos conforme a los arts 203, 206, 208 al 210 y 212, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa. Por tanto, de la lectura del art. 235 se puede determinar que el tipo penal de amenaza de hechos punibles se perfecciona mediando los siguientes puntos

1. Amenaza de hechos punibles específicos

2. Idoneidad de la amenaza

3. Objeto de perturbar la paz pública

## DESAPARICIÓN FORZOSA

Tipo Base

El tipo base se halla configurado con los siguientes presupuestos:

1. Realización de ciertos hechos punibles (contra la vida, la integridad física, la libertad)

2. Móvil político de la acción

3. Finalidad de temor en la población en los hechos punibles

El hecho punible central es el de la desaparición de las personas, concepto amplio que implica básicamente la imposibilidad táctica de contar con su presencia, más allá del estado de salud en que se encuentre

Así preceptúa el art. 236:

1°. El que con fines políticos realizara hechos punibles señalados en los arts 105, 111, inciso 4°., 112, 120 y 142, inciso 2°,(homicidio, lesión, lesión grave, coacción, privación de libertad) para atemorizar a la población, será castigado con pena privativa de libertad no menor de 5 años.

2°. El funcionario que ocultara para no facilitara datos sobre el paradero de una persona o de un cadáver, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa. Esto se aplicará aún cuando careciera de validez legal su calidad de funcionario

## INCITACIÓN A COMETER HECHOS PUNIBLES

Pasaremos a analizar brevemente la figura comprendida en el art. 237 del Código Penal

vigente:

1°. El que públicamente, en una reunión o mediante divulgación de las publicaciones señaladas en el art. 14, inciso 3°, incitara a cometer un hecho antijurídico determinado, será castigado como instigador.

La jurisprudencia argentina ha establecido que el delito que nos ocupa debe reunir los siguientes requisitos:

- Que la instigación, además de pública, sea para cometer un delito determinado y contra una persona o institución también determinada

2º. Cuando la incitación no lograra su objetivo, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa. La pena no podrá exceder aquélla que correspondiera cuando la incitación señalada en el inciso anterior hubiese logrado su objetivo.

La exigencia (del tipo panal) que el acto se realice públicamente, al vulnerar el bien jurídico de la tranquilidad pública, justifica que se prescinda del requisito de que el instigado comience, al menos, la ejecución del delito, que caracteriza a la instigación como figura accesoria

## APOLOGÍA DEL. DELITO

Art. 238: El que públicamente, en una reunión o mediante las publicaciones señaladas en el art. 14, inciso 30, hiciera en forma idónea para perturbar la paz pública la apología de un:

1. un crimen tentado o consumado;

2. un condenado por haberlo realizado,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

En el mismo Código se define a la Apología como: discurso por la palabra o por escrito en defensa o alabanza de personas o cosas. Configura un delito cuando es aplicado en defender o alabar a. personas condenadas por hechos delictivos, o al hecho en sí.

Tenemos entonces que los elementos del tipo penal citado son:

- Hecho : Manifestación idónea del autor dirigida a terceros

- Objeto : Perturbar la paz pública

Apología : Crimen tentado o consumado.

Se debe tener presente lo que el Código dispone en su división de los hechos punibles en delitos y crímenes contenidas en el art. 13:

1°. Son crímenes los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de 5 años

2°. Son delitos los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta 5 años o multa

3°. Para esta clasificación de los hechos punibles será considerado solamente el marco penal del tipo base

## ASOCIACIÓN CRIMINAL

Establece el art. 239:

1º. El que:

creara una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles;

- fuera miembro de la misma o participara de ella;

- la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico;

- prestara servicios a ella;

- La promoviera;

será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años.

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

3°. Cuando el reproche al participante sea ínfimo o su contribución fuera secundaria, el tribunal podrá prescindir de la pena.

4°. El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al art. 67, o prescindir de ella, cuando el autor:

1. se esforzara, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible correspondiente a sus objetivos; o

2. comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización.

Se colige que tanto la creación, la promoción, la prestación de servicios, la participación y el sostenimiento de las mentadas asociaciones deben ser efectivas en relación a las actividades criminales a las cuales se dedican, conforme se desprende del siguiente apartado “...cuando el reproche al participante sea ínfimo o su contribución fuera secundaria, el tribunal podrá prescindir de la pena...”

## NEGOCIACIÓN DE LA PENA:

La negociación de la pena tiene concordancia con las nuevas funciones del Ministerio Público

(procedimiento penal) y en relación a un mejor cumplimiento de los fines del sistema penal (prevención de las consecuencias del injusto penal), por tanto se faculta a la negociación entre quienes desisten de sus cometidos delictuales y de este modo, efectivamente evitan, las consecuencias de aquéllos

El tribunal puede atenuar la pena con arreglo al art. 67, o prescindir de ella, cuando el autor:

1. Se esforzara, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible correspondiente a sus objetivos

2. Comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización

## OMISIÓN DE AVISO DE UN HECHO PUNIBLE

El delito de omisión de aviso de un hecho punible aparece de manera expresa e independiente en el nuevo Código Penal, por cuanto que el ciudadano común por un lado y el funcionario público por otro, deben tender al preservamiento del orden jurídico y social del cual son parte. Conforme lo dicho, el art. 128 de la Constitución Nacional expresa que en ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general y que todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública que determinen esta Constitución y la ley.

Textualmente expresa el art. 240 del Código Penal:

1°. El que en. un tiempo que permita evitar la ejecución o el resultado, tomara conocimiento del proyecto o de la ejecución de:

1. un hecho punible contra la vida o de una lesión grave conforme al art: 112.

2. un secuestro o una toma de rehenes conforme a los arts 126 y 127.

3. un robo o una extorsión con violencia con arreglo a los arts 166 al 168, 185 y 186.

4. un hecho punible doloso señalado en los arts 203 al 206, 208 al 210, 212, 213 y 218 al 220.

5. una asociación criminal conforme al art. 239.

6. un hecho punible doloso contra la existencia del Estado y el orden constitucional con arreglo a los arts 269 al 271 y 273.

7. un genocidio o un crimen de guerra conforme a los art. 319 y 320,

y omitiera avisar oportunamente a las autoridades o al amenazado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa

2°: El que, pese a haber tomado dicho conocimiento en forma verosímil, culposamente omitiera el aviso, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año, o con multa.

3°: No está obligado a avisar el clérigo que haya tomado el conocimiento en su carácter de

sacerdote.

4°: Se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en el inciso anterior a los abogados defensores y

médicos, siempre que el omitente haya tratado seriamente de lograr que el autor o partícipe del proyecto se abstuviera de su realización o de evitar el resultado, salvo que el hecho punible sea un homicidio doloso o un genocidio con arreglo a los arts 105 y 319.

5º: Cuando en los casos señalados en los incisos anteriores, la ejecución del proyecto no haya sido intentada, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al art. 670 prescindir de ella.

6°: No será castigada la omisión de un aviso que implicara a un pariente, siempre que se dieran los demás presupuestos de! inciso 4°.

7°: No será castigada la omisión del aviso cuando el omitente haya evitado el resultado de otra manera. Cuando la ejecución o el resultado del hecho no haya acontecido por otras razones, bastará que el omitente haya seriamente tratado de lograrlo

## USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

El art. 241 del Código Penal sanciona a:

El que sin autorización asumiera o ejecutara una función pública o realizara un acto que solo ser realizado en virtud de una función pública, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa

La confianza depositada en la función pública, así como la seguridad que deben emanar de tales funciones conlleva a sancionar a quienes pueden desmeritar o desvirtuar la confianza depositadas en los agentes o la institución respectiva

No debemos olvidar que la Constitución Nacional regula el tema de la función pública en su art. 101, trasuntando lo ya expuesto al decir que: “...Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país...”, por tanto queda claro que debemos acudir a ellos en la confianza del desempeño patriótico y eficiente de sus funciones, y atentar contra ello debe ser perseguible de oficio inclusive.

# LECCION 14 - PUNIBLES CONTRA LAS RELACIONES JURIDICAS

Las relaciones jurídicas dentro del estadio procedimental están signadas básicamente por la validez y calidad de las pruebas aportadas por cada parte, al punto que hay quien haya dicho que el juez ve los hechos a través de los ojos de la prueba

De lo expuesto se deduce “el valor de la validez” de las pruebas es necesaria para la debida transparencia y “Bonnae fide” en toda relación jurídica

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA TESTIMONIAL

Conforme enseñaba Fontán Batestra, el objeto específico de la tutela penal es el normal funcionamiento de la actividad judicial

Testigo, a tenor de lo que enseña Mittermaier, es la persona llamada a declarar según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho, y así tenemos que testigo puede ser cualquiera, sin más condición que la de ser persona capaz y no estar alcanzada por las inhabilitaciones legales dispuestas por los códigos de procedimientos La prueba testimonial se erige en eje procesal en muchos aspectos dentro del sistema jurídico nacional, tanto cuanto la prueba instrumental sea escasa, sea que por la infraestructura del lugar donde ocurren ciertos hechos no sea posible probarlos de otro modo, sea porque la ley designa a éstos (los testigos) la facultad de dar certeza a los actos jurídicos (ver Código de Organización Judicial, Código procesal civil, Código Procesal Penal, Código procesal laboral, código civil, etc.)

De este modo se revalúa la figura del “testigo” quien adquiere muchas obligaciones, pero a su vez es conocida la calidad que siempre debió tener en el ordenamiento jurídico

## TESTIMONIO FALSO

Art. 242:

1° El que formulara un testimonio falso ante un tribunal u otro ente facultado para recibir testimonio jurado o su equivalente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 10 años.

2° El que actuara culposamente respecto a la falsedad de su testimonio, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

En el Código penal se define al Falso Testimonio como: delito que se configura por el hecho de que un testigo, un perito o un intérprete deformen, callen o nieguen, parcial o totalmente, la verdad de los hechos sobre los que son interrogados ante la autoridad judicial.

La Falsedad está definida como: falta de verdad o autenticidad. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas. Tergiversación, mutaciones u ocultamiento de la verdad, en

este aspecto se configura el delito de falso testimonio, salvo en el caso en que la Ley admite la ocultación: así, el derecho del reo a no declarar contra si mismo ni a decir la verdad que pueda perjudicarle; o el derecho de los parientes de determinado rango a no declarar o mentir a favor del imputado, sin incurrir en encubrimiento punible.

## DECLARACIÓN FALSA

Art. 243:

1° El que presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado para recibir/a o invocando tal declaración, formulara una declaración falsa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años

2° El que actuara culposamente respecto a la falsedad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa

## CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Nuestro sistema penal prevé dos circunstancias atenuantes en relación a los hechos punibles contra la prueba testimonial y son la Retractación y el estado de necesidad, regulados en los art 244 y 245 del código penal.

## LA RETRACTACIÓN

Art. 244:

1°. Cuando el autor rectificara su testimonio o declaración en tiempo oportuno, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al art. 67.

2º La rectificación no es oportuna cuando:

1. ya no pueda ser considerada en la decisión;

2. del hecho haya surgido un perjuicio para otro;

3. el autor ya haya sido denunciado por el hecho;

4. se haya iniciado una investigación del hecho contra él;

3° La rectificación puede efectuarse ante:

1. el ente donde haya sido cometido el falso testimonio;

2. el ente que haya de investigarlo; o

3. cualquier tribunal, ministerio público o autoridad policial, en cuyo caso deberá señalarse el órgano ante el que prestó la declaración falsa

## ESTADO DE NECESIDAD

Art. 245: Cuando el autor haya realizado un hecho señalado en los arts 242 y243 para rechazar o desviar de sí mismo, de un pariente o de otra persona allegada a él, une condena a una pena o medida privativa de libertad, el tribunal podrá, en el caso del art. 242 (testimonio falso), prescindir de la pena o atenuarla con arreglo al art. 67; y en e! caso del art. 243 (declaración falsa), prescindirá de la pena

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL

El Art. 303 del código procesal civil establece que “Para presentarse como prueba toda clase de documentos, tales como fotografías, radiografías, mapas, películas cinematográficas, diagramas calcos y grabaciones fonográficas”

A este punto debemos señalar que el proceso penal en atención a la particular naturaleza de la rama del derecho que regula y a la naturaleza de los bienes protegidos (vida, libertad, honor) requiere que estos puntos se hallen precautelados por la vigilancia judicial (orden emanada del juzgado para articular ciertas pruebas) a los efectos de no afectar garantías procesales y constitucionales establecidas

## PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Art. 246:

1º. El que produjera o usara documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2°. Se entenderá como:

1. documento, la declaración de una idea formulada por una persona de forma tal que, materializada, permita conocer su contenido y su autor;

2. no auténtico, un documento que no provenga de la persona que figura como su autor.

3°. En estos casos será castigada también la tentativa.

4°. En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.

## MANIPULACIÓN DE GRAFICACIONES TÉCNICAS

La manipulación de graficaciones técnicas, regladas en el art. 247, establece el siguiente Tipo

Base:

1°. El que produjera o utilizara una gratificación técnica no auténtica, con intención de inducir en relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2°. Se entenderá como gratificación técnica la representación gráfica de datos, medidas, valores de medida o cálculo, estados o acontecimientos que:

1. se efectúe total o parcialmente en forma automática, con un medio técnico;

2. cuyo objeto sea inteligible;

3. sea destinada a la prueba de un hecho jurídicamente relevante, sea que la determinación se dé con su producción o posteriormente.

3°. Se entenderá como no auténtica una graficación técnica cuando:

1. no proviniera de un medio señalado en el inciso 2°.

2. Proviniera de un medio distinto de aquel al cual se atribuye

3. Haya sido alterada posteriormente.

4º A la producción de una graficación técnica no auténtica será equiparado el caso del autor

que influya sobre el resultado de la graficación, mediante la manipulación del proceso de

producción.

5°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

6°. En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en el art. 246 inciso 4°.

## ALTERACIÓN DE DATOS RELEVANTES PARA LA PRUEBA

Art. 248:

1°. El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, almacenara o adulterara datos en los términos del art. 174, inciso 3º, ( se entenderán sólo aquellos que sean almacenados o se transmitan electrónica o magnéticamente, o en otra forma no inmediatamente visible), relevantes para la prueba de tal manera que, en caso de percibirlos se presenten como un documento no auténtico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con rnulta.

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

3°. En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el art. 246 inciso 4°.

El Art. 249 equipara para el procesamiento de datos: La manipulación que perturbe un procesamiento de datos conforme al art. 174 inciso 3° (se entenderán sólo aquellos que sean almacenados o se transmitan electrónica o magnéticamente, o en otra forma no inmediatamente visible), será equiparada a la inducción a! error en las relaciones jurídicas.

## PRODUCCIÓN INMEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO

Establece el art. 250:

1°. El funcionario facultado para elaborar un documento público que, obrando dentro de los límites de sus atribuciones, certificara falsamente un hecho de relevancia jurídica o lo asentara en libros, registros o archivos de datos públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

3°. En casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.

## PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO

Art. 251:

1°. El que hiciera dejar constancia falsa de declaraciones, actos o hechos con relevancia para derechos o relaciones jurídicas en documentos, libros, archivos o registros públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.2°. Se entenderá como falsa la constancia cuando dichas declaraciones, actos o hechos no estén dados, no hayan acontecido, hayan acontecido de otra manera, provengan de otra persona o de una persona con facultades que no le correspondieran.

3°. Cuando e! autor actuara con la intención de lograr para sí o para otro un beneficio patrimonial o de causar daño a un tercero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 5 años.

4°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

## USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO

Art. 252: el que con la intención de inducir al error utilizara un documento o archivo de datos de los señalados en el art. 250 (producción inmediata de documentos públicos de contenido falso), será castigado con arreglo al mismo.

## DESTRUCCIÓN O DAÑO A DOCUMENTOS O SEÑALES

Establece taxativamente el art. 253:

1° El que con la intención de perjudicar a otro:

1. destruyera, dañará, ocultara o de otra forma suprimiera un documento o una graficación técnica, en contra del derecho de otro a usarlo como prueba;

2. borrara, suprimiera, inutilizara o alterare, en contra del derecho de disposición de otro, datos conforme al art. 174, inc. 3°, con relevancia para la prueba; o

3. destruyera o de otra forma suprimiera mojones u otras señales destinadas a indicar

un límite o la altura de las aguas, será, castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

## EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE SALUD DE CONTENIDO FALSO

El art. 254 sanciona:

El que siendo médico u otro personal sanitario habilitado expidiera a sabiendas un certificado de contenido falso sobre la salud de una persona, destinado al uso ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

## PRODUCCIÓN INDEBIDA DE CERTIFICADOS DE SALUD

El Art. 255 dispone que el que:

1. expidiera un certificado sobre la salud de una persona, arrogándose e/título de médico o con otro personal habilitado que no le corresponda;

2. lo hiciera bajo el nombre de tal persona sin haber sido autorizado.

3. falsificara un certificado de salud auténtico, y lo utilizara ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa

## USO DE CERTIFICADOS DE SALUD DE CONTENIDO FALSO

Art. 256:

El que, con la intención de inducir al error sobre su salud o la de otro, utilizara un documento señalado en los arts 254y 255, ante una autoridad o compañía de seguros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

## EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS SOBRE MÉRITOS Y SERVICIOS DE CONTENIDO FALSO

Art. 257: El funcionario público que expidiera un certificado falso sobre méritos o servicios de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

## PRODUCCIÓN INDEBIDA DE CERTIFICADOS SOBRE MÉRITOS Y SERVICIOS

El art. 258 establece:

El que con la intención de inducir al error:

1. expidiera un certificado sobre méritos o servicios de otro arrogándose un título de funcionario que no le corresponda;

2. lo hiciera bajo el nombre de un funcionario, sin haber sido autorizado por éste;

3. adulterara un certificado auténtico sobre méritos o servicios, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa.

## USO DE CERTIFICADOS SOBRE MERITOS Y SERVICIOS:

Art. 259:

El que, con la intención de inducir al error sobre méritos o servicios, utilizara un certificado señalado en los arts 257 y 258, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa.

## ABUSO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Art. 260:

1°. El que con la intención de inducir al error en las relaciones jurídicas, utilizara como propio un documento personal (documento personal es todo aquel que acredite la identidad de una persona) expedido a nombre de otro o cediera a otro un documento no expedido para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

2°. Se entenderá como documento personal todo aquel que acredite la identidad de una persona.

# LECCIÓN 15 – HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO

La propia Constitución en su art. 176 establece que:

“El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racionar de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población”

Asimismo, el art. 178 nos dice claramente que: “ para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos, explota por sí o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, “royaltíes”, compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales, organiza la explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales destinados a los programas nacionales de desarrollo; regula el sistema financiero del país y organiza, fija y compone el sistema monetario”.

En esta contexto se delinean los hechos punibles contra el erario público y contra la autenticidad de monedas y valores

## BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

De lo expuesto resulta que el bien protegido es el orden económico y tributario, expresado entre otras cosas por el sistema financiero y la política económica, tendiente a obtener el bienestar de la población

## HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ERARIO

El Erario es el Estado-Perceptor, en su carácter de recaudador e inversor de los ingresos corrientes (impositivos).

Debemos empezar diciendo que la evasión impositiva se configura cuando existe un déficit entre el impuesto debido y el impuesto liquidado parcial o totalmente, esto, al igual que la figura de la evasión de impuestos, se halla regulado en el art. 261.

## EVASIÓN DE IMPUESTOS.

### Tipicidad, penalidad, tentativa, agravantes.

Art. 261:

1º. El que:,

1. proporcionara a las oficinas perceptoras u otras entidades administrativas datos falsos incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto;

2. omitiera, en contra de su deber, proporcionar a las entidades perceptoras datos sobre tales hechos;

3. omitiera, en contra de su deber, el uso de sellos y timbres impositivos, y con ello evadiera un im puesto o logrera para sí o para otro un beneficio impositivo indebido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º. Cuando el autor:

1. lograra una evasión de gran cuantía;

2. abusara de su posición de funcionario;

3. se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición; o

4. en forma continua logrera, mediante comprobantes falsificados, una evasión del impuesto o un beneficio impositivo indebido, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.

4°. Se entenderá como evasión de impuesto todo caso en el cual exista un déficit entre el impuesto liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el impuesto haya sido determinado bajo condición de una revisión o cuando una declaración sobre el impuesto equivalga a una determinación del impuesto bajo condición de una evasión.

5º. Se entenderá también como beneficio impositivo recibir indebidamente, devoluciones de impuestos.

6º. Se entenderá como logrado un beneficio impositivo indebido cuando éste haya sido otorgado o no reclamado por el Estado, en contra de la ley.

7º. Lo dispuesto en los incisos 4º al 6º se aplicará aun cuando el impuesto a! cual e! hecho se refiere hubiese tenido que ser rebajado por otra razón o cuando el beneficio impositivo hubiese podido ser fundamentado en otra razón.

## LA ADQUISICION FRAUDULENTA DE SUBVENCIONES.

### Tipicidad, penalidad.

El Código Penal, y particularmente el art. 262 entiende como subvención una prestación proveniente de fondos públicos que se otorga de acuerdo con una ley y, por lo menos parcialmente, sin contraprestación económica y con la finalidad de fomentar la economía El referido art. reza:

1 °. “El que:

1. por sí o por otro, y en busca de favorecerse o de favorecer a un tercero, proporcionara a la autoridad competente para e! otorgamiento de una subvención o a otro ente o persona vinculada a dicho procedimiento, datos falsos o incompletos sobre hechos que sean relevantes para el otorgamiento de la misma.

2. omitiera, en contra de las reglas sobre la subvención, proporcionar al otorgante datos sobre hechos relevantes para el otorgamiento de la misma; o

3. utilizara, en el procedimiento un certificado sobre un derecho a una subvención o sobre un hecho relevante para ella, obtenido mediante datos falsos o incompletos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

### Agravante

2°. Cuando e! autor:

1. mediante comprobantes falsificados lograra, para sí o para otro, una subvención indebida de gran cuantía

2. abusara de sus competencias o de su posición de funcionario

3. se aprovechara del apoyo de un funcionario que abuse de su competencia o de su posición, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años.

### Excepción de responsabilidad

3º. No será punible según los incisos anteriores, quien voluntariamente haya impedido que, en base al hecho, fuera otorgada la subvención. Cuando ella no hubiera sido otorgada por otras razones, el autor también quedará eximido de pena si hubiese tratado voluntaria y seriamente de impedirlo.

4º En el sentido de este art., se entenderá como subvención una prestación proveniente de fondos públicos que se otorga de acuerdo con una ley y, por lo menos parcialmente, sin contraprestación económica y con la finalidad de fomentar la economía.

5°. Corno relevantes para el otorgamiento de una subvención en el sentido del inciso 1°, se entenderán aquellos hechos en que:

1. El otorgante, de acuerdo con una ley u otra norma basada en ella, señalare como tales; o

2. de las cuales dependiera la concesión, el otorgamiento, e! pedido de devolución, la prorroga del otorgamiento o la permanencia de una subvención o de una ventaja proveniente de ella.

En el Código penal se define al Fraude como:

engaño, abuso, maniobra inescrupulosa. Asimismo se define a la Subvención como: acción y efecto de subvenir, de venir en auxilio de alguno o acudir a las necesidades de alguna cosa. Favorecer o facilitar obras o actividades de interés general.

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTENTICIDAD DE MONEDAS Y VALORES

La moneda corriente como sistema de intercambio y sostén táctico de las políticas financieras del Estado, deben hallarse reguladas y custodiadas celosamente. Así lo han entendido las legislaciones de. todo el mundo y a través del tiempo, y nuestro código establece como hecho punible el atentar contra la autenticidad de monedas y valores

Estos hechos además de comprender la moneda nacional, abarcan las extranjeras a tenor del art. 268 que habla acerca de la Moneda, marcas de valor y títulos de valor del extranjero, sosteniendo riendo que los arts 263 al 267 se aplicarán también a la moneda, las marcas de valor y los títulos de valor del extranjero.

## PRODUCCIÓN DE MONEDA NO AUTÉNTICA.

¿Que se entiende por moneda no auténtica? Primeramente debemos indicar que se entiende como moneda no auténtica la moneda que no proviene de la autoridad que debiera emitirla.

Art. 263:

### Tipicidad

1°. El que:

1. con la intención de ponerla en circulación como auténtica o de posibilitarlo, produjera moneda no auténtica o alterare moneda provocando la apariencia de un valor superior;

2. la adquiriera con dicha intención; o

3. pusiera en circulación como auténtica moneda no auténtica que él haya producido, adquirido o alterado bajo los presupuestos señalados en los numerales anteriores, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 10 años. Se aplicará también lo dispuesto en los arts 57 (pena patrimonial) y 94 (comiso especial extensivo).

2°. En los casos menos graves se aplicará la pena privativa de libertad de hasta 5 años o con

multa.

3°. Se entenderá corno auténtica la moneda que no proviene de la autoridad que debiera emitida.

## CIRCULACIÓN DE MONEDA NO AUTÉNTICA Art. 264:

1°. El que fuera de los casos señalados en el art. 263 (producción de moneda no auténtica), pusiera en circulación como auténtica moneda no auténtica, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

## PRODUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE MARCAS DE VALOR NO AUTÉNTICAS

Art. 265:

### Tipicidad

1°. El que:

1. con la intención de. poner en circulación o posibilitar/o, o de utilizarlas como auténticas, produjera marcas de valor oficial no auténticas o alterara marcas de valor oficiales auténticas, provocando la apariencia de un valor superior;

2. las adquiriera don dicha intención; o

3. utilizara, ofreciera o pusiera en circulación como auténticas, marcas de valor oficial no auténticas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multe.

2°. El que utilizare corno válidas, marcas de valor oficial ya usadas en las que se haya eliminado el signo de desvalorización o que las pusiera en circulación como válidas, será castigado con pena privativa de libertad dé hasta 1 año o con multa.

3°. En estos casos; será castigada también la tentativa.

## ¿QUÉ PASA CON LAS MONEDAS EMITIDAS LEGALMENTE PERO QUE POSTERIORMENTE CARECEN DE VALIDEZ?

Puede suceder que moneda acuñada, o papel moneda que hayan sido emitidas por el ente legalmente instaurado al efecto sean posteriormente sacados de circulación. No se puede hablar de una falsificación, producción o alteración de los mismos, pero el ilícito existe. Este punto es salvado por el art. 265 in fine de la siguiente manera:

El que utilizara como válidas marcas de valor oficial ya usados en las que se haya eliminado el signo de desvalorización o que las pusiera en circulación como válidas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa

## PREPARACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE MONEDA Y MARCAS DE VALOR NO AUTÉNTICAS

E! art. 265 del Código Penal estatuye la tipificación de un delito independiente pero conexo a la vez con lo estudiado anteriormente, y es de la preparación para la producción de moneda o marcas de valor no auténticas

Tipicidad

1°. El que preparando la producción de moneda no auténtica o de marcas de valor no auténticas produjera, obtuviera, almacenara, guardare o cediera a otro:

1. planchas, moldes, piezas de imprenta, clisés, negativos, matrices u otros medios que, por su naturaleza, fueran idóneos para la realización del hecho; o

2. papel de igual calidad o que permita con fundirse con el destinado a la confección de moneda o de marcas de valor, y protegido con seguridades especiales contra la imitación

Será castigado en el caso de la preparación de un hecho señalado en el art. 246(producción de documentos no auténticos), con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa y, en el caso de la preparación de un hecho señalado en el art. 248, con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa

## EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD

La excepción de responsabilidad está dada según la conducta directa y la consumación del ilícito:

2°. No será castigado con arreglo al inciso anterior el que:

1. renunciara a la realización de! hecho preparado y desviara el peligro de que otros lo sigan preparando, o realicen el hecho;

2. destruyera o inutilizare los medios señalados en el inciso anterior; o

3. pusiera su existencia y ubicación a conocimiento de una autoridad o los entregare a ella.

3°. Cuando dicho peligro fuera desviado o la consumación del hecho fuera impedida por otras razones bastará que, respecto a los presupuestos señalados en el numeral 1 del inciso anterior (renunciara a la realización del hecho preparado y desviara el peligro de que otros lo sigan preparando, o realicen el hecho), el autor haya voluntaria y seriamente tratado de lograr este objetivo.

## TITULOS DE VALOR FALSOS

Es fundamental y en razón a las actividades bursátiles, mercantiles y financieras en general, que conceptualizemos a más de la moneda, los demás títulos valores a los cuales se refiere nuestro Código Penal en su art. 267:

A la moneda en el sentido de los arts 263, 264, y 266 serán equiparados los siguientes títulos de valor cuando sean, mediante la impresión y el tipo de papel, protegidos con seguridades especiales contra la imitación:

1. títulos de crédito al portador o a la orden que forman parte de una emisión general, si en el documento se prometiere el pago de una suma determinada de. dinero;

2. acciones;

3. bonos emitidos por entes públicos o sociedades de inversión;

4. cupones de interés, de participación en ganancias y de renovación de los títulos señalados en los numerales 1 y 3, así como los certificados sobre la prestación de tales títulos; y

5. cheques viajeros que, en el formulario impreso del título, indiquen una determinada suma de dinero.

## MONEDA, MARCAS DE VALOR Y TÍTULOS DE VALOR DEL EXTRANJERO

Art. 268:

Los arts. 263 y 267 se aplicarán también a la moneda, las marcas de valor y los títulos de valor del extranjero.

# LECCIÓN 16 - PUNIBLES CONTRA LA EXISTENCIA DEL ESTADO

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LA EXISTENCIA DEL ESTADO.

Bien Jurídico Protegidos: En el carácter de persona jurídica el Estado mantiene 2 tipos de relaciones; las que resultan de su soberanía en el trato internacional, y las que nacen del imperium, por obra del cual impone el orden jurídico interno.

El Estado desprovisto del imperium queda equiparado a las restantes personas físicas o jurídicas Desprovisto de soberanía, carece de la capacidad de autodeterminarse y de ejercer poder excluyente.

En la Constitución Nacional ha quedado establecido que “La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establece esta Constitución y las leyes”

Así, la libertad e independencia del Paraguay (requisitos indispensables para su existencia corno Estado soberano) son ensalzados en el art. 1° de la Constitución Nacional, y éste es el bien jurídico protegido y tutelado en los arts que estudiaremos.

Estos delitos han sido considerados por mucho tiempo como de lesa majestad, y nuestra normativa aún preserva esta severidad al establecer que la pena privativa de libertad no será menor de 10 años, esto es, ipso jure, estos hechos punibles se configuran siempre como crímenes

## ATENTADO CONTRA LA EXISTENCIA DEL ESTADO

### Tipicidad. Penalidad. Casos menos graves,

El art. 269 configura el tipo penal de la siguiente manera:

1º El que intentara lograr o lograra, mediante fuerza o amenaza de fuerza, menoscabar la existencia de la República o modificar el orden constitucional, será castigado con pena privativa de libertad no menor de 10 años.

2° En casos menos graves la pena privativa de libertad será de 1 a 10 años.

Debe señalar bien la doctrina y la jurisprudencia comparada cual es el criterio a utilizar cuando usamos el término “menoscabar”, pues sus sinónimos dañar, deslucir, perjudicar, rebajar, afectar, y otros análogos, no nos traen mucha claridad sobre el alcance dado a este término, por tanto el arbitrio es amplio en atención a la interpretación de la norma.

## PREPARACIÓN DE UN ATENTADO CONTRA LA EXISTENCIA DEL ESTADO.

### Tipicidad, Penalidad, Tentativa.

El art. 270 reza:

1° El que prepara una maquinación concreta de traición a la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años.

2° En estos casos, serán castigados con la misma pena el hecho consumado y la tentativa.

La traición se configura cuando toda persona que deba obediencia y fidelidad a la Nación por razón de su nacionalidad, empleo o función pública, tomara las armas contra ésta, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier ayuda o socorro.

## PREPARACIÓN DE UNA GUERRA DE AGRESIÓN.

### Tipicidad, Penalidad, Tentativa,

El art. 271 dice:

1° El que preparara una guerra de agresión en la cual la República sea la agresora, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 10 años.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Es discutible considerar con demasía estos articulados, considerando la realidad mundial, la globalización, los países vecinos y la realidad nacional.

## DESISTIMIENTO ACTIVO

El art. 272 regula el desistimiento activo, y establece que el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al art. 67 o prescindir de ella

Cuando el autor:

1. Desistiera de llevar adelante el hecho y evitara o disminuyera substancialmente el peligro por él conocido, de que otros sigan realizando o preparando el hecho; o
2. Voluntariamente impidiera su consumación, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al art. 67, o prescindir de ella.

# LECCIÓN 17 - HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO Y EL SISTEMA ELECTORAL

## ATENTADO CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

### Tipicidad:

Art. 273:

1°. El que intentara lograr o lograra cambios del orden constitucional fuera de los procedimientos previstos en la Constitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años.

### ¿QUE SE ENTIENDE POR ORDEN CONSTITUCIONAL?

2°. Se entenderá como orden Constitucional la configuración de la República del Paraguay como Estado, conforme lo disponen los arts 1 al 3 de la Constitución. (De la forma del Estado y de Gobierno, De la Soberanía, Del Poder Público).

Art. 1 de La C.N.: De las Formas del Estado y de Gobierno:

“La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derechos unitario, indivisible y descentralizado en la forma que establece esta Constitución y las leyes

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana”

Art. 2 de La C.N.: De la Soberanía:

“ En la República del Paraguay, la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce conforme con lo dispuesto en esta Constitución”

Art. 3 de la C.N.: Del Poder Público:

“El pueblo ejerce el poder público por medio del sufragio. El Gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control

Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro, ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del poder público. La dictadura está fuera de la ley”

## SABOTAJE.

### Tipicidad, Penalidad, Tentativa.

El sabotaje implica básicamente un atentado contra instalaciones o servicios básicos, con la

intención de revertir el orden constitucional, la seguridad o la existencia de la república.

El art. 274 delimita y sanciona al sabotaje de la siguiente manera:

1° El que actuando en forma individual o como cabecilla o inspirador de un grupo lograra que dentro del territorio nacional quedaren, total o parcialmente, fuera de funcionamiento o sustraídos a su finalidad:

1. el correo o una empresa o instalación que sirva de transporte público;

2. una instalación que sirva al suministro público con agua, luz o energía, o una empresa de importancia vital para el abastecimiento de la población;

3. una entidad o instalación entera o mayoritariamente al servicio do la seguridad o el orden público,

y con ello intencionalmente apoyara esfuerzos contra la existencia, la seguridad o el orden constitucional de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

## DELITOS CONTRA EL SISTEMA ELECTORAL:

### Impedimento de Elecciones.

Conforme forme expresa el Art. 281, cuando nos habla del Ambito de aplicación de los arts 275 al 280, establece que se aplicarán en los casos de elecciones generales, departamentales o

municipales, de los plebiscitos y referéndums, así como las elecciones interno-partidarias.

Existen dos cuestiones fundamentales a establecer en este tipo de hechos punibles: el Sufragio

y el Elector, y para esto recurriremos a la Constitución Nacional que establece:

Art. 118: el Sufragio es derecho, deber y función pública del elector. Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional

Art. 120: son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido 18 años

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales

## POSIClÓN DEL CÓDIGO PENAL.

### Impedimento de las Elecciones

Establecida la democracia como el sistema político puntal de la república, y al sistema electoral como estructura soporte de la democracia, es necesario y primordial sancionar a quienes perturban el ejercicio del sufragio, esencia del sistema electoral.

A este respecto debemos tener presente que la propia Constitución nacional trae un apartado específico para la Justicia Electoral, estableciendo en su art. 273:

“La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden en forma exclusiva a la Justicia Electoral.

Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, corno asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos”.

El Código penal establece al respecto en su art. 275:

1° El que con violencia o mediante amenaza de violencia impidiera o perturbara una elección o la constatación de su resultado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa;

2° En los casos particularmente graves la pena privativa de libertad no será menor de 5 años;

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

## FALSEAMIENTO DE LAS ELECCIONES

El tipo base de “Falseamiento de las elecciones” está dado por 3 supuestos encuadrados en el art. 276:

1°. El que votara sin estar habilitado, o de otra manera produjera un resultado falso de una elección, o falseara el resultado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2º. La misma pena se aplicará al que proclamara o hiciera proclamar un resultado falso de una elección.

3º. En estos casos, será castigada también la tentativa.

## FALSEAMIENTO DE DOCUMENTOS ELECTORALES

Art. 277: El que.

1. lograra la inscripción en el padrón electoral mediante declaración falsa;

2. inscribiera a otro como elector, a sabiendas de que no tiene derecho a la inscripción;

3. conociendo la habilitación de otro para elegir, impidiera su inscripción como elector; o

4. se hiciera proponer como candidato para una elección, pese a no ser elegible, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa, salvo que el hecho sea sancionado por otro art. con una pena mayor.

## COERCION AL ELECTOR

Art. 278:

1º. El que mediante fuerza, amenaza de un mal considerable, presión económica o abuso de una relación de dependencia profesional o económica, coaccionara a otro o le impidiera elegir o ejercer su derecho electoral en un determinado sentido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2º. En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de 1 a 10 años.

3º. En estos casos, será castigada también la tentativa.

## ENGAÑO AL ELECTOR

Establece el art. 279:

1º. El que mediante engaño lograre que otro en el acto de votar errara sobre el sentido de su voto, no votara o votara inválidamente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

2º. En estos casos, será castigada también la tentativa.

## SOBORNO DEL ELECTOR

Aquí no se fuerza la voluntad ajena, ni se la hace caer en error en razón a la dirección de su

voluntad, sino directamente se “compra” la conciencia.

El art. 280 establece:

1º El que ofreciera, prometiera u otorgara una dádiva u otra ventaja a otro para que no votara o lo hiciera en un sentido determinado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2° La misma pena se aplicará al que exigiera, se hiciera prometer o aceptara una dádiva u otra ventaja por no votar o por hacerlo en un sentido determinado.

## AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 281: Los arts 275 al 280 se aplicarán en los casos de elecciones generales, departamentales o municipales, de los plebiscitos y referendos, así como en las elecciones interno-partidarias.

# LECCION 18 – HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD EXTERNA DEL ESTADO

Dentro de los delitos de lesa majestad se hallan aquellos que se realizan contra la seguridad externa del Estado, como atentado contra su soberanía y seguridad en el ámbito internacional y en a los criterios de seguridad del Estado.

## TRAICIÓN A LA REPÚBLICA POR REVELACIÓN DE SECRETOS DE ESTADO.

### Tipicidad, penalidad, agravante. Que se entiende por secreto de Estado?

Sanciona el art. 282:

1º. El que:

1. comunicara un secreto de Estado a una potencia extranjera o a uno de sus intermediarios; o

2. con la intención de perjudicar a la República o de favorecer a una potencia extranjera hiciera accesible a otro o revelara públicamente un secreto de Estado, y con ello produjera peligro de perjudicar gravemente la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de 1 a 15 años.

2°. Cuando teniendo el deber específico de guardar el secreto, el autor abusara de su posición para incurrir en los casos previstos en el inciso 1 °, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 25 años,

3°. Se entenderán como secreto de Estado los hechos, objetos o conocimientos que sean accesibles sólo a un número limitado de personas y que deben guardarse de cualquier potencia extranjera, para evitar el peligro de un grave perjuicio para la seguridad externa de la República.

## REVELACIÓN DE SECRETOS DE ESTADO

### con perjuicio doloso. Penalidad, tentativa

Art. 283:

1º El que hiciera accesible a otro o revelara públicamente un secreto de Estado que debiera ser guardado por un ente oficial o por disposición de éste, y con ello expusiera a la República al peligro de un perjuicio grave para su seguridad exterior, será castigado con pena privativa de libertad do hasta 5 años, salvo que no sea aplicable el art. anterior.

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa.

## REVELACIÓN CULPOSA DE SECRETOS DE ESTADO.

### Penalidad, requisito para la persecución penal. (Casos menos agravantes de la revelación).

Los casos menos agravantes de revelación están relacionados con el elemento subjetivo del autor del ilícito, esto es, su postura ante el injusto penal, y de allí que los casos menos graves esté relacionados al accionar culposo del autor antes que el reprochable.

El Art. 284 dice:

1°. El que hiciera accesible a otro un secreto de Estado señalado en el art. anterior o lo revelara públicamente, y con ello culposamente causara el peligro de un grave perjuicio para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

2°. El que por su función o un mandato del ente competente tuviera acceso a un secreto de Estado y culposamente lo hiciera accesible a otro no autorizado, causando con ello el peligro de un grave perjuicio para la seguridad exterior de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

3°. La persecución penal del hecho dependerá de la autorización del Poder Ejecutivo.

## OBTENCIÓN DE SECRETOS DE ESTADO.

### Tipicidad Penalidad. Agravante.

El art 285 reza:

1°. El que con el fin de realizar una traición conforme al art. 282 (traición a la República por revelación de secretos de Estado) obtuviera un secreto de Estado, será castigado con pena privativa de libertad de 1 a 10 años.

2°. El que con el fin de realizar un hecho en los términos del art. 283 (Revelación de secretos de Estado) obtuviera un secreto de Estado que debiera ser guardado por un ente oficial o por determinadas personas por disposición de! ente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años. Será castigada también la tentativa.

## HECHOS PUNIBLES CONTRA ORGANOS CONSTITUCIONALES: ¿CUÁL ES EL ACCIONAR PUNIBLE?

En atención a lo expuesto, y teniendo presente los fines del autor, el Código sanciona a quien

obtuviera un secreto de Estado para los objetivos expuestos

## HECHOS PUNIBLES CONTRA ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Los hechos aquí estudiados son aquellos que atentan contra la estructura y organización del

Estado reglados en la C.N. en los arts que regulan los Poderes del Estado

## COACCIÓN A ORGANOS CONSTITUCIONALES.

### Tipicidad, Penalidad, Atenuantes.

Art. 286:

1°. El que mediante fuerza o amenaza de fuerza coaccionara a:

1. la Convención Nacional Constituyente;

2. la Corte Suprema de Justicia; o

3. el Tribunal Superior de Justicia Electoral,

4. el Congreso Nacional, a sus Cámaras o a una de sus comisiones;

con el fin de que no ejerzan sus facultades o lo hagan en un sentido determinado, será

castigado con pena privativa de libertad de hasta 10 años.

2°. En los casos menos graves, la pena privativa de libertad será de hasta 5 años.

## COACCIÓN AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y A LOS MIEMBROS DE UN ORGANO CONSTITUCIONAL.

### Penalidad, Agravante, Tentativa.

En razón a lo expuesto anteriormente, el art. 287 individualiza a las víctimas del injusto

estableciendo cuanto sigue en los incisos:

1º El que mediante fuerza o amenaza de fuerza coaccionara:

- al Presidente o al vicepresidente de la República;

- a un miembro del Congreso Nacional;

a un miembro de la Corte Suprema de Justicia;

- a un miembro de! Tribuna! Superior de Justicia Electoral,

con el fin de que no ejerzan sus facultades o lo hagan en un determinado sentido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años;

2º. En casos particularmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años;

3º. En estos casos, será castigada también la tentativa.

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LA DEFENSA DE LA REPUBLICA: SABOTAJE A LOS MEDIOS DE DEFENSA

Los hechos punibles contra la defensa de la República se hallan regulados por el art. 288:

1°. El que destruyera, dañara, alterara, inutilizara o removiera instalaciones, obras u otros medios semejantes, útiles para la defensa nacional o para la protección de la población civil contra los peligros de la guerra, con el fin de perjudicar la capacidad de defensa o el esfuerzo bélico de la República, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años

2°. La misma pena Será aplicada al que fabricara o proveyera medios o materiales de defensa defectuosos y con ello, a sabiendas, produjera un peligro señalado en e/inciso anterior

3°. En estos casos será castigada también la tentativa

4°. Cuando el autor no produjera el peligro a sabiendas, pero lo hiciera teniéndolo como posible o culposamente, se le aplicará una pena privativa de libertad de hasta 5 años o multa, salvo que el hecho sea sancionado por otro art. con una pena mayor.

# LECCIÓN 19 – HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS FUNCIONES DEL ESTADO

El Estado por la naturaleza de la cual se halla investida, por las funciones que a sus órganos compete y por la necesidad de precautelar la seguridad jurídica y pública que debe envolver la relación Estado-ciudadano, el Código considera punibles una serie de hechos que pueden socavar la estabilidad y eficiencia de las funciones del Estado.

Aquí ya no se protege al Estado o la Nación misma, sino al normal funcionamiento de los órganos de gobierno, esto es, la regularidad funcional de los órganos del Estado.

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Los hechos aquí punibles se hallan en relación directa al capítulo estudiado referentes a los hechos punibles contra las relaciones jurídicas, consignándose en este capítulo los siguientes hechos punibles:

* Denuncia falsa
* Simulación de un hecho punible
* Frustración de la persecución y ejecución penal
* Liberación de presos
* Motín de internos

## DENUNCIA FALSA

Art. 289:

El que a sabiendas y con el fin de provocar o hacer continuar un procedimiento contra otro:

1. le atribuyera falsamente, ante autoridad o funcionario competente para recibir denuncias, haber realizado un hecho antijurídico o violado un deber proveniente de un cargo público

2. le atribuyera públicamente una de las conductas señaladas en el numeral anterior

3. simulara pruebas contra él,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa.

## PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

Art. 290:

Cuando el hecho señalado en el art. anterior (Denuncia Falsa) se haya realizado públicamente o mediante las publicaciones señaladas en el art. 14, inciso 3°, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en el art. 60.

En caso de muerte de la víctima, el derecho de publicación pasará a los herederos.

## SIMULACIÓN DE UN HECHO PUNIBLE

Art. 291:

1°. El que a sabiendas proporcionara a una autoridad o a un funcionario competente para recibir denuncias la información falsa de que:

1. se ha realizado un hecho antijurídico; o

2. sea inminente la realización de un hecho antijurídico señalado en el art. 240, inciso 1º

será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

2º La misma pena será aplicada al que, a sabiendas, intentara proporcionar a dicha autoridad o funcionario una información falsa sobre el participante de un hecho antijurídico o de la inminente realización de un hecho señalado en el art. 240 inciso 1°.(Omisión de Aviso de un hecho punible, Inc. 1°. : El que en un tiempo que permita evitar la ejecución o el resultado, tomara conocimiento del proyecta o de la ejecución de: 1) un hecho punible contra la vida o de una lesión grave conforme al art. 112 —lesión grave-)

## FRUSTRACION DE LA PERSECUCION

El fin de la persecución penal se vería frustrada si no fuera viable ejecutar efectivamente la pena o sanción impuesta por los órganos judiciales respectivos, tanto por la exigencia de la majestad de la justicia como por la seguridad y tranquilidad social.

Establece el art. 292 en sus primeros 3 incisos:

1°. El que intencionalmente o a sabiendas impidiera que otro fuera condenado a una pena o sometido a una medida por un hecho antijurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa

2º La misma pena se aplicará al que intencionalmente o a sabiendas, impidiera total o parcialmente la ejecución de la condena de otro a una pena o medida

3°. La pena no excederá de la prevista para el hecho realizado por el otro

### Excepción:

No será castigado por frustración el que mediante el hecho tratara de impedir ser condenado a una pena o sometido a una medida, o que la condena se ejecutara.

Esto es así por cuanto que no puede solicitar que el propio involucrado, contra el instinto de conservación, busque sufrir la penalidad contra el ilícito

### Cuando el autor es un pariente

En razón a los vínculos de consanguinidad y en razón a la comprensión que ameritan los nexos sanguíneos y sentimentales, se halla eximido de pena el que realizara el hecho en favor de un pariente

### Agravante (realización del hecho por funcionarios)

Se nota el carácter agravante del caso que nos ocupa cuando en el art. 293 se establece que la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 5 años; y que en estos casos, será

castigada también la tentativa y no se aplicarán las excepciones debidas a los lazos de sanguinidad, 6 de interés en la propia persona

### ¿A qué funcionarios se refiere?

El autor de la frustración de la persecución y ejecución penal debe ser un funcionario encargado de la colaboración en:

1. El procedimiento penal o el procedimiento sobre la aplicación de una medida

2. La ejecución de una pena o de una medida señaladas en los arts 72 y 86 al 96 (las medidas que podrán ser privativas o no de la libertad y serán de vigilancia, de mejoramiento o de seguridad, comiso, privación de beneficios)

## LIBERACIÓN DE PRESOS

Comete el hecho punible de liberación de presos quien liberara a un interno, le indujera a la

Fuga o le apoyara en ella

### Penalidad

El delito detallado será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa.

Será castigada también la tentativa

### Agravante

Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta 7 años cuando el autor:

1. Fuera funcionario público o prestare servicio en la institución penitenciaria

2. Estuviera especialmente obligado a evitar la evasión

## MOTÍN DE INTERNOS

El art 295 del Código Penal sanciona el delito de Motín de Internos en los siguientes términos

1º. Los internos que, formando una gavilla y conjuntamente:

1. Coaccionaran conforme al art. 120 o agredieran físicamente a un funcionario del establecimiento a otro funcionario u otra persona encargada de la vigilancia del cuidado o de la investigación .

2. Con violencia se evadieran.

3. Con violencia procuraran la evasión de ellos o de otro, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta 5 años .

2º En estos casos será castigada tambien la tentativa

3º Cuando el autor u otro participante en el motín:

1 . Portara un arma de fuego

2. Portara otro tipo de arma con intención de usarla.

3. Mediante una conducta violenta pusiera a otro en peligro de muerte o de grave lesión corporal, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años

## CAPITULO II - Hechos punibles Contra la administración pública.

Siendo que el objeto de tutela es el normal funcionamiento de los órganos de gobierno, el Estado, que no es una persona natural, debe valerse de personas cuyo querer y obrar se refieren y , por decirlo así, se le imputan al Estado.

El Estado requiere “brazos ejecutores” que tornen efectivas la voluntad política y jurídica de la Entidad ideal de la Nación, esto es, requiere de los “funcionarios públicos”.

La Constitución Nacional de manera genérica estatuye quienes son funcionarios a tenor del art. 101 cuando establece: “… La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.”

## RESISTENCIA:

En puridad el Código penal se refiere a quien se resiste o agrede, sea con violencia (fuerza) o intimidación (amenaza de la fuerza) a un funcionario público u otra persona encargada oficialmente de ejecutar normas coercitivas emanadas del Estado.

1º. El que, mediante fuerza o amenaza de fuerza, resistiera o agrediera físicamente a un funcionario u otra persona encargada oficialmente de ejecutar leyes, decretos, sentencias, disposiciones judiciales, o resoluciones, y estuviere actuando en el ejercicio .de sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

2º Ci ando el autor u otro participante realizara el hecho portando un arma u ocasionara a la víctima lesiones graves o la pusiera en peligro de muerte, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 5 años

La afectación de cosas gravadas reguladas en el art. 297, se halla íntimamente vinculado con la figura que estudiamos (resistencia) si tenemos en cuenta que el art. 695 del Código Procesal Civil Paraguayo que regula la Autorización para pedir auxilio de la fuerza pública y allanar domicilios en los siguientes términos: “...En el mandamiento que el juez expida para asegurar el cumplimiento de una medida cautelar, se autorizará a los funcionarios encargados de ejecutarlo a pedir auxilio de la fuerza pública y allanar domicilio, en caso de resistencia...”

## AFECTACIÓN DE COSAS GRAVADAS

Teniendo en cuenta que las medidas judiciales a más de tender a restablecer el derecho vulnerado, deben precautelar los intereses de las partes del proceso a modo de hacer realizable; (en valores económicos generalmente) las pretensiones de las mismas, es obvio advertir que en este contexto se hallan las medidas cautelares, entré ellas, el embargo, secuestro, o la incautación de bienes, que tienen por fin garantizar la efectiva realización de la sentencia.

Así queda establecido el delito de afectación de cosas gravadas en los siguiente términos:

1° El que total o parcialmente destruyera, dañara, inutilizara o de alguna manera sustrajera del poder del depositario una cosa secuestrada, embargada o incautada por una autoridad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa

2° Será castigado con la misma pena el que arrancara, dañara o hiciera irreconocible un precintado o un se/lo oficial que señale cosas embargadas u oficialmente incautadas, haciendo total o parcialmente ineficaz el señalamiento

3° No será castigado el hecho señalado en los incisos 1° y 2° cuando el secuestro, embargo, precintado o sellamiento no haya sido realizado conforme a la ley

## QUEBRANTAMIENTO DEL DEPÓSITO

Para iniciar este breve comentario debemos recurrir a lo expuesto por el código procesal civil que en sus art. 172 y 713 establece:

Depósito: Los bienes embargados serán depositados a la orden judicial, pero si se tratase de bienes muebles embargables de la casa en que vive el embargado, éste será siempre constituido depositario de los mismos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuere posible

Obligaciones del depositario: El depositario de objetos embargados deberá ponerlos a disposición del juez dentro de segundo día de haber sido intimidado judicialmente. Si no lo hiciere sin causa justificada, el juez remitirá los antecedentes a la justicia penal

Tipo Base del código penal

!El delito de quebrantamiento del depósito (emanado de una disposición legal ejecutada por un órgano del Estado) es castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa y está dado por los siguientes elementos:

La destrucción, daño, inutilización o sustracción total o parcial de documentos u otras cosas muebles que se hallen a disposición de un órgano oficial bajo las siguientes condiciones:

1. Custodia oficial

2. Han sido confiados a la guarda del autor o de un tercero Agravante

El que realizara el hecho respecto a una cosa que se le haya confiado a su calidad de funcionario público o que en esta calidad le haya sido accesible, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa

## DAÑO A ANUNCIOS OFICIALES

El daño de anuncios oficiales está tipificado en el art. 299 del código penal que sanciona con pena privativa de libertad de hasta 1 año o con multa el que a sabiendas arrancara, rompiera, desfigurara, hiciera irreconocible o alterara el contenido de un documento oficial, fijado o expuesto para el conocimiento público

# LECCIÓN 20 - HECHOS PUNIBLES CONTRA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

## COHECHO PASIVO

### Concepto

cohecho es genéricamente, un delito contra la administración pública. Específicamente, se tutela el normal funcionamiento y el prestigio de la administración a través de la corrección e integridad de sus empleados. Lo que aquí se castiga es la venalidad del funcionario en sus actos funcionales, con prescindencia de la naturaleza del acto en sí mismo

### Tipificación del art. 300: Caso genérico del funcionario público

1º El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una contraprestación proveniente de una conducta propia del servicio que haya realizado o que realizará en futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa

### Caso del juez o árbitro

2° El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio como contraprestación de una resolución u otra actividad judicial que haya realizado o que realizará en el futuro , será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multo

3º. En estos casos, será castigada también la tentativa

## COHECHO PASIVO AGRAVADO

El art 301 establece corno e factor agravante del cohecho la lesión de los deberes propios del funcionario en los siguientes términos:

1° El funcionario que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de o acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro , y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años

2° El juez o árbitro que solicitara, se dejara prometer o aceptara un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada o que realizará en el futuro, y lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 10 años.

3º En estos casos, será castigada también la tentativa.

4º. En los casos que los incisos anteriores se aplicará también lo dispuesto en el art. 57

## SOBORNO

En el soborno el autor (sobornante o cohechante) puede ser cualquiera, inclusive otro funcionario público y el delito se consuma con el ofrecimiento, promesa o garantía de beneficio, sin necesidad que sea aceptado por la otra parte o se concrete .

soborno se halla delimitado en nuestro sistema penal con el siguiente texto:

### Caso genérico del funcionario público

1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un funcionario a cambio un acto de servicio ya realizado o que realizará en el futuro, y que dependiera de sus facultades discrecionales, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa.

### Caso del juez o árbitro

2º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio a un Juez o arbitro a cambio de una resolución u otra actividad judicial ya realizada O que realizará en el futuro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa

## SOBORNO AGRAVADO

El soborno agravado como tipo independiente tiene al factor agravante del mismo en la lesión de los deberes propios del funcionario o juez, y se expresa en los siguientes términos:

1º El que ofreciera, prometiera o garantizara un beneficio o un funcionario a cambio de un acto de servicio ya realizado o que realizará en e! futuro, y que lesione sus deberes, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años

2° El que ofreciera, prometiera o garantizara a un juez o arbitro un beneficio a cambio de una resolución u otra actividad judicial, ya realizada o que realizara en el futuro, y que lesione sus deberes judiciales, será castigado con pena privativa de libertad de 1 a 5 años

3° En estos casos, será castigada también la tentativa

## Art. 305. Prevaricato

Ulpiano, citado por Fontán Balestra, nos recuerda que “prevaricar llaman los latinos a una manera especial de andar que tienen las personas cuyos huesos de las piernas son largos y al mismo tiempo torcidos; de modo que andar producen un curioso movimiento de balanceo, por el cual pueden inclinarse va al lado izquierdo ya al lado derecho mientras avanzan. Prevaricar significa caminar torcido, inclinándose a uno u otro lado”

1º El juez, árbitro u otro funcionario que, teniendo a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico, resolviera violando el derecho para favorecer o perjudicar a una de las partes, será castigado con pena privativa de libertad de 2 a 5 años

2° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 años

La normativa expuesta es más amplia que la anterior contemplación del Código Penal, pues incluye “...otro funcionario...” que tenga a su cargo la dirección o decisión de algún asunto jurídico

El tipo penal aludido puede prestarse a múltiples controversias, pues el criterio de que la resolución del juez “...violara el derecho...” es una cuestión debatible, tal vez subsanada por la aclaración de la intencionalidad de la acción, al establecer “...para establecer o perjudicar a una de las partes...”

## TRAICIÓN A LA PARTE

Regular la actividad jurisdiccional es una constante en nuestra normativa, así, el Código de Organización Judicial establece en su art. 96: “Los abogados y procuradores responderán a sus mandantes de los perjuicios que les causaren por falta, descuido, negligencia o infidelidad en el desempeño de su mandato”

La acción que consiste en defender o representar partes contrarías en el mismo juicio o en perjudicar deliberadamente, de cualquier modo la causa que se ha confiado al abogado o mandatario judicial, configura el delito de prevaricato de los auxiliares de la justicia, que nuestro Código llama “Traición a la Parte” en los siguientes términos:

‘El abogado o procurador que, debiendo representar a una sola parte, mediante consejo o asistencia técnica, prestara servicios a ambas partes en el mismo asunto jurídico, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa

## LESIÓN CORPORAL EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Si la función pública se halla al servicio del país, mal se puede arrogar facultades o potestades que incumban vulnerar derechos y garantías consagradas por la C.N., referentes específicamente a los derechos humanos consagrados desde hace tiempo

Nuestro Código plasma lo expuesto de la siguiente manera:

1°. El funcionario que, en servicio o con relación a él, realizara o mandara realizar un mal trato corporal o una lesión, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años. En casos leves, se aplicará pena privativa de libertad de hasta 3 años o multa

2°. En caso de una lesión grave conforme al art. 112, el autor será castigado con pena privativa de libertad de 2 a 15 años

## EXACCIÓN:

Gramaticalmente exacción significa el hecho de exigir, con aplicación a impuestos, prestaciones, multas o deudas. Se trata de algo que sólo puede percibir el Estado, en cuyo nombre se actúa. También tiene la acepción de cobro injusto y violento

Nuestra normativa incluye ambas concepciones al establecer en su art. 312:

1°. El funcionario encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas:

1. Recaudara sumas no debidas

2. No entregara total o parcialmente lo recaudado a la caja pública

3. Efectuara descuentos indebidos

Será castigado con pena privativa de libertad de hasta 10 años o con multa

2°. En estos casos, será castigada también la tentativa

## COBRO INDEBIDO DE HONORARIOS

EN el art. 313 encontramos los elementos del tipo penal “Cobro Indebido de Honorarios”, así determinados:

Sujetos activos: el funcionario público, abogado u otro auxiliar de justicia Elemento subjetivo: con conocimientos e intención

* Acción: cobro indebido de honorarios u otras remuneraciones no debidas
* Finalidad: provecho personal
* Penalidad: pena privativa de libertad de hasta 2 años o con multa
* Tentativa: también es castigada

## Art. 314. INFIDELIDAD EN EL SERVICIO EXTERIOR.

Este tipo de delito sólo es perseguible a instancias del Poder Ejecutivo, en razón que quien lo perpetra es el funcionario que en representación de la República ante un gobierno extranjero, una Comunidad de Estados o un organismo interestatal o intergubernamental, incumpliera una instrucción oficial o elevara informes falsos

La sanción contemplada para estos ilícitos es de la pena privativa de libertad de hasta 5 años o la multa

## REVELACIÓN DE SECRETOS DE SERVICIO

Se perfecciona el ilícito cuando un funcionario del gobierno o un particular con tales atribuciones, revelara un secreto que le haya sido confiado o cuyo conocimiento hubiera adquirido en razón de su caigo, atentado con ello contra los intereses públicos

La revelación de secretos será castigada con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa, y en estos casos, será castigada también la tentativa

Otro de los puntos que denota el art. 315 es que el secreto debe tenerse por conocido exclusivamente en razón de su cargo, por cuanto que si fuera conocible por otros medios, bien podría la información no tener el carácter de reservado, y así también la misma podría de todos modos llegar a quienes podrían atentar contra los intereses públicos, no siendo así elemento sustancial la actividad del funcionario-informante.

## DIFUSIÓN DE OBJETOS SECRETOS

La difusión de objetos secretos de la cual habla el art. 316 se configura cuando:

1°. El que fuera de los casos del art. anterior, participara a otros o hiciera públicos objetos, documentos escritos, planos o maquetas, señalados como secretos por:

1. Un Organo Legislativo o por una de sus comisiones

2. Un Organo Administrativo

y con ello pusiera en peligro importantes intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 3 años o con multa

Aquí notamos que es preciso ya no solo que los intereses sean públicos, sino también que sean “importantes” y a su vez que se pongan efectivamente en peligro

## VIOLACIÓN DEL SECRETO DE CORREO Y TELECOMUNICACIÓN

Aquí se entremezclan intereses recíprocos de la sociedad en relación a la confianza que deposita en los servicios públicos, la importancia de las comunicaciones a distancia y la calidad y confiabilidad que deben tener los funcionarios públicos

El art. 317 dice:

1°. El que sin autorización comunicara a otro hechos protegidos por el secreto postal y de telecomunicación, y que los haya conocido como empleado de los servicios respectivos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa

2°. Será castigado con la misma pena, quien como empleado del correo o de telecomunicaciones y sin autorización:

1. Abriera un envío que le haya sido confiado para su transmisión al correos o a la oficina de telecomunicaciones, o se enterara del contenido sin abrirlo, mediante medios técnicos

2. Interviniera o estableciera, sin expresa autorización judicial, escuchas en una línea telefónica u otro medio telecomunicativo o las gavara

3. Suprimiera un envío confiado al correo o la oficina de telecomunicaciones para la transmisión por vía postal o telecomunicativa

4. Ordenara o tolerara las conductas descritas en este inciso y en el anterior

Puede darse el caso que el autor no sea efectivamente un funcionario público (empleado de los servicios respectivos) pero que objetivamente su accionar y conducta se le equiparen (efectúe una intervención no autorizada en el secreto postal y telecomunicativo) Para este caso el inciso 3° del art. 317 establece:

Será aplicado lo dispuesto en los incisos 1° y 2° a la persona que efectúe intervenciones no autorizadas:

1. Por el correo o mediante la autorización de éste, le sea confiada las funciones de servicio postal

2. Sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones

supervisara, sirviera o realizara sus actividades en instalaciones de

telecomunicaciones que sirvan al tránsito público

3. Sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones, pero en

calidad de funcionario público

## INDUCCIÓN A UN SUBORDINADO A UN HECHO PUNIBLE

Art. 173 de la C.N. establece con claridad que: “Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes.. .estableciendo in fine que.. los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos...”

Este comentario es procedente en razón a que mucho tiempo se discutió sobre el tema de la obediencia debida, y a este tenor el art. 318 del Código Penal establece que el superior que indujera o antentara inducir al subordinado a la realización de un hecho antijurídico en el ejercicio de sus funciones o tolerara tales hechos, será castigado con la pena prevista para el hecho punible inducido

# LECCIÓN 21 – COACCIÓN, TORTURA… HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS PUEBLOS

## COACCIÓN RESPECTO DE DECLARACIONES

Si en nuestra propia Constitución, en su art. 17 se establece que en el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a que sea presumida su inocencia; y que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas, no puede avalarse situaciones tendenciosas y atentatorias de la norma mencionada

Además el art. 16 de la mencionada Carta Magna establece el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio y de sus derechos, resultando así que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales

Evidentemente atenta contra la imparcialidad requerida, los actos de coacción respecto a las declaraciones de los incoados, reduciendo el criterio de “competencia” e “imparcialidad” del que habla el art. 16 a niveles vergonzosos

El Código Penal en su art. 308 establece: “El funcionario que, teniendo intervención en un procedimiento penal u otros procedimientos que impliquen la imposición de medidas, maltratara físicamente a otro, o de otro modo le aplicare violencia y así le coaccionara a declarar o a omitir una declaración será castigado con pena privativa de libertad de 2 a 15 años. En casos leves, se aplicará la pena privativa de libertad de 1 a 5 años”

## TORTURA

El derecho a la vida consagrada en nuestra Constitución es el punto de partida de este tipo penal, además taxativamente se halla dispuesto que: “Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y síquica, concordando con el art. 5 de nuestra Carta Magna que trata ‘De la Tortura y otros Delitos” que sentencia que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, determinando además la imprescriptibilidad de este tipo ce delitos, junto con el genocidio, la desaparición forzosa de personas, e! secuestro y homicidio por razones políticas

### Tipo Base

Será castigado con pena privativa de libertad no menor de 5 años el que con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero, y obrando como funcionario o en acuerdo con un funcionario:

1. Realizara un hecho punible contra:

a. La integridad física conforme a los arts 110 al 112 (Maltrato físico, lesión y lesión grave)

b. La libertad de acuerdo a los arts 120 al 122 y el 124 (Coacción, coacción grave, amenaza y privación de libertad)

c. La autonomía sexual según los arts 128, 130 y 131 (Coacción sexual, abuso sexual, abuso sexual en persona indefensas, abuso sexual en personas internadas)

d. Menores conforme a los arts 135 y 136 (Abuso sexual en niños abuso sexual de personas bajo tutela)

e. La legalidad del ejercicio de funciones públicas de acuerdo a los arts 307, 308, 310 y 311 (Lesión corporal en el ejercicio de funciones públicas, coacción respecto de declaraciones, persecución de inocentes, ejecución penal contra inocentes)

2. Sometiera a la víctima a graves sufrimientos síquicos

## PERSECUCIÓN DE INOCENTES

El art 310 regula la persecución de inocentes determinando lo siguiente:

1º. El funcionario con obligación de intervenir en causas penales que, intencionalmente o a sabiendas, persiguiera o contribuyera a perseguir penalmente a un inocente u otra persona contra la cual no proceda una persecución penal, será castigada con pena privativa de libertad da hasta 10 años. En casos leves, el hecho será castigado con pena privativa de libertad de 6 meses a 5 años

2°. Cuando el hecho se refiera a un procedimiento acerca de medidas no privativas de libertad, se aplicará la pena privativa de libertad de hasta 5 años

3°. En estos casos, será castigada también la tentativa

## EJECUCIÓN PENAL CONTRA INOCENTES

Sabido es que para la aplicación de una sanción debe primeramente existir una sanción judicial que la determine y ésta a su vez estar firme y ejecutoriada

Lo expresado anteriormente lo enseña la Constitución del ‘92 al establecer que nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes. Asimismo, nadie puede ser detenido ni arrestado sin orden escrita emanada de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciera pena corporal

En este contexto el art. 311 dispone:

1º. El funcionario que intencionalmente o a sabiendas, ejecutara una pena o medida privativa de libertad en contra de la ley, será castigado con pena privativa de libertad en contra de la ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 10 años. En casos leves, el hecho será castigado con pena privativa de libertad de 1 a 5 años

2°. El inciso anterior será aplicado, en lo pertinente, también a la ejecución de una medida cautelar privativa de libertad

3°. En estos casos, será castigada también la tentativa

## HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS PUEBLOS (Genocidio y Crímenes de Guerra)

Los hechos punibles contra los pueblos son crímenes lesa humanidad y constitucionalmente imprescriptibles.

Además, al hablar del orden jurídico supranacional en su art. 145 establece que: “La República de! Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural”

El pueblo paraguayo, en su Constitución, ha reconocido expresamente la dignidad humana, imponiéndose corno fin asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, los cuales en concordancia con el criterio humano e internacional, no puede menos que sancionar como hecho punible autónomo el genocidio en los siguientes términos:

### Genocidio

1º. El que con la intención de destruir, total o parcialmente, una comunidad o un grupo nacional, étnico, religioso o social:

1. Matara o lesionara gravemente a miembros del grupo

2. Sometiera a la comunidad a tratamientos inhumanos o condiciones de existencia que puedan destruir total o parcialmente

3. Trasladara, por fuerza o intimidación a niños o adultos hacia otros grupos o lugares ajenos a los de su domicilio habitual

4. Imposibilitara el ejercicio de sus cultos o la práctica de sus costumbres

5. Impusiera medidas para impedir los nacimientos dentro del grupo

6. Forzara a la dispersión de la comunidad

Será castigado con pena privativa de libertad no menor do años

### Art. 320. Crímenes de Guerra

La renuncia a la guerra se halla expresamente establecida como norma Constitucional (art. 144) en los siguientes términos:

“La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de la Naciones Unidas y. de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración”

Se colige de lo expuesto que con mayor razón se sanciona a quienes violando las normas del Derecho Internacional en tiempo de guerra, de conflicto armado o de una ocupación militar, realizara en la población civil, en heridos, enfermos o prisioneros de Guerra, actos de:

1. Homicidio o lesiones graves

2. Tratamientos inhumanos, incluyendo la sujeción a experimentos médicos o científicos

3. Deportación

4. Trabajos forzados

5. Privación de libertad

6. Coacción para servir en las fuerzas armadas enemigas

7. Saqueo de la propiedad privada y su deliberada destrucción ,en especial de bienes patrimoniales de gran valor económico o cultural

Nuestro Código sanciona los hechos punibles comentados con pena privativa de libertad no menor de 5 años

### Art. 121. Adaptación General de las Sanciones en Leyes Penales Especiales

En cuanto a las leyes especiales vigentes no sean expresamente modificadas por este Código, las sanciones previstas en ellas se adaptarán de la siguiente manera:

1. Cuando la ley prevea una pena privativa de libertad menor de 1 año, la sanción será reemplazada por la de pena de multa

2. Cuando la ley prevea una pena privativa de libertad con un mínimo menor de 6 meses, se suprimirá esta mínimo

3. Cuando la ley prevea como única sanción un apena privativa de libertad no mayor de 3 años se agregará como sanción facultativa la pena de multa

4. Cuando la ley prevea como sanción única o alternativa una multa, sea ella facultativa o acumulativa, la sanción solo será pena de multa

### Art. 322. Atenuante para Menores Penalmente Responsables

Hasta que una ley especial no disponga algo distinto, se considerará como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal el que el autor tenga entre 14 y 18 años

### Art. 323. Derogaciones

Quedan derogados:

1º. El Código Penal promulgado el 18 de Junio de 1.914 y sus modificaciones posteriores, con excepción de los arts 349, 350, 351, 352 con modificación y 353, cuyos textos se transcriben a continuación:

Art. 349: “La mujer que causare su aborto, por cualquier medio empleado por ella misma o por un tercero con su consentimiento, será castigada con penitenciaria de 15 a 30 meses”

“Si hubiere obrado en el interés de salvar su honor será castigada con prisión de 6 a 12 meses” Art. 350: “La pena será de 4 a 6 años si por razón de los medios empleados para causar el aborto o por el hecho mismo del aborto resultare en la muerte de la mujer”

“Si a muerte de la mujer resultare de haber empleado para hacerla abortar medios más peligrosos que los consentidos por ella, la pena será de 6 a 8 años de penitenciaria”

Art. 351: “El que sin el consentimiento de la paciente causare dolosamente el aborto de una mujer, empleando violencia o medios directos, será castigado con 3 a 5 años de penitenciaria” “Si resulta la muerte de la mujer, el culpable sufrirá de 5 a 10 años de penitenciaria”

“En los demás casos, el aborto no consentido por la paciente será castigado con 2 a 5 años de penitenciaria”

Art. 352: “Las penas establecidas en los 3 arts precedentes, serán aumentadas en un 50% cuando el culpable fuere el propio marido de la paciente”

“El mismo aumento se aplicará a los médicos cirujanos, curanderos, parteras, farmacéuticos, sus practicantes y ayudantes, los fabricantes o vendedores de productos químicos y estudiantes de medicina que a sabiendas hubiesen indicado, suministrado o empleado los medios por los cuales se hubiere causado el aborto o hubiere sobrevenido la muerte” "Estará sin embargo exento de responsabilidad cualquiera de éstos que justificare haber causado el aborto indirectamente, con el propósito de salvar la vida de la mujer puesta en peligro por el embarazo o por el parto”

Art. 353: “En caso de aborto, causado para salvar el honor de la esposa, madre, hija o hermana, las penas correspondientes serán disminuidas a la mitad”

2°. Las demás disposiciones legales contrarias a éste Código.

# LECCIÓN 22 – DERECHO PENAL MILITAR

## DERECHO PENAL MILITAR. CONCEPTO

El Derecho Penal Militar es la rama del Derecho Militar, que comprende “el conjunto de leyes que organizan la represión de los delitos y faltas militares, por medio de las penas que aplican lo Tribunales Castrenses”

## NECESIDAD DE SUS NORMAS

Las Fuerzas Armadas constituyen un conjunto de hombres con armas al servicio de la Nación. Tiene la misión de “Custodiar la integridad territorial de la República y defender a las autoridades legítimamente constituidas, conforme con la Constitución Nacional y las leyes”. Por estos elevados fines se hace necesario considerar a la familia militar, su existencia dentro de una disciplina especial, para constituirse, como la ordena la Carta Magna, en una institución nacional, organizada permanentemente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los Poderes del Estado y sujeta a las disposiciones legales

Los deberes y las obligaciones en el campo militar son distintos de los de la sociedad civil, y por ello no pueden regularse por las normas comunes, sino que necesitan de un cuerpo de leyes que su existencia y asegura el cumplimiento de sus objetivos

La disciplina en el fiel y estricto cumplimiento de las obligaciones y deberes militares. Consiste en ejecutar puntual y conscientemente todo cuanto se ordene, para el bien y defensa de la patria observación de sus reglamentos y aplicación de leyes

Por eso hay delitos propios de los militares que no violan sino la ley militar, y algunos de carácter muy grave, pero que no tienen la misma transcendencia en el ámbito civil (cobardía, abandono de puesto de centinela, deserción, etc.)

## CONTROVERSIAS SOBRE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO PENAL MILITAR

Con el término “autonomía” se designa el hecho de que “una realidad está regida por una ley propia, distinta de otras leyes, pero no forzosamente incompatible con ellas” algunos estudiosos del derecho niegan autonomía al Derecho Penal Militar considerándolo como un simple derecho disciplinario comparable al que tiene el poder administrador, tendientes a someter a determinadas personas a la disciplina, que una determinada relación con un órgano público les impone. Nada más erróneo. El Derecho Penal Militar tiene principios característicos que lo rigen y diferencian del Derecho Penal Común, ellos son:

a) Su finalidad: custodiar la integridad territorial y defender a las autoridades legítimamente constituidas

b) Su Espíritu de Subordinación: la disciplina es la base de las Fuerzas Armadas. El militar como todos los civiles, debe acatamiento a la Constitución y a las leyes; además tiene sus exigencias de servicios y de ética profesional, y su deber de respeto y obediencia al superior en grado y mando

1. Su Justicia Administrativa: es una justicia especial dirigida por el Presidente de la República, quien tiene a su cargo la administración general del país. La institución militar es uno de los servicios públicos que la integran. Y siendo el Presidente, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, resulta lógico suponer que dispone de facultades necesarias para hacerse obedecer, y entre ellas, la de imponer sanciones para el mantenimiento de la disciplina militar. Por razones obvias, delegar estas funciones en los tribunales militares

d) La profesionalidad de sus miembros: la carrera de las armas es una profesión con modalidades propias. La vida civil es una libertad con orden, en tanto que la vida militar, es todo orden con escasa libertad. La vida, de principal valor en el ámbito civil, ocupa un segundo plano en el ámbito castrense

e) Los tribunales Militares no constituyen un Fuero Personal: porque de lo contrario se violaría la disposición constitucional que consigna, que todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. Lo que existe es un fuero real o de causa, en que la competencia de los tribunales militares y el juzgamiento del personal militar, esta determinado por la naturaleza de las relaciones jurídicas en cuestión, y sin que ello implique privilegio alguno Los tribunales militares no forman parte del Poder Judicial de la República, por ser una justicia especial dirigida por el Presidente de la República, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación

## FUNCIÓN DISCIPLINARIA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Siendo la disciplina, la columna vertebral de las Fuerzas Armadas, la justicia penal militar cumple la función de preservarla. Si bien la disciplina no es un patrimonio exclusivo de la Institución militar, sino que ella existe en toda organización que se precie de tal, en las Fuerzas Armadas adquiere todo su sentido, pudiendo ser considerada como el “ser de la milicia”

## FUNDAMENTO JURÍDICO DEL DERECHO PENAL MILITAR

Desde los tiempos antiguos, desde la legislación romana, los militares de mar y tierra han tenido y tienen su fuero penal particular. La necesidad de mantener dentro de la familia militar una férrea disciplina, de la cual depende su vida misma, impone que se la considere dice Pacheco, como una ciudad aparte, una sociedad de especial y privilegiado género, que ha menester un régimen singular, una penalidad propia, un Código en fin, expresamente adaptado su gobierno particular. Los deberes son allí otros que en la sociedad civil y la sanción de esos deberes no puede ser la misma

## FUNDAMENTO DE LA DIFERENCIACIÓN DE SUS NORMAS Y LAS DEL DERECHO PENAL COMUN

Dice el respecto Teodosio González, “El Código Penal, es la ley común aplicable a todos los delitos cometidos por todos los habitantes de la República, Pero sus disposiciones, no contienen sinó la represión de los hechos, cuya criminalidad manifiesta tiene carácter universal permanente . Las leyes de carácter transitorio u ocasional, como las políticas o administrativas por ejemplo: las leyes electorales de policía, de impuestos, de sanidad, etc. contienen sus sanciones penales particulares dentro de sus textos respectivos, que complementan al Código Penal. Sólo hay un grupo de infracciones, que tiene su Código Penal. Sólo hay un de infracciones, que tiene su Código Penal. Sólo hay un grupo de infracciones, que tiene su Código Penal particular: los delitos militares

Por esto - sigue diciendo el autor- es que hay delitos propios militares, que no vulnerando sino la disciplina y seguridad del ejército, constituyen delitos gravísimos para la familia militar y que no son siquiera faltas para el civil

Entre los delitos militares que pueden cometerse, hay algunos creados únicamente por ordenanzas militares; la cobardía, la deserción, etc. y hay otros considerados delitos tanto por las leyes militares corno por las leyes comunes como la traición, la rebelión, el soborno, el ahuso de autoridad, homicidio, robos, incendios, devastaciones, malversaciones, falsedades, injurias, etc.

Según Groizard, la justicia militar debe tener y tiene sus naturales límites. Su legitimidad depende de su necesidad, allí donde esa necesidad deja de ser sentida, su jurisdicción deja de ser legítima

Sostiene el autor citado que cuando los deberes violadas en cambio son aquellos comunes a todos los ciudadanos (deberes sociales), la ley común debe hacer valer sus fueros, y levantar una barrera que defienda a la sociedad civil, de las invasiones del poder militar

## DELITO MILITAR. NOCIÓN

De manera clásica se estipula que son delitos militares todas aquellas acciones u omisiones que el Código penal militar, las leyes militares, los bandos militares en tiempo de guerra y los reglamentos, sancionan con una pena

Al respecto establece la Constitución de 1.992 en su art. 174 que los tribunales militares sólo juzgarán delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo, pudiendo sus fallos ser recurridos ante la justicia ordinaria

Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos Tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados

## DELITOS PURAMENTE MILITARES

Son aquellos que corno dijéramos anteriormente, tienen su naturaleza exclusivamente Castrense, esto es, no se hallan tipificados como delitos en la normativa civil o ley penal común, corno ser la cobardía, la deserción

## HECHOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO PENAL COMÚN Y POR EL CÓDIGO PENAL MILITAR. REQUISITO PARA SER CONSIDERADO DELITO MILITAR

Partiendo de la Carta Magna, en su art. 172 establece que... Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses

Establece además el citado art. que .. .En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará corno delito común

El anterior código penal establecía que estaban exentes del mismo los delitos militares. Si se trataba de un hecho previsto y penado tanto por el código penal común por el militar, no era considerado como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda al igual que el precepto constitucional citado, se estaba a la naturaleza no Militar del delito

## EL CODIGO PENAL MILITAR PARAGUAYO. HISTORIA

Los conquistadores españoles impusieron en las tierras dominadas la legislación hispánica en todos los órdenes, y ellas siguieron vigentes aún después de nuestra emancipación política . Las principales leyes españolas con disposiciones relativas a los militares, fueron:

ordenanzas reales de Castilla, el Fuero juzgo, las siete partidas, las Ordenanzas de Carlos III y Carlos IV.

En la época independiente podemos citar a las que vieron la luz luego de la guerra grande a instancias del Gral. Bernardino Caballero, quien constituyó una Comisión Redactora del Código Penal Militar, comisión integrada por el Cnel. Juan Crisóstomo Centurión, Cap. De Fragata Domingo Ortíz y Don Teodoro Chacón, quienes presentaron su trabajo al Gobierno del Gral. Patricio Escobar y que fuera promulgada como ley de la Nación el 22 de junio de 1.887

En 1980 se promulgaron las leyes N° 840, Orgánica de los Tribunales militares, la N° 843 Código Penal Militar y la N° 844 Código de Procedimiento Penal Militar. Posteriormente en 1.997 se promulgó el Estatuto del Personal Militar

## DISPOSICIONES RELATIVAS AL TIEMPO DE PAZ COMO AL TIEMPO DE GUERRA

El Código Penal Militar contiene disposiciones relativas tanto al tiempo de paz como al tiempo de guerra.

El fundamento a esta distinción, sobre todo en lo referente a las penas correspondientes a los delitos militares, radica en la diferente gravedad de dichas infracciones, ya que los delitos cometidos un tiempos de guerra, revisten mayor gravedad, por el momento en el cual se los lleva a cabo y porque en ellos pueden derivar perjuicios de mucha gravedad para el contingente militar en lucha

El Código Penal militar, que data del año 1.887, al cual hace alusión el programa, dedica todo el Libro Segundo, a las disposiciones relativas al tiempo de guerra, en ó Capítulos y en los art. 212 al 238

## LAS PENAS DEL CÓDIGO PENAL MILITAR. CONCEPTOS GENERALES

Art. 4º: “las penas que establece este Código son corporales, privativas de honores y

pecuniarias”

Art. 5: quedan establecidas que penas corporales son las siguientes:

1a) Muerte por fusilamiento

2a) Reclusión militar

3a) Cárcel militar

4a) Prisión

5a) El arresto

La pena de muerte, según el art. 8 del Código Penal Militar, lleva aparejada la degradación, vez que ella, haya sido impuesta por las leyes penales militares.

Esta pena fue abolida por la misma Constitución Nacional, que en su art. 4 establece “...Queda abolida la pena de muerte.. .“

La pena de Reclusión militar consistirá según el Código Penal Militar (art. 9) en estar el condenado encerrado en los lugares destinados al efecto, y obligado, bajo especial disciplina al trabajo.

La Cárcel Militar consistirá, según el Código Penal Militar (art. 12), en estar encerrado en un Lugar de corrección destinado al efecto, y sometido a la disciplina y trabajos especiales que

establezcan los reglamentos. El lugar de encierro destinado a los Oficiales, será distinto del de soldados

La pena de prisión (art. 15), significa en este Código, la detención en cárcel, fortaleza o cuartel La pena de arresto consiste simplemente (art. 16) en la detención de la persona que lo sufre

## DEGRADACIÓN DESTITUCIÓN Y SEPARACIÓN DEL SERVICIO. CONCEPTOS GENERALES

El art. 6 del Código Penal Militar prescribe: “Las penas privativas de honores son estas:

1a) La degradación

2a) La destitución

3a) La suspensión separación del servicio

La de degradación (art. 18) considera como una pena accesoria, y produce:

1º) La inhabilidad absoluta de servir en el Ejército bajo cualquier título de obtener cualquier empleo público.

2°) Las pérdidas de las condecoraciones, de las pensiones y del derecho a las mismas por servicios anteriores

La destitución (art. 19), produce la pérdida del grado y la de ‘as condecoraciones e inhabilitación para cualquier servicio militar ulterior.

suspensión (art. 20) es la privación temporal del empleo ejercido por la persona que comete la infracción y priva de todo sueldo al suspenso, mientras ella dure.

La separación (art. 21) consiste en la baja absoluta del servicio con pérdida del grado

## PENAS PECUNIARIAS. CONCEPTO

Con relación a las penas pecuniarias aplicadas por el Código Penal Militar, el art. 7 establece

“Las penas pecuniarias se limitan exclusivamente:

a la multa : La multa constituye como se observa la única pena pecuniaria establecida por el Código Penal Militar

## LOS DELITOS EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR. CASOS DE TRAICIÓN. CONCEPTO

### La Traición

Art. 63: “Constituyen delito de traición los hechos siguientes:

1°) La tentativa contra la integridad e independencia de la República

2°) Inducir a una nación extranjera a declarar la guerra al Paraguay, a concentrarse con aquella con el mismo fin, siendo cometidos estos hechos por paraguayos

3°) Tomar las armas contra el Paraguay bajo banderas enemigas, sea cual fuere el pretexto con que se quiere disfrazar estos hechos

4º) Proporcionar al enemigo auxilios de tropas o armas del Estado para su entrada en él, el progreso de sus operaciones la toma de una plaza, puesto militar, buques del Estado o almacenes de boca o de guerra

5º) Entregar o hacer caer maliciosamente en poder del enemigo plaza, fortificación, puesto militar, elementos de guerra, partida de tropas convoy, correo o provisiones de boca

6º) Clavar o poner fuera de servicio a la artillería, sus montajes, carros y otros objetos a ¡a guerra sin legítima causa

7°) Suministrar al enemigo planos de fortaleza, itinerarios militares, documentos o noticias de la situación de la fuerza de la República

8º) Seducir tropas paraguayas o que se hallen al servicio de la República para que se

pasen a las filas enemigas o deserten de sus banderas estando la República en guerra

9º) El abandono malicioso o por convivencia con el enemigo de un puesto militar

10º) Reclutar en la República gente para el servicio de un estado enemigo del Paraguay

11ª) dar al enemigo conocimiento de los secretos, órdenes, consignas, santos, señales campo, y en fin todo elemento o relación importante que pueda favorecerle

12º) Servir de espía al enemigo

Pena: La Degradación Previa. (Cód. Penal Militar)

Todos los que sean culpables de los delitos de traición enumerados en los incisos anteriores serán castigados con la pena de muerte, previa, degradación” Pena abolida por la Constitución Nacional, art. 4: “...Queda abolida la pena de muerte...”

## EL ESPIONAJE Y ENGANCHE. CONCEPTO. SANCIÓN

Enganchar: alistar a alguien como soldado, sentar plaza como soldado, reclutamiento.

Art. 69: “Será culpable espionaje y castigado con la pena de muerte, previa degradación, el

Militar que:

1°) se hubiese introducido en una plaza, en un fuerte o puesto militar cualquiera o en et circuito ocupado por el ejército, para procurarse noticias o documentos en favor del enemigo

2º) El que hubiese obtenido o tratado de obtener, con propósito de favorecer al enemigo, cartas o documentos cualquiera que puedan comprometer la seguridad de una plaza, fuerte, o establecimiento militar, habiéndose introducido ocultamente

3°) El que habiendo dado al enemigo informes, que puedan ocasionar los mismos resultados anteriormente previstas hubiese libertado o puesto en salvo por cualquier medio a un espía a Enganchar alistar a alguien corno soldado, sentar plaza como soldado, reclutamiento.

Art. 71: “Será castigado con muerte, previa degradación, el militar que hubiese inducido a otro militar o a personas sujetas a la jurisdicción militar a pasarse al enemigo, o les hubiera facilitado a sabiendas los medios para verificar su intento o hubiera sobornado para ir a engrosar las filas del enemigo.

Si alguno de tales hechos hubiera sido cometido para el servicio de potencia extranjera, neutral amiga, la pena será disminuida de tres grados. Pena abolida por la Constitución Nacional, art. 4. " Queda abolida la pena de muerte...”

## DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO. CONCEPTO

Art. 72: "El Militar que teniendo un mando cualquiera, prolongase las hostilidades después de haber recibido aviso oficial de la paz, de una tregua o de un armisticio, será castigado con la separación del servicio”

## DELITOS PURAMENTE MILITARES, Desobediencia. (Arts. 99 y 100 del Código Penal Militar)

Art. 99: “La Desobediencia a los órdenes de un superior es delito, y ninguna alegación excusa de Obedecer ni suspende la ejecución de las órdenes

Las reclamaciones deberán presentarse a las autoridades superiores en la forma prescrita por la ordenanza”

### Desobediencia

Art. 100: La desobediencia se castiga con cárcel militar que no exceda de tres meses

Si ella tiene lugar en asuntos del servicio delante de tropa formada, podrá extenderse la pena 6 meses, tratándose de individuos de tropa, y hasta el máximum de la cárcel militar si el desobediente fuere Oficial.

Si a desobediencia se haya cometido en tiempo de guerra, o en caso de un incendio, de epidemia o de otro peligro, la pena será la reclusión militar que no exceda de 3 años

Si la negación de obediencia tuviese lugar al frente del enemigo y en los momentos críticos de operación, el culpable será condenado a muerte

## REVUELTA ( C.P. Militar)

Art. 101: La revuelta consiste en la denegación de c4 o más soldados armados a obedecer a la primera intimación de sus superiores, o que tomaren las armas sin autorización y obraren contra las órdenes de su jefe

Los agentes principales serán castigados con la pena de muerte y sus cómplices quedarán sujetos a la pena de reclusión militar que no exceda de 3 años

Si no hubiese habido concierto o silos culpables no ascienden al número de 4, se le aplicarán según los casos las penas de la desobediencia o las de insubordinación”

## MOTÍN (C.P. Militar)

Art. 103: “Se consideran culpables de motín los militares que fuera de los casos previstos en el art. 101, en número de 4 o más, rehusaren ejecutar una orden, o se obstinaren en hacer una demanda o una queja, sea verbalmente o por escrito, serán castigados los agentes principales con cárcel militar que no baje de 6 meses, extensible hasta la reclusión militar que no exceda de 2 años y los otros culpables con la pena de cárcel militar que no exceda de 6 meses

El amotinado que se diere a la primera intimación quedará exento de pena, pero para el agente o agentes principales, aunque cedan a la intimación, la pena será de cárcel militar que no pase 3 meses”

## INSUBORDINACIÓN (C.P. Militar)

Art. 106: “Es insubordinación el acto por el cual, no sólo se desobedecen las ordenes que se han recibido, sino también se desacata, insulta o amenaza al superior que las emite”

Art. 107: “No estando en campaña, la insubordinación cometida por Jefes y Oficiales, se castigará con la pena de 5 años de reclusión militar, y siendo cometida por individuos de tropa con la de 2 a 3 años de la misma”

## DE LA DESERCIÓN

En Tiempo de Paz y en Tiempo de Guerra

Art. 113: “La deserción de tropa en tiempo de paz se considera consumada en los casos siguientes:

1. Cuando el individuo de tropa haya faltado consecutivamente a 3 listas de retreta

2. Cuando sin faltar a las referidas listas, sea preso a 5 o más leguas de distancia del puesto en que está el servicio

1. Cuando se excediere en más de 5 días en el goce de una licencia temporal”

Art. 114: “En tiempo de guerra se considera consumada la deserción:

1. Cuando el individuo de tropa falta consecutivamente a 3 listas ordinarias de las previstas por la ordenanza

2. Cuando sea detenido sin el correspondiente pase fuera de las últimas avanzadas

3. Cuando se presente dentro de las 24 horas después de terminada su licencia”

## MUTILACIÓN VOLUNTARIA. NOCIÓN

Art. 138: que el sargento, cabo o soldado que por mutilación voluntaria se haya inutilizado para continuar en el servicio militar, será condenado a cárcel en tiempo de paz, pero siendo en tiempo de guerra se le aumentará dicha pena a 2 años de reclusión militar

## MALVERSACIÓN. CONCEPTO

Tenemos que en el fuero militar es culpable de malversación quien se adecua a algunos de estas 5 circunstancias:

1. El militar que trafique, enajene o sustraiga en provecho propio o ajeno; el sueldo, víveres, forrajes municiones, o útiles de guerra, de cuya administración, custodia o distribución está encargado.

2. El que por convivencia con los proveedores, distribuye cosas deterioradas, inútiles o corrompidas o con intención de hacer lucro, las acepta de ellos con el mismo objeto, por cuenta erario y el servicio

3. El que en las negociaciones con los proveedores, favorece malintencionadamente a de ellos en perjuicio de las rentas nacionales

4. El que en la presentación de cuentas defraudase con documentos falsos, sin perjuicio de la pena que merece por la falsificación

5. Todo individuo del ejército que dé en prenda o venda municiones, armas, vestidos o forrajes de los que le están confiados en razón de su empleo

## ROBO. CONCEPTO

La legislación Penal Militar no define ni conceptualiza expresamente al “robo”, mas, indica sus penalidades y sus variantes, debiendo atenernos por tanto al concepto penal ordinario para comprender el alcance del robo

Art. 172: “El robo de armas, municiones, o elementos de boca y de guerra, y de fondos destinados a manutención de tropas, cometidos por militares en servicio activo, será Castigado con 7 años de reclusión militar”

AArt. 174: "Sufrirá la misma pena de muerte del art. anterior, todo militar que en una plaza tomada por asalto, abandonase su puesto y se encontrase robando”

## HURTO. CONCEPTO (C.P. Militar)

Art. 175: “La sustracción fraudulenta y clandestina de una cosa mueble, de otro, constituye el delito de hurto, que será castigado con la pena de 6 meses de cárcel militar".

Art. 177: “El hurto cometido por militares en perjuicio del Erario Público o de las administraciones o de los cuerpos, en los establecimientos o depósitos militares, será castigado con cárcel militar que no baje de 6 mese, extensible a 2 años de reclusión militar".

Si el valor de la cosa hurtada es más de 20 pesos y no pasa de 200, se aplicará la reclusión militar de 2 a 4 años

## ESTAFA. CONCEPTO (C.P. Militar)

Art. 178: “Comete el delito de estafa, el militar que por artificio, maquinaciones u otros medios fraudulentos engaña a otro para sustraerle alguna cosa”, a este respecto establece el Código Penal que el que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo aparte de su patrimonio o de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años o con multa

## LA COBARDÍA. CONCEPTO

Art. 190: “Los militares que en acción de guerra fueren los primeros en volver la espalda y huir sin orden de sus superiores y sin que fuere arrollada o desordenada en combate la tropa a que perteneciera, podrán ser muertos en el acto

Si se perdiere la acción, los comprendidos en el inciso anterior, sufrirán la misma pena y destitución, previo juzgamiento por el tribunal correspondiente

Si la acción se ganare la pena será de 10 años de reclusión militar y destitución. Mas, si su fuga no hubiese ocasionado la derrota, y arrepentido de su cobardía volviere y entrare en acción con noble valor, quedarán exentos de pena”

## EL DERECHO PENAL MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA. NOCIÓN. CASOS ESENCIALES

Art. 212: “El estado de guerra y su cesación será declarado por los poderes a quienes incumbe según la Constitución”

Art. 239: “Las penas disciplinarias que deberán aplicarse a los militares son las siguientes:

A los Soldados

1º. Arresto en la cuadra de 1 a 8 días, con destino a la policía del cuartel

2°. Arresto en el cuartel hasta por 1 mes

3°. Prisión en el calabozo hasta por 1 mes

A los Cabos y Sargentos

1°. Arresto en la cuadra hasta por 1 mes

2°. Arresto en el cuartel hasta por 1 mes

3°. Prisión en el calabozo hasta por 1 mes

4º. Destitución de clase, dando cuenta inmediatamente al Inspector General, a quien corresponde si el depuesto fuese sargento

A los Oficiales

1°. Arresto en banderas hasta por 1 mes

2°. Arresto con centinela hasta por 1 mes

3º. Arresto en la guardia de prevención hasta por 8 días”

# LECCIÓN 23 – JUSTICIA MILITAR

## JUSTICIA MILITAR

En los tiempos de paz, la jurisdicción militar, es ejercida por:

1°. La Suprema Corte de Justicia Militar

2°. Los Jueces de Primera Instancia

3º. Los Jueces de Instrucción

4°. El Ministerio Público Fiscal

5º. El Defensor de Pobres

6º. Las demás auxiliares de la Justicia Militar, determinados por la ley (Secretarios, Ujieres, Oficial de Justicia, Médico Forense, etc.)

La ley N° 840 del Código de Procedimientos Penal Militar, que data del año 1.980, y que establece el procedimiento para la aplicación de las penas a los delitos en el ámbito militar, cometidos, tanto en tiempo de paz, corno en tiempo de guerra, prescribe con relación al tema que nos concierne lo siguiente

### Art. 31 (C.P. Militar) jurisdicción militar en tiempo de paz:

“La jurisdicción militar es especial y comprende en tiempo de paz:

1°. Los delitos y faltas militares que afecten a las Fuerzas Armadas o a la seguridad nacional

2°. Los delitos y faltas que afecten el derecho y los intereses de Las Fuerzas Armadas, o a la seguridad nacional, cometidos por militares en servicio activo o empleados militares en actos de servicio

3°. Los delitos y faltas cometidos por los militares asimilados, que se hallen convocados o incorporados a la Fuerzas Armadas

4º. Los delitos cometidos por militares en servicio activo, en actividades a que fueran comisionados por sus superiores”

### Jurisdicción militar en tiempo de guerra:

Art. 32º.- En tiempo de guerra la jurisdicción militar es extensiva;

a) a los que sin tener equiparación o asimilación militar, sean empleados y/o operarios, sin distinción de sexo, por los delitos y faltas cometidos en los establecimientos y/o dependencias de instituciones militarizadas;

b) a los prisioneros de guerra;

c) a las personas que acompañan a las fuerzas, por los delitos y faltas cometidos dentro del teatro de operaciones; y

d) a los civiles que en las zonas de operaciones o zonas de guerra cometieren cualquiera de los delitos previstos y penados en el Código Penal Militar o cualquier hecho que contravengan los Bandos de los Comandantes respectivos.

Art. 33º.- Cuando las tropas de las Fuerzas Armadas en operaciones se hallasen en territorio del enemigo, están sujetos a la jurisdicción militar todos los habitantes de la zona ocupada, que fueren acusados por cualquiera de los delitos o faltas comunes, salvo que la autoridad militar dispusiere que éstos sean juzgados por los Tribunales comunes de la zona ocupada.

Art. 34º.- En territorio extranjero, amigo o neutral, la jurisdicción y competencia serán las estipuladas en los tratados o convenciones suscriptas y ratificados con el Estado a quién perteneciera el territorio. A falta de convención, los Tribunales para las propias fuerzas serán las que establece el presente Código.

### Cese de la jurisdicción militar:

Art. 35º.- La Jurisdicción de los Tribunales Militares en tiempo de Guerra cesa con la terminación del estado de guerra. Si las Fuerzas Armadas o una parte de ellas se encontrasen en el teatro de operaciones, dicha jurisdicción no cesará sino cuando vuelvan al territorio nacional.

Art. 36º.- Todas las causas pendientes al terminarse la guerra, serán remitidas al Fiscal General Militar para su prosecución.

Art. 37º.- A los delitos cometidos en tiempo de guerra, se aplicarán siempre las penas prescriptas por el Código Penal Militar, para cada caso.

Este Decreto-L.ey, a pesar de ser de una fecha muy anterior a nuestra actual C.N., se adecua a ésta, al establecer penalidades a los miembros tanto de la milicia corno de la policía, a los electos de garantizar el ocien dentro del seno de las Fuerzas Armadas conforme a las siguientes disposiciones Constitucionales, que establecen el carácter y el objeto de las Fuerzas Armadas nacionales

Art. 172: “La Fuerza Pública está integrada, en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y Policiales”

Art. 173: “Las Fuerzas Armadas de la’ Nación constituyen una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los Poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta Constitución y de las Leyes. Su misión es la de custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas, conforme con esta Constitución y las leyes. Su organización y sus efectivos serán determinados por la ley.

Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido político o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política"

## PENALIDADES

El decreto Ley 6433 del 18 do diciembre de 1.944, que consta de 11 arts, establece los delitos, así como las penalidades para los mismos en los siguientes arts:

Art. 1: "Cometen delitos contra el orden y la disciplina militar, los militares que perpetraren los hechos siguientes:

a) Los que intentaren por medio de la violencia subvertir el orden y la disciplina militar, alzándose a mano armada contra los poderes del Estado

b) Los que intentaren con promesas o dádivas cualquier especie sobornar a uno o

más miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, o instaren a tos a revelarse en.

alzamiento público contra el Gobierno y sus autoridades .

c) Los que asaltaren a mano armada cuarteles o cualquier institución militar o policial coa idéntico fin o provocar la guerra civil .

d) Los que atentaren contra la vida del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, Comandante en Jefe, Jefe de Policía de la Capital y Comandantes de Unidades de fas Fuerzas Armadas de la Nación .

e) Los que secuestren al Presidente de la República o de cualquier modo le privaren de su libertad con el objeto de obtener su renuncia u otro acto contrario a su libre voluntad, para facilitar la insurrección de carácter militar.

Art 2:" Los delitos mencionados en el art anterior, serán castigados con las penas siguientes:

a) Los previstos en los incisos a y b serán castigados con pena de 5 a 10 años de reclusión militar

b) El .previsto en el inciso e, con la pena de 5 a 15 años de reclusión militar

c) El previsto en el inciso d, con la pena de 15 a 25 años de reclusión militar

d) El previsto en el inciso e, con la pena de 10 a 20 años de reclusión militar

Art. 3: “El autor o autores del atentado contra la vida del Presidente de la República, Comandante en Jefe o Comandos de Unidades de las Fuerzas Armadas de Ja Nación, serán sancionados con la pena de muerte si hubiere ocurrido el fallecimiento de la víctima. Si se produjese la muerte de Ministros de Estado o del Jefe de Policía de la Capital o consecuencia atentado, se aplicará el máximo de la pena establecida en el inciso e del art. 2”

## PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN PARA COMETER ESTOS DELITOS

Art. 4 "La proposición y la conspiración para cometer los delitos mencionados en el art 1, cuando van seguidos de actos preparatorios, serán castigados con la mitad de las penas correspondientes a la infracción consumada. Con la misma pena será castigada la simple instigación para cometerlos. Si la pena de la infracción consumada fuese la de muerte, éstos actos serán castigados con 10 años de reclusión militar”

## JURISDICCIÓN COMPETENTE

Con relación a la jurisdicción competente para el juzgamiento de los delitos establecidos en el Decreto-Ley N° 6433 que nos ocupa, prescriben los arts siguientes del mencionado Decreto –Ley:

Art. 7:" Cuando fueren convocados los Tribunales Extraordinarios en el caso del Art. 2 del Decreto-ley 2379 de fecha 7 de febrero de 1944, tales Tribunales serán competentes también para juzgar los delitos previstos en el presente Decreto-ley, aún cuando merecieren una pena inferior a la de muerte.

Art 6: "Si los delitos previstos en el presente Decreto-Ley fueren juzgados por los Tribunales Ordinarios de fuero militar, la investigación sumaría terminará dentro del plazo de 5 días prorrogable por 20 días más” .

# RESUMEN.

Lección 7 - hechos punibles contra la propiedad

Art. 157 - Daño:

El que destruyera o dañara cosa ajena

pena: 2 años o Multa

Tentativa.

Agravante: Causar un daño económico . hasta 3 años

Art. 158 - Daño a cosas de interés común:

El que causara daño total o parcial a cosas de arte, religión, o monumentos, plazas, con acceso público o cosa destinada al uso público.

Pena: hasta 3 años o multa.

Tentativa

Art. 159 – Daño a obras construidas o medios técnicos de trabajo:

El que destruyera total o parcialmente, un edificio, buque, puente u obra fluvial , o ferroviaria, u otro medio técnico necesario y esencial, vehículo de la fuerza pública, o servicio publico esencial.

Pena: hasta 5 años o multa.

Tentativa

Art. 160 – Apropiación:

El que se apropiara de una cosa mueble ajena, desplazando a su propietario en el ejercicio de sus derechos.

Pena: 5 años o multa.

Tentativa:

Agravante: Si la cosa mueble le fue dada en confianza.

Pena: hasta 8 años.

Art. 161- Hurto:

El que sustrajera con intención de apropiación de la posesión del otro.

Pena 5 años o multa.

Tentativa.

Art. 162 - Hurto agravado:

Cuando hurtara un bien de arte, o culto, científica o importante para la historia exhibida al público; o cosa protegida por medidas de seguridad, usando accesos que no son los acostumbrados, (Escalamiento, apertura forzosa) , la fuerza la aplica sobre el bien no sobre la persona como es en el hurto, o simplemente se escondiera dentro del local.

Pena: hasta 10 años

Excepción: Bagatelario.

Art. 163 - Abigeato:

El que hurtara uno o mas cabezas de ganado mayor o menor, de una lugar abierto o cerrado, rural o urbano.

Pena: hasta 10 años

Art. 164- Hurto especialmente grave:

Cundo hurtara, armas de fuego o de guerra, explosivos, o cosas de igual peligrosidad, portando él o su acompañante, arma de fuego o blanca, o como miembro de una banda dedicada este tipo de actividades.

Pena: de una hasta 10 años + pena patrimonial + el comiso.

Art. 165- Hurto agravado:

Cuando se cometiese un hurto agravado pero como miembro de una banda formada para hurtar y robar

Pena: de 2 a 10 años

Atenuante: casos leves hasta 5 años

Excepción : Bagatelario

Art. 166 – Robo:

El que hurtara mediante la fuerza física o amenaza a la víctima, con un peligro presente para la integridad física.

Pena: de 1 a 15 años

Atenuante: casos leves hasta 5 años.

Art. 167 – Robo agravado:

El que robara con arma de fuego o blanca, él u otro participante o exponiendo a la víctima a peligro de vida o lesiones graves, o actuara como miembro de una banda.

Pena: de 5 a115 años.

Art. 168 - robo con resultado de muerto o lesión grave:

Pena por muerte: no menor de 8 años.

Pena por lesión grave: de 8 a 20 años

Art. 169 – Hurto seguido de violencia:

Se considerará como un Robo

Pena: de 1 a 15 años

Art. 170 – Uso no autorizado de vehículo:

Usar un vehículo contra la voluntad del dueño o poseedor.

Pena: dos años o multa salvo sanción mayor por otro artículo.

Delito: de acción privada.

Art. 171 – Persecución de hechos en el ámbito familiar.

Se vuelve un delito de acción privada en casos de hurto y de apropiación.

Art. 172 – Persecución de hechos bagatelarios.

Si es menor de 10 jornales mínimos son delitos de acción penal privada, salvo que por interés público obre de oficio el ministerio público.

Lección 8 – Hechos punible contra el patrimonio.

Art. 173 – Sustracción de energía eléctrica.

El que lesione el derecho de disposición del otro a la energía eléctrica, con la intención de utilizarla mediante conductor no autorizado.

Pena : hasta 3 años o multa.

Atenuante: Con la intensión de causarle un daño a otro por la pérdida de energía eléctrica , hasta 2 años o multa.

Delito: de acción privada.

Art. 174 - Alteración de datos.

El que borrara o suprimiera o alterara datos grabados magnéticamente o electrónicamente o en otra forma no medianamente visible.

Pena : hasta dos años o multa.

Tentativa: se castiga

Art. 175- Sabotaje de computadoras:

El que obstaculizara el procesamiento de datos públicos o privados, mediante alteración de datos, dañando, destruyendo o inutilizando las unidades de datos u otra parte vital de ella.

Pena hasta 5 años o multa.

Tentativa: se castiga

Art. 176- Obstrucción al resarcimiento por daños en accidentes de tránsito.

El que involucrado en un accidente de transito se ausentara del lugar antes de: haber comunicado su involucración, sin dejar datos de su vehículo o de su ubicación, y la naturaleza del accidente, sin esperar el tiempo prudencial , o haya frustrado intencionalmente las constataciones.

Pena: hasta 3 años o multa.

Art. 177- Frustración de la ejecución individual.

El que amenazado por una sentencia firme dirigida contra él removiera u ocultara parte de su patrimonio con la intensión de frustrar la satisfacción de su acreedor.

Pena: hasta 2 años o multa.

Atenuante: Si ante un embargo removiera u ocultara totalmente o parcialmente su patrimonio, pena: 1 año o multa.

Art. 178- Conducta conducente a la quiebra.

El que fundara una empresa sin capital suficiente, o adquiera créditos o mercaderías, o valores y los vendiese debajo de su valor, o obligado por ley no llevara los libros de comercio para evitar el conocimiento de su patrimonio, “Solo será punible cuando haya caído en cesación de pagos, declarado la quiebra”

Pena : hasta 5 años o multa.

Art. 179 – Conducta indebida en situación de crisis:

El que en caso de insolvencia e iliquidez, gastara sumas exageradas o hiciera negocios a pérdida, u ocultara su patrimonio, o simulara derechos a favor de otros, hiciera desaparecer o dañar los libros comerciales, hiciera balances falsos, distorsionando su patrimonio real, en estado de quiebra o cesación de pagos,

Pena: hasta 5 años o multa.

Atenuante: en caso de ser negligente pena de hasta dos años o multa.

Art. 180 - Casos Graves:

Cuando el autor cometiera los actos del artículo anterior con la intensión de enriquecerse o pusiera a muchas personas en indigencia .

Pena: hasta 10 años.

Art. 181 – Violación del deber de llevar los libros de contabilidad.

El que omitiera llevar los libros de comercio a la que la ley obliga, o los alterara, para evitar conocer su situación patrimonial, antes del plazo legal para la retenerlos.

Pena : hasta 5 años o multa.

Atenuante: actuando culposamente hasta 1 año o multa.

Art. 182 – Favorecimiento a acreedores:

El que sabiendo de su iliquidez otorga a un acreedor una garantía o cumpliera una obligación no exigible en perjuicio de los demás acreedores.

Pena: hasta 2 años o multa.

Tentativa: se castiga.

Art. 183 – Favorecimiento del deudor:

Cuando con el consentimiento del deudor o en su favor ante la inminente cesación de pagos, o en cesación de pago en convocatoria de acreedores se removiera, o destruyera parte del patrimonio del deudor que hubiese sido afectado a la masa de acreedores…

Pena : hasta 5 años o multa. Solo es punible en caso de cesación de pagos, convocatoria de acreedores o quiebra.

Tentativa: se castiga.

Agravante: si el autor tuviese la intención del enriquecimiento, o en caso de dejar en indigencia, la pena aumenta hasta 10 años.

Art. 184: - Violación del derecho de Autor o inventor.

El que sin autorización del titular, divulgara, reprodujera, exhibiera original o copia, falsificara, imitara, o utilizara un invento del titular.

Pena: hasta 3 años o multa + publicación a pedido de la víctima. Delito de acción privada.

Lección 9 – Hechos punibles contra el Patrimonio.

Art. 185 – Extorsión:

El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial mediante la fuerza o amenaza induciéndolo a disponer de su patrimonio o el de terceros causándole un perjuicio patrimonial…

Pena : hasta 5 años o multa

Tentativa: se castiga.

Art. 186- Extorsión agravada:

Cundo la extorsión se produzca mediante fuerza o amenaza contra la persona de riesgo de vida o de su integridad física..

Pena: Se equipara al robo y al robo agravado, de 1 a 15 o de 5 a 15 años dependiendo de la gravedad.

Art. 187- Estafa:

El que obtuviera un beneficio patrimonial indebido mediante la declaración falsa, o error que indujera a otro a disponer de todo o parte de su patrimonio, y con ello le causare un perjuicio patrimonial…

Pena: 5 años o multa

Tentativa: se castiga.

Agravante: Casos graves hasta 8 años. Se aplica la persecución en ámbito familiar y el delito Bagatelario.

Art. 188 – Operaciones Fraudulentas por computadora.

El que para sí o para otro con la intención de obtener un beneficio patrimonial influyera el procesamiento de datos.

Pena: hasta 5 años o multa

Tentativa: se castiga:

Agravante: en casos graves hasta 8 años. Se aplica la persecución en ámbito familiar y el delito Bagatelario.

Art. 189 – Aprovechamiento clandestino de una prestación.

El que con la intención de evitar el pago de la prestación clandestinamente se aprovechara de un aparato automática, o de un servicio público o transporte, o accediera aun evento o instalación . Se aplica la persecución en ámbito familiar y el delito Bagatelario.

Pena: hasta un año o multa.

Tentativa: se castiga.

Art. 190 – Siniestro con intención de estafa.

El que con la intención de recibir para sí o para otra una indemnización de un seguro ocasionara un siniestro al bien asegurado.

Pena: Hasta 5 años

Agravante: Casos graves hasta 8 años.

Art. 191 – Promoción fraudulenta de inversiones.

El que proporcionara datos falsos para la inversión en la bolsa de valores sobre títulos o acciones, relevantes para la decisión de la inversión.

Pena: hasta 3 años o multa.

Excepción: en el caso que el autor haya impedido la realización de la prestación o en caso de no haberse producido por otras razones si voluntariamente hubiese desistido.

Art. 192 – Lesión de Confianza:

El que en base a una ley, resolución administrativa o contrato se le hubiese otorgado la protección de un derecho patrimonial, y este no lo hubiese cuidada ocasionando un perjuicio patrimonial al que lo otorgó,

Pena: hasta 5 años o multa.

Excepción: delito Bagatelario.

Art. 193 – Usura.

El que explotando la necesidad, ligereza, o inexperiencia de otro, se hiciera prometer u otorgar para sí o para un tercero una contraprestación desproporcionada con relación a la prestación.

Pena: 3 años o multa

Agravante: en caso de actuar comercialmente, produjera la indigencia, lo hiciera mediante letras de cambio, pagaré o cheque , hasta 10 años.

Art. 194 – Obstrucción a la restitución de bienes.

El que ayudara a otro que haya realizado un hecho antijurídico a asegurarle el disfrute de los beneficios provenientes de aquel . Se considerará instigador al que indujera a cometer este hecho.

Pena: 5 años o multa, la pena no excederá de la pena del hecho punible inicial.

Art. 195 – Reducción.

El que con la intención de obtener para sí o par aun tercero un beneficio patrimonial indebido, recibiendo la posesión de una cosa obtenida mediante un ilícito la proporcionara a un tercero traspasándosela .

Pena: 5 años o multa. + comiso + pena patrimonial

Tentativa .Se castiga.

Agravante: Cuando lo hiciera en forma comercial o actuando en banda, hasta 10 años.

Art. 196 – Lavado de dinero.

El que ocultara un objeto proveniente de un crimen, o de una asociación criminal o dinero proveniente de estupefacientes , o simulara su procedencia, o la traspasara a un tercero.

Pena: 5 años o multa.

Agravante: Actuara en forma comercial o como miembro de una banda hasta 10 años.

Atenuante: en forma culposa hasta 2 años o multa.

Excepciones: No será punible en caso que el tercero lo haya recibido de buena fe, o en caso de voluntariamente informar sobre el hecho a las autoridades, o facilitara el secuestro de los objetos.

Lección 10 - Hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana

Art. 197 – Ensuciamiento y alteración de aguas:

El que ensuciara o alterara las cualidades y perjudicara las aguas. Es alteras cuando se derrame petróleo o sus derivados o fluidos determinados por la administración de las aguas.

Pena hasta 5 años o multa.

Tentativa: se castiga

Agravante: en caso de actividad industrial o comercial hasta 10 años.

Atenuante: El que conociera y no diera aviso para evitarlo pena hasta dos años o multa.

Art. 198 – Contaminación del aire:

El que utilizando instalaciones técnicas o aparatos indebidamente contaminar el aire , o emitiera ruidos .

Pena hasta 5 años o multa.

Atenuante: Culposamente hasta 2 años o multa.

Agravante: En forma Industrial o Comercial hasta 10 años.

Art. 199 – Maltrato de suelos:

El que violando las disposiciones legales o administrativas sobre el uso de abonos, fertilizantes o pesticidas .

Pena: hasta 5 años o multa.

Atenuante: Culposamente hasta 2 años o multa.

Art. 200 – Procesamiento ilícito de desechos:

El que almacenara, arrojara, evacuara de otra forma que en o sea la establecida para los desechos que contaminen el aire, el agua o el suelo, por al administración.

Pena: 5 años o multa.

Excepción : cuando la cantidad sea mínima y no afectase al agua, suelo o aire.

Atenuante : Culposamente 2 años o multa.

Art. 201 – Ingreso de sustancias nocivas en el territorio.

El que en el territorio Nacional ingresara residuos o desechos peligrosos, tóxicos o radioactivos; recibiera, depositara, utilizara o distribuyera.

Pena: hasta 5 años o multa.

Tentativa: Se castiga

Agravante: Actuara con la intención de enriqueciese, hasta 10 años.

Art. 202- Perjuicio a reservas naturales:

El que dentro de una reserva natural, o un parque nacional u otras zonas de protección, mediante la explotación minera, forestal o hídrica, incendio o tala perjudicara el ecosistema

Pena: hasta dos años o multa.

Atenuante: Conducta culposa pena de multa.

Art. 203- producción de riesgos comunes:

El que causas , incendio , explosión, inundación o avalanchas considerables y en especial a edificios,

Pena: hasta 5 años.

Atenuante: Conducta culposa hasta 2 años sin causar daños considerables, si causara daños considerables, pena de hasta 3 años o multa.

Art. 204 – Actividades peligrosas en la construcción:

El que con relación a las actividades de Construcción e incumpliendo las exigencias cuidado técnico, proyectara, modificara o derrumbara una obra construida y con ello apeligrara la vida o integridad física.

Pena: hasta 5 años o multa.

Atenuante: Conducta Culposa hasta dos años o multa.

Art. 205 – Exposición de personas a lugares de trabajo peligrosos.

El titular de un establecimiento o empresa y su responsable de la prevención de accidentes de trabajo que causara o no evitara la inseguridad por accidentes, y claramente incumpliera con las normas de cuidado técnico apeligrando la vida y la seguridad física de otros:

Pena: hasta 5 años o multa.

Atenuantes: Los responsables que no advirtieran a los empleados de esta situación y la prevención de los peligros … pena hasta 3 años o multa. Si es culposamente será con multa para los responsables, y si es culposamente la exposición por parte de los titulares pena hasta 3 años o multa.

Art. 206 – Comercialización de medicamentos nocivos.

El que comercialmente pusiera o interviniera en la circulación de medicamentos fabricados en serie que conlleven a efectos nocivos para la salud y la vida.

Pena: hasta 5 años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Atenuante: Conducta culposa hasta 3 años o multa

Art. 207 – Comercialización de medicamentos no autorizados:

El que pusiera o interviniera en la circulación de medicamentos no autorizados o no cumpliera con las medidas de seguridad, ….

Pena: hasta 3 años o multa

Atenuante: Conducta culposa hasta 2 años o multa.

Art. 208 – Comercialización de alimentos nocivos:

El que en un ámbito, mercantil, industrial o agropecuario produjera o pusiera en circulación pública alimentos que en forma usual causaran daños a la integridad física o a la vida, lo mismo si fueran otros productos.

Pena :hasta 3 años o multa.

Atenuante: Conducta culposa pena de hasta 2 años o multa.

Art. 209 – Comercialización y uso no autorizado de sustancias químicas:

El que industrialmente o comercialmente y sin el control de la autoridad pertinente, pusiera o interviniera en al circulación de sustancias químicas, en especial las de limpieza , fertilizantes y pesticidas, que ocasionara un perjuicio a la salud …. o incumpliera en las medidas de seguridad.

Pena hasta 3 años o multa.

Atenuante: Conducta culposa, hasta dos años o multa.

Art. 210 - Comercialización de objetos peligrosos.

El que industrialmente o comercialmente pusiera o interviniera en la circulación de objetos fabricados en serie, como instrumentos del hogar , trabajo o recreo que en forma usual produjeran un peligro par ala vida o la integridad física,

Pena: hasta 3 años o multa.

Excepción: En caso de ser autorizado por el Administración encargada de la seguridad.

Atenuante: El que interviniera en la circulación de objetos no autorizados o no atendiera a las especificaciones de seguridad de la administración, pena hasta 2 años o multa.

Art. 211 – Desistimiento Activo: Cuando el autor eliminara en forma voluntaria y oportuna el estado de peligrosidad, se atenuará o prescindirá de la pena.

Art. 212- Envenenamiento de cosas de uso común.

El que envenenara con sustancias nocivas el agua, medicamentos, alimento u otras cosas destinadas a la circulación , y apeligrara la vida o la integridad física de las personas .

Pena hasta 5 años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Atenuante: Conducta culposa hasta 2 años o multa.

Lección 11 – H.P. Contra la seguridad de las personas en el tránsito.

Art. 213 – atentados contra el tráfico civil aéreo y naval:

El que aplicara mediante la fuerza, o armas de fuego, o explosivos, para perjudicar la libre decisión, o conducción de una persona u obtener el control de una aeronave o un buque empleado para el tránsito civil, o causara un incendio con el fin de destruir la nave o la carga.

Pena de 5 a 15 años.

Atenuante: Conducta culposa y causara la muerte, no menor de 10 años.

Art. 214- Intervenciones peligrosas en el tráfico aéreo, naval y ferroviario.

El que destruyera, dañara o removiera , manejara imprudentemente, o pusiera fuera de funcionamiento instalaciones vitales para dichos transportes, o sus mecanismos de seguridad., mediante obstáculos, falsas señas, o impidiera las transmisión de señales, y con ello apeligrara la seguridad del tránsito .

Pena: hasta 6 años.

Atenuante: Conducta culposa, dos años o multa.

Excepción: cuando removiera voluntariamente y oportunamente el estado de peligrosidad, atenuará o prescindirá de la pena.

Art. 215 – Exposición a peligro del tráfico aéreo , naval o ferroviario.

El que culposamente o dolosamente condujera, como titular permitiera que una nave, fluvial o marítima , aérea, o ferroviaria, sea conducida sin estar autorizado a hacerlo o no tener licencia, pese a no estar en condiciones físicas, o psicológicas de hacerlo, o en estado etílico, o como encargado de seguridad no se atendiera a las medias de seguridad.

Pena: hasta 2 años o multa.

Art. 216 – Intervenciones Peligrosas en el tránsito terrestre.

El que destruyera, dañara, removiera, alterara, manejara incorrectamente o pusiera fuera de funcionamiento instalaciones que sirvan al tránsito. Siendo responsable de la seguridad vial, . produjera un obstáculo, o mediante la manipulación de un vehículo ajeno expusiera a riego la circulación terrestre,.

Pena: hasta 3 años o multa

Atenuante: conducta culposa: hasta 2 años o multa.

Excepción: en caso de remover el peligro, se atenuará o se prescindirá de la pena.

Art. 217 - Exposición a peligro de tránsito terrestre.

El que dolosamente o culposamente, condujera un vehículo sin estar en condiciones de seguridad, por haber injerido alcohol, o sin poseer habilitación o matrícula, o con una prohibición de hacerlo, o siendo titular del vehículo permitirlo…

Pena: hasta 2 años o multa.

Art. 218 – Perturbación de Servicio público.

El que impidiera total o parcialmente el funcionamiento, de ferrocarril, correo, suministro público de agua, luz o una instalación de luz, calor, o aire acondicionado de una empresa de importancia vital para la población, o una instalación que sirva para el orden público,

Pena: hasta 5 años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Atenuante: Conducta culposa, hasta 2 años o multa.

Art. 219 – Daño a Instalaciones hidráulicas:

El que destruyera o dañara una obra hidráulica o sus instalaciones complementarias y con ellos pusiera en riesgo la vida o integridad física,

Pena: hasta 5 años o multa.

Atenuante: Conducta culposa hasta 2 años o multa.

Art. 220 - Perturbación a las telecomunicaciones:

El que destruyera o removiera o inutilizara, alterara, cosa destinada al funcionamiento de las instalaciones de telecomunicaciones.

Pena: hasta 5 años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Atenuante: Conducta culposa: hasta 2 años o multa.

Lección 12 – H.P. contra el Estado Civil, el matrimonio y la familia.

Art. 221 – Falseamiento del Estado Civil:

El que formulara declaración falsa de hechos relevantes para el estado civil de otro,

Pena: hasta 3 años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Art. 222 - Violación de las reglas de adopción:

El titular de la patria potestad que eludiera los procedimientos de adopción o colocación familiar, entregando su niño a otro;

Pena: hasta 1 año o multa

Agravante: El que intermediaria en la entrega o recepción del niño, hasta 2 años o multa. El que lucrara hasta 5 años.

Art. 223 – Tráfico de menores:

El que explotara la necesidad, ligereza o inexperiencia de titular de la patria potestad e indujera a la entrega para adopción de un niño, o participara en la entrega.

Pena: hasta 5 años .

Agravante: Cuando lo hiciera en forma de lucro o exponiendo al menor a explotación sexual o laboral, hasta 10 años.

Art. 224 – Bigamia.

El que contrajera matrimonio ya estando casado, o el que a sabiendas contrajera matrimonio

Pena: hasta 3 años o multa.

Art. 225 – Incumplimiento del deber legal alimentario:

En que incumpliendo en el deber alimentario legal y con ello perjudicara las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiese producido si otro no hubiese cumplido,

Pena: hasta 2 años o multa.

El que lo hubiese convenido en un arreglo judicial aprobado por resolución judicial , hasta 5 años o multa.

Art. 226 – Violación del deber de cuidado o educación

El que violara su deber legal de cuidar o educar de otro y lo expusiera a peligro considerable para su desarrollo físico o psíquico, o a llevar una vida delictuosa, o a ejercer la prostitución.

Pena: hasta 3 años o multa.

Art. 227- Violación al deber de cuidado de ancianos o discapacitados:

El que violara gravemente su deber legal de cuidado de personas ancianas o discapacitados.

Pena: hasta tres años o multa.

Art. 228- Violación de la patria Potestad:

El que sin tener la patria potestad sustrajera un menor de ella a otro.

Pena: hasta un 1 año o multa.

Agravante: Si lo condujera a un domicilio desconocido, hasta 6 años.

Atenuante: El que indujera a un menor de 16 años a alejarse de la tutela de sus padres por engañó o fuerza, pena hasta 1 año o multa.

Art. 229 – Violencia Familiar:

El que en el ámbito familiar ejerciera violencia física sobre otro con quien conviva.

Pena: multa.

Art. 230 – Incesto:

El que realizara coito con un descendiente consanguíneo.

Pena: hasta 5 años.

Atenuante: El ascendiente o los hermanos que lo realizara con su descendiente hasta 2 años o multa.

Excepción: entre menores que no hayan cumplido 18 años

Art. 231 - Perturbación de la paz de los difuntos.

El que sustrajera un cadáver, o partes del mismo, sus cenizas de la custodia de la persona encargada.

Pena: hasta 3 años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Atenuantes: realizar actos ultrajantes a un cadáver o tumba hasta 2 años o multa.

Agravante: Con finalidad de lucrar hasta 5 años.

Art. 232 - Perturbación de ceremonia fúnebre.

El que perturbara una ceremonia fúnebre.

Pena: hasta dos años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Art. 233- Ultraje a la profesión de creencias.

El que en forma idónea para perturbar la v convivencia de las personas, públicamente en una reunión, o mediante publicaciones ultrajara las creencias de otro.

Pena: hasta 3 años o multa.

Lección 13 – H.p. Contra la seguridad de la convivencia de las personas.

Art. 234 – Perturbación de la paz pública.

El que como partícipe o autor desde una multitud incitara o realizara hechos violentos contra las personas o contra los bienes de ellas,

Pena: hasta 5 años, salvo que el hecho sea sancionado con pena mayor por otro artículo.

Agravante: Cuando portara arma de fuego, u otro tipo de arma con la intensión de usarla, u incitara al saqueo o participe de él, hasta 10 años.

Art. 235 – Amenaza de hecho punible:

El que en forma idónea para perturbar la paz pública amenazara con , hechos punibles contra la vida o lesiones graves , robo extorsión con violencia, secuestro , toma de rehenes, o hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos.

Pena: hasta 3 años o multa.

Art. 236 - Desaparición forzosa:

En que con fines políticos realizara homicidio doloso, lesión, lesión grave, coacción o privación de la libertad, para atemorizar a la población .

Pena: No menor de 5 años.

El funcionario que no revelara el lugar del cadáver o el paradero de la personas hasta 5 años, o multa.

Art. 237- Incitación a cometer hechos punibles:

El que públicamente o en reunión o mediante divulgación de los conductas típicas señaladas por el articulo 14 inc. 3 incitara a realizarlas será considerado como instigador.

Pena: Cuando no lograra su objetivo hasta 5 años o multa . Si se hubiese logrado podrá exceder esta pena.

Art. 238 – Apología del Delito.

El que públicamente o en reunión o mediante publicaciones perturbara la paz con apologías de un crimen tentado o consumado, de un condenado por haberlo realizado.

Pena: Hasta 3 años o multa.

Art. 239 – Asociación criminal:

El que creara una asociación jerarquizada, para cometer hechos punibles, siendo miembro o partícipe de ella, proveyera apoyo logístico, o económico, prestara servicios, ola promoviera.

Pena: Hasta 5 años .

Tentativa: Se castiga.

Atenuante: ínfimo reproche o contribución secundaria, se prescindirá de la pena. Se atenuará su se esforzara por impedir la continuación de la asociación o lo comunicara a las autoridades.

Art. 240 – Omisión de aviso de un hecho punible.

El que omitiera dar aviso de su conocimiento de la realización o del proyecto de realizar, un hecho punible, contra la vida o la lesión grave, un secuestro, o toma de rehenes, Un robo o una extorsión con violencia, una asociación criminal, hecho punible contra la existencia del Estado, contra el orden Constitucional, un genocidio o crimen de guerra, y omitiera dar aviso alas autoridades.

Pena: hasta 5 años o multa.

Atenuante: El que omitiera culposamente, hasta 1 año o multa. O si no se llegara a realizar será atenuada.

Excepción si el omitente hubiese impedido la realización de alguna otra manera, bastaría con que lo hubiese intentado.

Excepción: pueden omitirlo los curas, los abogados, defensores o médicos salvo que sea un homicidio doloso o un genocidio.

Art. 241 – Usurpación de las funciones públicas:

El que sin autorización ejecutara o asumiera funciones públicas.

Pena hasta 3 años o multa.

Lección 14 – Hechos punibles contra las relaciones jurídicas.

Art. 242 – Testimonio Falso.

El que formulara un testimonio falso ante un tribunal u otro facultado para recibir testimonio jurado o su equivalente.

Pena hasta 10 años

Atenuante: Culposamente, hasta 2 años o multa.

Art. 243 – Declaración falsa:

El que presentara una declaración jurada falsa ante un ente facultado, formulara una declaración falsa.

Pena: hasta 5 años o multa.

Atenuante: Conducta culposa hasta 1 año o multa.

Art. 244 – Retractación.

Cuando el autor rectificara su declaración en tiempo oportuno se podrá atenuar la pena. No es oportuna cuando ya no puede ser considerada en la decisión, cuando del hecho ya haya surgido un perjuicio para otro, cuando el autor ya haya sido denunciado por el hecho, o se haya iniciado investigación contra él . La rectificación pude ser hecha ante el ente que fue hecha la declaración , o ante cualquier ministerio público o autoridad policial.

Art. 245 – Declaración en estado de necesidad:

Ciando el autor haya realizado un falso testimonio o declaración falsa para rechazar o desviar de sí , o de un pariente una condena a una pena o medida privativa de libertad, podrá prescindir de la pena o atenuarla, en el caso de declaración falsa se prescindirá de la pena.

Art. 246- Producción de documentos no auténticos:

El que produjera o usara un documento no auténtico con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad.

Pena: hasta 5 años o multa.

Tentativa: Se castiga

Agravante, casos graves hasta 10 años.

Art. 247- manipulación de graficaciones técnicas.

El que produjera o utilizara una graficación técnica no auténtica con intención de inducir al error a las relaciones jurídicas. Es no auténtica porque provine de un medio no autoriza a realizarla, o haya sido alterada.

Pena: Hasta 5 años o multa.

Tentativa: se castiga

Agravante: Casos graves: hasta 10 años o multa.

Art. 248 – Alteración de datos relevantes para las pruebas.

El que con la intensión de inducir al error en las relaciones jurídicas almacenara o adulterara datos .

Pena: hasta 5 años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Agravante :Casos graves hasta 10 años.

Art. 249 – Equiparación con el procesamiento de datos.

La manipulación que perjudique el procesamiento de datos se equipara a la inducción al error a las relaciones jurídicas

Art. 250 – Producción inmediata de documentos públicos:

El funcionario que certificara un hecho falso o lo asentara en sus libros.

Pena: hasta 5 años.

Tentativa: Se castiga.

Agravante: Casos Graves hasta 10 años.

Art. 251 – Producción mediata de documentos públicos de contenido falso:

El que hiciera dejar constancia falsa declaraciones, actos o hechos con relevancia para derechos o relaciones jurídicas en documentos, libros, archivos o registros públicos .

Pena: hasta 3 años o multa.

Tentativa: Se Castiga.

Agravantes: Si el autor busca lograr un beneficio patrimonial hasta 5 años.

Art. 252 – Uso de documentos públicos de contenido falso.

El que con la intención de inducir al error utilizara un documento público de contenido falso con se equipara al art. 250 producción inmediata de documentos públicos de contenido falso.

Pena: hasta 5 años.

Tentativa: Se castiga.

Agravante: Casos Graves hasta 10 años.

Art. 253 - Destrucción a daño a documentos o señales:

El que con la intensión de perjudicar a otro, destruyera, dañara u ocultara, alterara en contra de la disposición de otro o con relevancia a la prueba, o señales de altura de aguas, mojones.

Pena: 5 años o multa.

Tentativa: Se castiga la tentativa.

Art. 254 – Expedición de certificados de salud falsos:

El que siendo médico u otro personal habilitado expidiera un certificado de salud falso, destinado ante la autoridad o compañía de seguro.

Pena: hasta 3 años o multa.

Art. 255 – Producción indebida de certificados de salud:

El que expidiera un certificado de salud, sin ser médico o estar habilitado para hacerlo, o lo hubiese hecho a nombre de la persona sin ser autorizado, o falsificara un certificado de salud auténtico y lo utilizara ante la autoridad o compañía de seguros,

Pena : hasta 2 años o multa.

Art. 256 – Uso de certificado de salud de contenido falso.

El que con la intensión de inducir al error sobre su salud o la del otro, utilizara un documento señalado en los dos anteriores artículos, ante una compañía de seguros, o autoridad .

Pena: hasta 2 años o multa.

Art. 257- Expedición de certificados sobre méritos y servicios de contenido falso.

El funcionario público que expidiera un certificado falso sobre méritos y servicios de otro.

Pena: hasta dos años o multa.

Art. 258 – Producción indebida de certificados sobre méritos y servicios.

El que con la intención de inducir al error, expidiera un certificado sobre méritos o servicios de otro no siendo funcionario público, o lo hiciera nombre de un funcionario sin estar autorizado a hacerlo, o adulterara un certificado auténtico.

Pena: hasta 2 años o multa.

Art. 259 – Uso de certificado sobre méritos y servicios de contenido falso.

El que con la intensión de inducir al error sobre méritos y servicios utilizara un certificado señalado en los artículos anteriores .

Pena: Hasta 1 año

Art. 260 – Abuso de documentos de identidad:

El que con la intensión de inducir al error en las relaciones jurídicas utilizara como propio un documento de identidad expedido a nombre de otro o cediera su uso a otro

Pena: hasta 2 años o multa.

Lección 15 - H.P. contra el orden económico o tributario.

Art. 261 – Evasión de impuestos:

El que proporcionara datos falsos, o incompletos a las oficinas preceptoras u otras autoridades administrativas para la determinación del impuesto, omitiendo porporcionarlo, u omitiera el uso de sellos y timbres, y con ello evadiera un impuesto, para si o para un tercero.

Pena: hasta 5 años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Agravante.: Cuando lograra la evasión de gran cuantía, o abusara de su posición de funcionario, o de la influencia de un funcionario, o en forma continua lo lograra, Hasta 10 años.

Art. 262.- Adquisición fraudulenta de subvenciones .

El que por sí o por un tercero en busca de un beneficio proporcionara a al autoridad datos falsos para la adquisición de una subvención, u omitiendo datos. La subvención es sin reembolsos.

Pena : 5 años o multa.

Agravante: mediante comprobantes falsos, o utilizando la influencia de funcionarios públicos u siendo funcionario público, hasta 10 años.

Excepción: No será punible si el Autor haya evitado o impedido que fuera otorgada la subvención

Art. 263 – Producción de moneda no auténtica.

El que con la intención de ponerla en circulación como auténtica o de posibilitarlo , produjera moneda no auténtica, o alterara la moneda provocando la apariencia de un valor superior, o la adquiriera con dicha intensión o la pusiera en circulación.

Pena: hasta 10 años + pena patrimonial + incautación.

Agravantes: Casos graves hasta 10 años

Art. 264 – Circulación de moneda no auténtica.

El que pusiera en circulación moneda no auténtica.

Pena : hasta 3 años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Art. 265 – Producción y circulación de marcas de valor no auténtico.

El que con la intención de poner en circulación , o produjera marcas de valor oficial no auténticas, provocando la misma apariencia, o las adquiera con dicha intensión o los ofreciera o pusiera en circulación,

Pena: hasta 5 años o multa.

Tentativa: Se castiga

Atenuante: El que usara marcas de valor oficial desvalorizadas, pena hasta 1 año o multa.

Art. 266 – Preparación para la producción de moneda y marcas de valor no auténticas.

El que preparando la producción de moneda no auténtica o demarcas de valor no auténticas produjera, obtuviera, almacenara, guardara o cediera a otro, material técnico para su producción, planchas , moldes y fueran idóneos para su realización, como así el papel.

Pena: en el caso de producción de documentos no auténticos hasta 5 años o multa.

En el caso de producción de alteración de datos relevante para la prueba hasta

dos años o multa.

Excepción no será castigado quien desistiera de hacerlo, o desviara el peligro, pusiera su existencia y ubicación a disposición de las autoridades.

Art. 267 – Títulos de valor falso:

Se equipara los títulos de valores, pagarés, títulos de bolsas, acciones, bonos, cupones o cheques de viajeros, cheques bancarios etc. … a la producción, circulación y preparación de moneda falsa.

Art. 268 – Monedas, marcas de valor y Títulos de valor del Extranjeros

Se le aplica la producción de moneda no auténtica y títulos de valor falso extranjero.

Lección 16 – Hechos punibles contra la existencia del Estado.

Art. 269 – Atentado contra la existencia del Estado:

El que intentara lograr o lograra mediante la fuerza o amenaza de fuerza, menoscabar la existencia del Estado no modificar su orden Constitucional,

Pena: No menor de 10 años.

Atenuante: En casos leves de 1 a 10 años.

Art. 270 – Preparación de un atentado contra la existencia del Estado.

El que preparara una maquinación concreta contra el Estado.

Pena : hasta 5 años.

Tentativa: Se castiga.

Art. 271 – Preparación para una guerra de agresión:

El que preparara una guerra de agresión donde la República sea la agresora

Pena: hasta 10 años.

Tentativa: se castiga.

Art. 272- desistimiento Activo:

El que desistiera llevar adelante el hecho y evitara o disminuyera el peligro por él conocido o voluntariamente impidiera su consumación.

Pena: Se atenuará o prescindirá de la pena.

Lección 17 – H.P. contra la constitucionalidad del Estado y el Sistema Electoral.

Art. 273 – Atentado contra el orden constitucional.

El que intentara o lograra cambios del orden Constitucional fuera de los procedimientos previstos por la Constitución.

Pena: Hasta 5 años.

Tentativa: Se castiga.

Art. 274 – Sabotaje:

El que actuando solo o en grupo o como cabecilla del grupo, pusiera fuera de funcionamiento o alterara la finalidad de el correo, o transporte público, o servicio público del agua, luz, energía o empresa vital para el abastecimiento de la población, y con ellos alterara la seguridad, el orden público y constitucional de la república.

Pena: hasta 5 años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Art. 275 – Impedimento de elecciones:

El que con violencia o amenaza impidiera o perturbara una elección o su constatación de resultado.

Pena: hasta 5 años o multa

Tentativa: Se castiga

Agravante: no menor de 5 años por casos graves.

Art. 276 – Falseamiento de las elecciones:

El que votara sin estar habilitado o de alguna manera produjera un resultado falso de una elección, o falseara el resultado, o proclamara un resultado falso.

Pena: hasta 5 años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Art. 277- Falseamiento de documentos electorales:

El que lograra para sí o para otro su inscripción en un padrón electoral mediante declaración falsa, o impidiera la inscripción de otro que estuviese habilitado, o se hiciera proponer como candidato sin ser elegible,

Pena: hasta 1 año o multa salvo pena mayor prevista en otro artículo.

Art. 278- Coerción al elector:

El que mediante fuerza o amenaza de un mal considerable, presión económica o abuso de dependencia coaccionara o impidiera la libre determinación electoral de otro,

Pena: hasta 5 años o multa.

Tentativa: Se castiga la Tentativa.

Agravante: hasta 10 años en casos graves.

Art. 279 – Engaño al elector.

El que mediante engaño lograra hacer errar en la decisión del voto al elector o no votara válidamente.

Pena: hasta dos años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Art. 280 – Soborno al elector:

El que ofreciera, prometiera u otorgara una dádiva u otra ventaja a otro para que este votara en un sentido determinado, o el que exigiera la dádiva para votar de manera determinada.

Pena: hasta 5 años o multa.

Art. 281- Ambito de aplicación:

Los artículos 275 y 280 (referentes a las elecciones) se aplican en los casos de elecciones generales, departamentales o municipales, plebiscitos, referendos e internas partidarias.

Lección 18 – H.P. Contra la seguridad externa del Estado.

Art. 282 – Traición a la República por revelación de Secretos de Estado:

El que comunicara un secreto de Estado a una potencia extranjera o uno de sus intermediarios, con la intensión de perjudicar, la seguridad Exterior de la República, o favorecer a otro Estado,

Pena: de 1 a 15 años

Agravantes: Cuando como funcionario debía guardar el secreto y no lo hizo. Hasta 25 años.

Art. 283 – Revelación de secretos de Estado:

El que hiciera accesible a otro o revelara públicamente un secreto de Estado que debía guardar y con ello expusiera la seguridad exterior del Estado.

Pena: hasta 5 años salvo aplicación de pena mayor por otro artículo.

Tentativa: Se castiga.

Art. 284 – Casos menos graves de revelación.

En caso que la revelación de los artículos anteriores haya sido culposa,

Pena hasta 5 años o multa. 3 años o multa para los funcionarios

Persecución : Poder Legislativo.

Art. 285- Obtención de secretos de Estado.

El que con el fin de realizar una traición al Estado obtuviera un secreto de Estado,

Pena: hasta 10 años

Atenuante: El que obtuviera un secreto de estado que debía ser guardada por un ente oficial y lo revelara, pena de hasta 3 años o multa.

Art. 286 – Coacción a órganos Constitucionales.

El que mediante la fuerza o amenaza de fuerza coaccionara a: la Convención Constitucional Constituyente, Al congreso Nacional, a la Corte Suprema de Justicia, al tribunal electoral, con el fin de que no ejerzan sus funciones o lo hagan en un sentido determinado.

Pena: hasta 10 años.

Atenuante: Casos leves, hasta 5 años.

Art. 287 – Coacción al Presidente de la República y a los miembros del un órgano constitucional.

El que mediante la fuerza o amenaza de fuerza coaccionara, al Presidente o al Vice, A un miembro del Congreso Nacional, a un Miembro de la Corte Suprema de Justicia, o a un miembro del Tribunal Electoral con el fin de que no ejerzan sus funciones o lo hiciera en determinado sentido,

Pena: Hasta 5 años.

Tentativa: Se castiga.

Agravante: Casos Graves hasta 10 años.

Art. 288 – Sabotaje a los medios de defensa:

El que dañara, inutilizara, alterara o removiera instalaciones par la defensa del Estado, o para la protección civil contra peligro de guerra. O fabricara o entregara medios de defensa defectuosos y a sabiendas produjera el daño anterior,

Pena: hasta 5 años.

Tentativa: Se castiga.

Atenuante: Culposamente hasta 5 años o multa.

Lección 19 – Hechos punibles contra las funciones del Estado.

Art. 289 – Denuncia Falsa:

El que a sabiendas y con la finalidad de provocar o hacer continuar un procedimiento contra otro, hiciera una falsa denuncia ante una autoridad o funcionario competente para recibirlas, sobre un hecho antijurídico o el haber violado el deber de funcionario público, o simulara pruebas contra él.

Pena: hasta 5 años o multa.

Art. 290 - Publicación de sentencia:

En casos de haberse realizado la falsa denuncia por publicaciones, se deberá publicar la sentencia, de haber fallecido el titular del derecho podrá ser ejercido por sus sucesores o familiares.

Art. 291- Simulación de un hecho punible:

El que a sabiendas denunciara falsamente la realización de un hecho antijurídico, o que sea inminente la realización del mismo, o la falsa participación de alguien en el mismo.

Pena: Hasta 3 años o multa.

Art. 292 – Frustración de la persecución y ejecución penal.

El que intencionalmente y a sabiendas impidiera que otro fuera condenado a una pena o medida por un hecho antijurídico, o impidiera la ejecución de la misma,

Pena: Hasta 3 años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Excepción : no se le aplicará al que lo intentara para sí mismo, o en caso de ser familiares.

Art. 293 – Realización del hecho por funcionarios.

Cuando la frustración de la persecución y ejecución penal fuese por parte de un funcionario encargado del procedimiento penal o de la ejecución,

Pena : Hasta 5 años.

Tentativa: se castiga

Art. 294 – Liberación de presos:

El que liberara a un interno, indujera a la fuga o le proporcionara ayuda.

Pena: Hasta 3 años o multa.

Tentativa : Se castiga

Agravante: Ser funcionario penitenciario o funcionario público. Hasta 7 años.

Art. 295 – Motín de internos:

Los internos que formando una gavilla, coaccionaran o agredieran físicamente a un funcionario penitenciario u otro funcionario, o con violencia procuraran la evasión de ellos o de otros,

Pena hasta 5 años.

Tentativa: Se castiga.

Agravante: En caso de utilizar armas de fuego o blancas, o exposición a riesgo de vida o integridad física de lesión corporal grave, hasta 10 años.

Art. 296 - Resistencia:

El que mediante la fuerza o amenaza de la fuerza, resistiera o agrediera físicamente a un funcionario encargado de ejecutar las leyes, decretos, sentencias, disposiciones judiciales o resoluciones, actuando en el ejercicio de sus funciones.

Pena. Hasta 2 años o multa.

Agravantes, Portar armas de fuego o causar lesiones graves, hasta 5 años.

Art. 297 – Afectación de cosas gravadas:

El que total o parcialmente destruyera o dañara , o sustrajera del poder del depositario una cosa secuestrada, embargada o incautada por la autoridad, o arrancara o alterara el precintado o un sello oficial que señale cosas embargadas., haciendo ineficaz el señalamiento.

Pena: hasta un año o multa.

Excepción : En caso de no haber sido conforme a la ley el precintado.

Art. 298 – Quebrantamiento del depósito.

El que destruyera, dañara, inutilizara o de otra forma sustrajera total o parcialmente de la disposición oficial documentos u otras cosas muebles que estuviesen bajo la custodia oficial, o le hayan sido confiados en guarda al autor,

Pena hasta 2 años o multa.

Agravante: Se funcionario público, hasta 5 años o multa.

Art. 299 – Daño a anuncios oficiales:

El que a sabiendas arrancara, rompiera, desfigurara, hiciera irreconocible o alterara el contenido de un documento oficial, fijado o expuesto para el conocimiento público .

Pena: Hasta 1 año o multa.

Lección 20 – H.P, Contra el ejercicio de las funciones públicas.

Art. 300 – Cohecho pasivo:

El funcionario que solicitara, o se dejara prometer una contraprestación a un servicio propio de su función, que prestó o prestará en un futuro.

Pena: Hasta 3 años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Agravante: El juez o árbitro 5 años o multa

Art. 301 – Cohecho pasivo agravado.

Si la prestación que debe realizar el funcionario no está dentro de sus funciones lesionando sus deberes.

Pena: Hasta 5 años.

Tentativa: Se castiga.

Agravante: Juez o árbitro hasta 10 años.

Art. 302 – Soborno:

El que ofreciera, prometiera o grantizara un beneficio a un funcionario a cambio de un servicio dentro de sus funciones, realizado o a realizar.

Pena: hasta 2 años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Agravante: Juez o árbitro hasta 5 años.

Art. 303- Soborno Agravado:

Si la prestación que debe realizar el funcionario no está dentro de sus funciones lesionando sus deberes.

Pena: Hasta 5 años.

Tentativa: Se castiga.

Agravante: Juez o árbitro hasta 10 años.

Art. 304 – Disposiciones adicionales.

Se equipara la acción en los artículos anteriores a la omisión.

Art. 305 – Prevaricato:

El juez o árbitro que fallara para favorecer una de las partes intencionalmente,

Pena: de 2 a 5 años.

Agravantes: En casos graves hasta 10 años.

Art. 306- Traición a la parte:

El abogado o procurador que, debiendo representar a una sola parte, mediante consejo o asistencia técnica, prestara servicios a ambas partes en el mismo asunto jurídico,

Pena: Hasta 5 años o multa.

Art. 312- Exacción :

El funcionario público encargado de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones, que a sabiendas recaudara sumas indebidas, no entregara total o parcialmente lo recaudado a la caja pública, o efectuara descuentos indebidos.

Pena: hasta 10 años o multa.

Tentativa: se castiga.

Art. 313 –Cobro indebido de honorarios.

El funcionario público, o Abogado u otro auxiliar de justicia que a sabiendas cobrara provecho de honorarios u otras remuneraciones no debidas,

Pena: hasta dos años o multa.

Tentativa: Se Castiga.

Art. 314 – Infidelidad en el Servicio exterior:

El funcionario que en representación de la República ante un gobierno extranjero, una comunidad de Estados o un organismo interestatal o intergubernamental incumpliera con su instrucción oficial o elaborara informes falsos

Pena: 5 años o multa.

Persecución: Poder Ejecutivo.

Art. 315 – Revelación de Secretos de servicio.

El funcionario que revelara un secreto que le haya sido confiado o cuyo conocimiento es debido a su función y atentando contra los intereses del Estado.

Pena: hasta 5 años o multa.

Tentativa: Se castiga.

Art. 316 – Difusión de Secretos.:

El que fuera de los casos anteriores participara a otros, o hiciera públicos , documentos, escritos, planos o maquetas, señalados como secretos por un órgano legislativo, administrativo y con ello pusiera en riesgo intereses públicos.

Pena: hasta 3 años o multa.

Art. 317 – Violación del secreto del Correo y telecomunicaciones.

El que sin autorización comunicara a otros hechos protegidos por el secreto postal y telecomunicaciones , y que los haya conocido en su función de empleado de los servicios públicos, o abriera un envío, o se enterara sin abrirlo mediante medios técnicos, tolerar estas conductas, o sin ser empleado realizara estas funciones en instalaciones públicas.

Pena: Hasta 5 añoso multa.

Art. 318 – Inducción a un subordinado a un hecho punible:

El superior que indujera a un subordinado a realizar un hecho antijurídico en el ejercicio de sus funciones o tolerar tales hechos,

Pena: Será castigado con la misma pena del hecho punible.

Lección 21- Continuación y Hechos punibles contra los pueblos.

Art. 307- Lesión corporal en el ejercicio de sus funciones públicas:

En funcionario que en servicio realizara o mandara a realizar un maltrato corporal o lesión .

Pena: hasta 5 años.

Atenuante: Casos leves 3 años o multa

Agravante: Casos graves de 2 a 15 años.

Art. 308 – Coacción respecto de declaraciones:

El funcionario que teniendo intervención en un procedimiento penal u otros procedimientos que impliquen la imposición de medidas, maltratara físicamente a otro, o coaccionara mediante violencia a declarar u omitir una declaración.

Pena de 2 a 15 años.

Atenuante: Casos leves de 1 a 5 años.

Art. 309 – Tortura: El que con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero, y obrando como funcionario o en acuerdo con un funcionario, sometiera a la víctima a lesiones de la integridad física, a la autonomía sexual, contra la libertad, o causara graves sufrimiento psíquicos.

Pena no menor de 5 años.

Art. 310 – Persecución de inocentes:

El funcionario que contribuyera o persiguiera a sabiendas a un inocente .

Pena: hasta 10 años.

Tentativa: Se castiga.

Atenuante: Casos leves de 6 meses a 5 años. Si la pena por la cual se le atribuye no es privativa de libertad, la pena será hasta de 5 años.

Art. 311- Ejecución penal contra inocentes:

El funcionario que ejecutara una pena o medida privativa de libertad a sabiendas que es inocente y en contra de la ley.

Pena: hasta 10 años.

Tentativa: Se castiga.

Atenuante: Casos leves de 1 a 5 años.

Art. 319- Genocidio:

El que con la intensión de destruir, total o parcialmente, una comunidad o grupo nacional, étnico, religioso o social, matándolos, torturándolos, sometiéndolos a tratos inhumanos, los trasladara a la fuerza, imposibilitara sus cultos o prácticas de sus costumbres, impidiera los nacimientos, forzara a la dispersión de la comunidad.

Pena: No menor de 5 años.

Art. 320 – Crímenes de Guerra:

El que violando las normativas del derecho internacional en tiempo de guerra, de conflicto armado o durante una ocupación militar , realizara en la población civil, heridos o enfermos, o prisioneros de guerra, homicidio o lesiones graves, Tratos inhumanos, o experimentos científicos, deportación, trabajos forzosos, privación de la libertad, coacción para servir a las fuerzas enemigas, saqueo a la propiedad privada.

Pena: No menor de 5 años.

**ÍNDICE.**

PARTE GENERAL 1

 Definiciones y principios: 2

 Definición de Derecho Penal: 2

 Objeto: 2

 Principio de legalidad, principio del Derecho penal: 2

 Teoría del Delito: 2

 Conducta: 2

 Tipicidad: 2

 Antijuricidad: 2

 Reprochabilidad: 3

 Punibilidad: 3

LECCION 1 – INTRODUCCIÓN A LA PARTE ESPECIAL 5

 NOCIÓN Y FUNDAMENTO DE LA PARTE ESPECIAL 5

 LOS BIENES JURÍDICOS 5

 BIEN JURIDICO Y GARANTIAS ESPECIFICAS 6

 BIEN JURIDICO. SISTEMATIZACION Y JERARQUIZACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES 6

 EL PROCESO DE TIPIFICACIÓN 7

 ELEMENTOS ESPECIFICADORES DEL INJUSTO 7

 TÉCNICAS DE TIPIFICACIÓN 8

 Estructura de la construcción de un hecho punible 8

 LOS PROYECTOS DE CODIGO PENAL. 9

 Antecedentes de la reforma 9

LECCIÓN 2 - HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PERSONA 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PERSONA 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LA VIDA 10

 HOMICIDIO DOLOSO ART. 105. 10

 HOMICIDIO MOTIVADO POR SÚPLICA DE LA VÍCTIMA 10

 HOMICIDIO CULPOSO 10

 INSTIGACION AL SUICIDIO 10

 MUERTE INDIRECTA POR ESTADO DE NECESIDAD EN EL PARTO 10

LECCIÓN 3 - HECHOS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA 10

 MALTRATO FÍSICO 10

 Delito de acción penal privada relativa 10

 LESIÓN 10

 LESIÓN GRAVE 10

 LESIÓN CULPOSA 10

 CIRCUNSTANCIAS COMUNES A ESTOS DELITOS: 10

 EL CONSENTIMIENTO. 10

 LA COMPOSICIÓN 10

 CASOS DE REPROCHE REDUCIDO 10

 OMISIÓN DE AUXILIO 10

 EXPOSICIÓN DE DETERMINADA PERSONA A PELIGRO DE VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA: Abandono, Indemnización. 10

 ABANDONO 10

 INDEMNIZACIÓN 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LA LIBERTAD 10

 Psicológico: 10

 Político Social: 10

 Jurídico: 10

 COACCIÓN 10

 LA COACCIÓN GRAVE 10

 AMENAZA 10

 TRATAMIENTO MÉDICO SIN CONSENTIMIENTO 10

 ¿CUANDO EL HECHO NO ES PUNIBLE? 10

 VALIDEZ DEL CONSENTIMIENTO 10

 PRIVACIÓN DE LIBERTAD 10

 EXTRAÑAMIENTO DE PERSONAS 10

 SECUESTRO 10

 Se define al secuestro como: 10

 Atenuación de la pena en el secuestro 10

 TOMA DE REHENES 10

LECCIÓN 4 - CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL 10

 COACCIÓN SEXUAL 10

 Violación, concepto. Otros casos 10

 TRATA DE PERSONAS 10

 ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS 10

 ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INTERNADAS 10

 ACTOS EXHIBICIONISTAS 10

 ACOSO SEXUAL 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA MENORES 10

 MALTRATO DE MENORES 10

 ABUSO SEXUAL EN NIÑOS 10

 ABUSO SEXUAL EN PERSONAS BAJO TUTELA 10

 ESTUPRO 10

 ACTOS HOMOSEXUALES CON MENORES 10

 PROXENETISMO 10

 RUFIANERÍA 10

LECCIÓN 5 - HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ÁMBITO DE LA VIDA Y LA INTIMIDAD DE LA PERSONA 10

 VIOLACIÓN DE DOMICILIO 10

 INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO 10

 LESIÓN DE LA INTIMIDAD DE LA PERSONA 10

 LESIÓN DEL DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y A LA IMAGEN 10

 VIOLACIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA PALABRA 10

 VIOLACIÓN DEL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN 10

 REVELACIÓN DE UN SECRETO DE CARÁCTER PRIVADO 10

 REVELACIÓN DE SECRETOS PRIVADOS POR FUNCIONARIOS O PERSONAS CON OBLIGACIÓN ESPECIAL 10

 REVELACIÓN DE SECRETOS PRIVADOS POR MOTIVOS ECONÓMICOS 10

LECCIÓN 6 - HECHOS PUNIBLE CONTRA EL HONOR Y LA REPUTACIÓN 10

 CALUMNIA 10

 Tipo Penal 10

 Agravante 10

 Pena Conjunta 10

 DIFAMACIÓN 10

 Tipo Penal 10

 Agravante 10

 ¿Cuando el hecho no es antijurídico? 10

 Opción de Penalidad 10

 INJURIA 10

 DENIGRACIÓN DE LA MEMORIA DE UN MUERTO 10

 PENAS ADICIONALES A LAS PREVISTAS 10

 REPROCHE REDUCIDO 10

 INSTANCIA 10

LECCION 7 - CONTRA LOS BIENES DE LA PERSONA 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS BIENES DE LA PERSONA 10

 DAÑO 10

 DAÑO A COSAS DE INTERÉS COMÚN 10

 DAÑO A OBRAS CONSTRUIDAS O MEDIOS TÉCNICOS DE TRABAJO 10

 APROPIACIÓN 10

 HURTO 10

 HURTO AGRAVADO 10

 ABIGEATO 10

 HURTO ESPECIALMENTE GRAVE 10

 HURTO AGRAVADO EN BANDA Art. 165: 10

 ROBO 10

 ROBO AGRAVADO 10

 ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESIÓN GRAVE 10

 HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA 10

 USO NO AUTORIZADO DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR 10

 PERSECUCIÓN DE HECHOS BAGATELARIOS Art. 172: 10

LECCIÓN 8 - HECHOS PUNIBLES CONTRA OTROS DERECHOS PATRIMONIALES 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA OTROS DERECHOS PATRIMONIALES 10

 SUSTRACCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA 10

 Tipo objetivo base: 10

 ALTERACIÓN DE DATOS 10

 SABOTAJE DE COMPUTADORAS 10

 OBSTRUCCIÓN AL RESARCIMIENTO POR DAÑOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO 10

 FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN INDIVIDUAL 10

 CONDUCTA CONDUCENTE A LA QUIEBRA 10

 CONDUCTA INDEBIDA EN SITUACIONES DE CRISIS 10

 CASOS GRAVES 10

 VIOLACIÓN DEL DEBER DE LLEVAR LIBROS DE COMERCIO 10

 FAVORECIMIENTO DE ACREEDORES 10

 FAVORECIMIENTO DEL DEUDOR 10

 VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR O INVENTOR 10

LECCIÓN 9 - HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO 10

 EXTORSIÓN 10

 EXTORSIÓN AGRAVADA 10

 ESTAFA 10

 OPERACIONES FRAUDULENTAS POR COMPUTADORA 10

 APROVECHAMIENTO CLANDESTINO DE UNA PRESTACIÓN 10

 SINIESTRO CON INTENCIÓN DE ESTAFA 10

 PROMOCIÓN FRAUDULENTA DE INVERSIONES 10

 LESIÓN DE CONFIANZA 10

 USURA 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LA RESTITUCIÓN DE BIENES 10

 OBSTRUCCIÓN A LA RESTITUCIÓN DE BIENES 10

 REDUCCIÓN 10

 LAVADO DE DINERO 10

LECCIÓN 10 – HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA VIDA Y DE LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS BASES NATURALES DE LA VIDA HUMANA 10

 ENSUCIAMIENTO Y ALTERACIÓN DE LAS AGUAS 10

 CONTAMINACION DEL AIRE 10

 MALTRATO DE SUELOS 10

 PROCESAMIENTO ILÍCITO DE DESECHOS 10

 INGRESO DE SUSTANCIAS NOCIVAS EN EL TERRITORIO NACIONAL 10

 PERJUICIO A RESERVAS NATURALES 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS FRENTE A RIESGOS COLECTIVOS 10

 PRODUCCIÓN DE RIESGOS COMUNES 10

 ACTIVIDADES PELIGROSAS EN LA CONSTRUCCIÓN 10

 EXPOSICIÓN DE PERSONAS A LUGARES DE TRABAJO PELIGROSOS 10

 COMERCIALIZACIÓN DE MEDICAMENTOS NOCIVOS 10

 COMERCIALIZACIÓN DE MEDICAMENTOS NO AUTORIZADOS 10

 COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS NOCIVOS 10

 COMERCIALIZACIÓN Y USO NO AUTORIZADOS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS 10

 COMERCIALIZACIÓN DE OBJETOS PELIGROSOS 10

 ENVENENAMIENTO DE COSAS DE USO COMÚN 10

LECCIÓN 11 – HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS EN EL TRÁNSITO 10

 ATENTADOS AL TRÁFICO CIVIL AÉREO Y NAVAL 10

 INTERVENCIONES PELIGROSAS EN EL TRÁFICO AÉREO, NAVAL Y FERROVIARIO 10

 EXPOSICIÓN A PELIGRO DEL TRÁFICO AÉREO, NAVAL Y FERROVIARIO 10

 INTERVENCIONES PELIGROSAS EN EL TRÁNSITO TERRESTRE 10

 EXPOSICIÓN AL PELIGRO DEL TRÁNSITO TERRESTRE 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES IMPRESCINDIBLES 10

 PERTURBACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS 10

 DAÑO A INSTALACIONES HIDRÁULICAS 10

 PERTURBACIÓN DE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES 10

LECCIÓN 12 – HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA 10

 De la Protección de la Familia, art. 49: 10

 Del Derecho a Constituir Familia, art. 50: 10

 Del Matrimonio y de los Efectos de las Uniones de Hecho, art. 51: 10

 De la Unión en Matrimonio, art. 52: 10

 De los Hijos, art. 53: 10

 De a Protección al Niño, art. 54: 10

 De la Maternidad y de la Paternidad, art. 55: 10

 De la Juventud, art. 56: 10

 De la Tercera Edad, art. 57: 10

 De los Derechos de las Personas Excepcionales, art. 58: 10

 De a Protección Contra la Violencia, art. 60: 10

 FALSEAMIENTO DEL ESTADO CIVIL 10

 VIOLACIÓN DE LAS REGLAS DE ADOPCIÓN 10

 TRÁFICO DE MENORES 10

 BIGAMIA 10

 INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO 10

 VIOLACIÓN DEL DEBER DE CUIDADO Y EDUCACIÓN : 10

 VIOLACIÓN DEL DEBER DE CUIDADO DE ANCIANOS O DISCAPACITADOS 10

 VIOLACION DE LA PATRIA POTESTAD 10

 VIOLENCIA FAMILIAR 10

 INCESTO 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PAZ DE LOS DIFUNTOS 10

 PERTURBACIÓN DE LA PAZ DE LOS DIFUNTOS 10

 PERTURBACIÓN DE CEREMONIAS FÚNEBRES 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LA TOLERANCIA RELIGIOSA 10

 ULTRAJE A LA PROFESIÓN DE CREENCIAS 10

LECCIÓN 13 – HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA CONVIVENCIA DE LAS PERSONAS 10

 PERTURBACIÓN DE LA PAZ PÚBLICA 10

 AMENAZA DE HECHOS PUNIBLES 10

 DESAPARICIÓN FORZOSA 10

 INCITACIÓN A COMETER HECHOS PUNIBLES 10

 APOLOGÍA DEL. DELITO 10

 ASOCIACIÓN CRIMINAL 10

 NEGOCIACIÓN DE LA PENA: 10

 OMISIÓN DE AVISO DE UN HECHO PUNIBLE 10

 USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS 10

LECCION 14 - PUNIBLES CONTRA LAS RELACIONES JURIDICAS 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA TESTIMONIAL 10

 TESTIMONIO FALSO 10

 DECLARACIÓN FALSA 10

 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES 10

 LA RETRACTACIÓN 10

 ESTADO DE NECESIDAD 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL 10

 PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Art. 246: 10

 MANIPULACIÓN DE GRAFICACIONES TÉCNICAS 10

 ALTERACIÓN DE DATOS RELEVANTES PARA LA PRUEBA 10

 PRODUCCIÓN INMEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO 10

 PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO 10

 USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO 10

 DESTRUCCIÓN O DAÑO A DOCUMENTOS O SEÑALES 10

 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE SALUD DE CONTENIDO FALSO 10

 PRODUCCIÓN INDEBIDA DE CERTIFICADOS DE SALUD 10

 USO DE CERTIFICADOS DE SALUD DE CONTENIDO FALSO 10

 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS SOBRE MÉRITOS Y SERVICIOS DE CONTENIDO FALSO 10

 PRODUCCIÓN INDEBIDA DE CERTIFICADOS SOBRE MÉRITOS Y SERVICIOS 10

 USO DE CERTIFICADOS SOBRE MERITOS Y SERVICIOS: 10

 ABUSO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD 10

LECCIÓN 15 – HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO 10

 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ERARIO 10

 EVASIÓN DE IMPUESTOS. 10

 Tipicidad, penalidad, tentativa, agravantes. 10

 LA ADQUISICION FRAUDULENTA DE SUBVENCIONES. 10

 Tipicidad, penalidad. 10

 Agravante 10

 Excepción de responsabilidad 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LA AUTENTICIDAD DE MONEDAS Y VALORES 10

 PRODUCCIÓN DE MONEDA NO AUTÉNTICA. 10

 Tipicidad 10

 CIRCULACIÓN DE MONEDA NO AUTÉNTICA Art. 264: 10

 PRODUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE MARCAS DE VALOR NO AUTÉNTICAS 10

 Tipicidad 10

 ¿QUÉ PASA CON LAS MONEDAS EMITIDAS LEGALMENTE PERO QUE POSTERIORMENTE CARECEN DE VALIDEZ? 10

 PREPARACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE MONEDA Y MARCAS DE VALOR NO AUTÉNTICAS 10

 EXCEPCIÓN DE RESPONSABILIDAD 10

 TITULOS DE VALOR FALSOS 10

 MONEDA, MARCAS DE VALOR Y TÍTULOS DE VALOR DEL EXTRANJERO 10

LECCIÓN 16 - PUNIBLES CONTRA LA EXISTENCIA DEL ESTADO 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LA EXISTENCIA DEL ESTADO. 10

 ATENTADO CONTRA LA EXISTENCIA DEL ESTADO 10

 Tipicidad. Penalidad. Casos menos graves, 10

 PREPARACIÓN DE UN ATENTADO CONTRA LA EXISTENCIA DEL ESTADO. 10

 Tipicidad, Penalidad, Tentativa. 10

 PREPARACIÓN DE UNA GUERRA DE AGRESIÓN. 10

 Tipicidad, Penalidad, Tentativa, 10

 DESISTIMIENTO ACTIVO 10

LECCIÓN 17 - HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTADO Y EL SISTEMA ELECTORAL 10

 ATENTADO CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL. 10

 Tipicidad: 10

 ¿QUE SE ENTIENDE POR ORDEN CONSTITUCIONAL? 10

 SABOTAJE. 10

 Tipicidad, Penalidad, Tentativa. 10

 DELITOS CONTRA EL SISTEMA ELECTORAL: 10

 Impedimento de Elecciones. 10

 POSIClÓN DEL CÓDIGO PENAL. 10

 Impedimento de las Elecciones 10

 FALSEAMIENTO DE LAS ELECCIONES 10

 FALSEAMIENTO DE DOCUMENTOS ELECTORALES 10

 COERCION AL ELECTOR 10

 ENGAÑO AL ELECTOR 10

 SOBORNO DEL ELECTOR 10

 AMBITO DE APLICACIÓN 10

LECCION 18 – HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD EXTERNA DEL ESTADO 10

 TRAICIÓN A LA REPÚBLICA POR REVELACIÓN DE SECRETOS DE ESTADO. 10

 Tipicidad, penalidad, agravante. Que se entiende por secreto de Estado? 10

 REVELACIÓN DE SECRETOS DE ESTADO 10

 con perjuicio doloso. Penalidad, tentativa 10

 REVELACIÓN CULPOSA DE SECRETOS DE ESTADO. 10

 Penalidad, requisito para la persecución penal. (Casos menos agravantes de la revelación). 10

 OBTENCIÓN DE SECRETOS DE ESTADO. 10

 Tipicidad Penalidad. Agravante. 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA ORGANOS CONSTITUCIONALES: ¿CUÁL ES EL ACCIONAR PUNIBLE? 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA ÓRGANOS CONSTITUCIONALES 10

 COACCIÓN A ORGANOS CONSTITUCIONALES. 10

 Tipicidad, Penalidad, Atenuantes. 10

 COACCIÓN AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y A LOS MIEMBROS DE UN ORGANO CONSTITUCIONAL. 10

 Penalidad, Agravante, Tentativa. 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LA DEFENSA DE LA REPUBLICA: SABOTAJE A LOS MEDIOS DE DEFENSA 10

LECCIÓN 19 – HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS FUNCIONES DEL ESTADO 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA 10

 DENUNCIA FALSA 10

 PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA 10

 SIMULACIÓN DE UN HECHO PUNIBLE 10

 FRUSTRACION DE LA PERSECUCION 10

 Excepción: 10

 Cuando el autor es un pariente 10

 Agravante (realización del hecho por funcionarios) 10

 ¿A qué funcionarios se refiere? 10

 LIBERACIÓN DE PRESOS 10

 Penalidad 10

 Agravante 10

 MOTÍN DE INTERNOS 10

 CAPITULO II - Hechos punibles Contra la administración pública. 10

 RESISTENCIA: 10

 AFECTACIÓN DE COSAS GRAVADAS 10

 QUEBRANTAMIENTO DEL DEPÓSITO 10

 DAÑO A ANUNCIOS OFICIALES 10

LECCIÓN 20 - HECHOS PUNIBLES CONTRA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS 10

 COHECHO PASIVO 10

 Concepto 10

 Tipificación del art. 300: Caso genérico del funcionario público 10

 Caso del juez o árbitro 10

 COHECHO PASIVO AGRAVADO 10

 SOBORNO 10

 Caso genérico del funcionario público 10

 Caso del juez o árbitro 10

 SOBORNO AGRAVADO 10

 Art. 305. Prevaricato 10

 TRAICIÓN A LA PARTE 10

 LESIÓN CORPORAL EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS 10

 EXACCIÓN: 10

 COBRO INDEBIDO DE HONORARIOS 10

 Art. 314. INFIDELIDAD EN EL SERVICIO EXTERIOR. 10

 REVELACIÓN DE SECRETOS DE SERVICIO 10

 DIFUSIÓN DE OBJETOS SECRETOS 10

 VIOLACIÓN DEL SECRETO DE CORREO Y TELECOMUNICACIÓN 10

 INDUCCIÓN A UN SUBORDINADO A UN HECHO PUNIBLE 10

LECCIÓN 21 – COACCIÓN, TORTURA… HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS PUEBLOS 10

 COACCIÓN RESPECTO DE DECLARACIONES 10

 TORTURA 10

 Tipo Base 10

 PERSECUCIÓN DE INOCENTES 10

 EJECUCIÓN PENAL CONTRA INOCENTES 10

 HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS PUEBLOS (Genocidio y Crímenes de Guerra) 10

 Genocidio 10

 Art. 320. Crímenes de Guerra 10

 Art. 121. Adaptación General de las Sanciones en Leyes Penales Especiales 10

 Art. 322. Atenuante para Menores Penalmente Responsables 10

 Art. 323. Derogaciones 10

LECCIÓN 22 – DERECHO PENAL MILITAR 10

 DERECHO PENAL MILITAR. CONCEPTO 10

 NECESIDAD DE SUS NORMAS 10

 CONTROVERSIAS SOBRE LA AUTONOMÍA DEL DERECHO PENAL MILITAR 10

 FUNCIÓN DISCIPLINARIA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR 10

 FUNDAMENTO JURÍDICO DEL DERECHO PENAL MILITAR 10

 FUNDAMENTO DE LA DIFERENCIACIÓN DE SUS NORMAS Y LAS DEL DERECHO PENAL COMUN 10

 DELITO MILITAR. NOCIÓN 10

 DELITOS PURAMENTE MILITARES 10

 HECHOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO PENAL COMÚN Y POR EL CÓDIGO PENAL MILITAR. REQUISITO PARA SER CONSIDERADO DELITO MILITAR 10

 EL CODIGO PENAL MILITAR PARAGUAYO. HISTORIA 10

 DISPOSICIONES RELATIVAS AL TIEMPO DE PAZ COMO AL TIEMPO DE GUERRA 10

 LAS PENAS DEL CÓDIGO PENAL MILITAR. CONCEPTOS GENERALES 10

 DEGRADACIÓN DESTITUCIÓN Y SEPARACIÓN DEL SERVICIO. CONCEPTOS GENERALES 10

 PENAS PECUNIARIAS. CONCEPTO 10

 LOS DELITOS EN EL CÓDIGO PENAL MILITAR. CASOS DE TRAICIÓN. CONCEPTO 10

 La Traición 10

 EL ESPIONAJE Y ENGANCHE. CONCEPTO. SANCIÓN 10

 DE LOS DELITOS CONTRA EL SERVICIO. CONCEPTO 10

 DELITOS PURAMENTE MILITARES, Desobediencia. (Arts. 99 y 100 del Código Penal Militar) 10

 Desobediencia 10

 REVUELTA ( C.P. Militar) 10

 MOTÍN (C.P. Militar) 10

 INSUBORDINACIÓN (C.P. Militar) 10

 DE LA DESERCIÓN 10

 MUTILACIÓN VOLUNTARIA. NOCIÓN 10

 MALVERSACIÓN. CONCEPTO 10

 ROBO. CONCEPTO 10

 HURTO. CONCEPTO (C.P. Militar) 10

 ESTAFA. CONCEPTO (C.P. Militar) 10

 LA COBARDÍA. CONCEPTO 10

 EL DERECHO PENAL MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA. NOCIÓN. CASOS ESENCIALES 10

LECCIÓN 23 – JUSTICIA MILITAR 10

 JUSTICIA MILITAR 10

 Art. 31 (C.P. Militar) jurisdicción militar en tiempo de paz: 10

 Jurisdicción militar en tiempo de guerra: 10

 Cese de la jurisdicción militar: 10

 PENALIDADES 10

 PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN PARA COMETER ESTOS DELITOS 10

 JURISDICCIÓN COMPETENTE 10

1. *( ) Composición:*

   *1° En calidad de composición, y en los casos especialmente previstos por/a ley, se adjudicará a la víctima el pago de una determinada suma de dinero por parte del autor, cuando ello sirva al restablecimiento de la paz social.*

   *2° El monto del pago será determinado por el tribunal, atendiendo a las consecuencias que el ilícito haya ocasionado a la víctima y la situación económica del autor.*

   *3° La adjudicación de una composición no excluirá la demanda de daños y perjuicios* [↑](#footnote-ref-2)